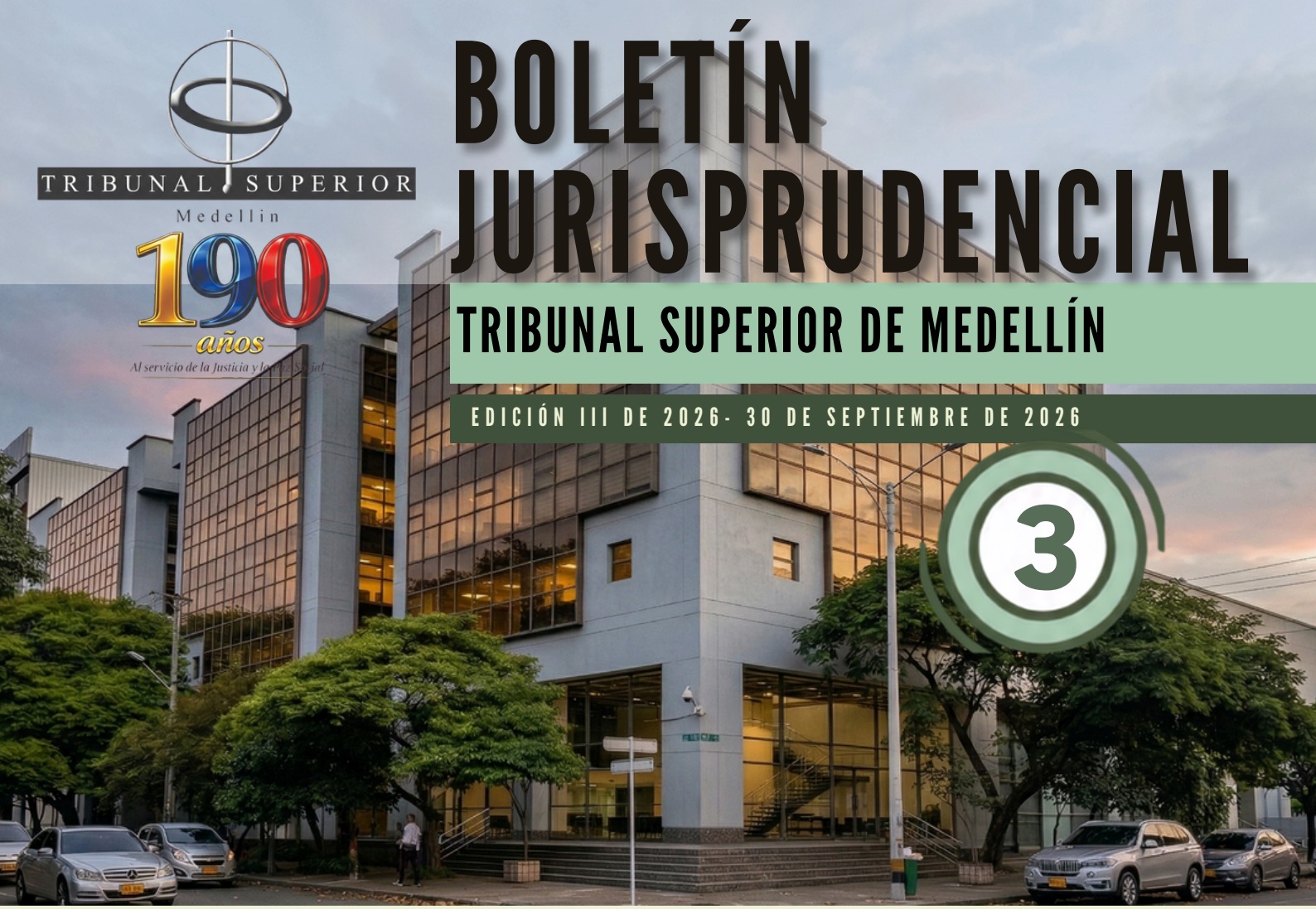
TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Equidad Social

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN III DE 2026- 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026



3

>>> EDITORIAL

DR. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA - PRESIDENTE



Las dos ediciones anteriores de este Boletín sostuvieron que la jurisprudencia no es aplicación mecánica de la ley, sino diálogo entre el derecho y la realidad social. Las providencias que ahora se publican muestran que esa idea impone a las Salas atender a lo que hace singular cada asunto y, a la vez, no exceder los límites de su propia función.

La atención a lo singular recorre las distintas especialidades. La Sala Civil declaró la responsabilidad de las entidades de salud demandadas al advertir que protocolos y formatos de consentimiento uniformes, aplicados a una gestante cuyo riesgo de ruptura uterina se había duplicado, se tradujeron en «una mecanización del trabajo y desatención de lo particular». La Sala Laboral reconoció la pensión de sobrevivientes a la madre de un afiliado fallecido, pues la dependencia económica no se establece numéricamente, sino por la posibilidad de subsistir en condiciones adecuadas. La Sala Penal, como juez de tutela, ordenó a la DIAN estudiar de nuevo la situación particular de una servidora provisional cuya condición de madre cabeza de familia no había sido valorada expresamente. La Sala Penal para Adolescentes, que se incorpora en esta edición, confirmó una sanción privativa de la libertad impuesta, no por suma aritmética de hechos, sino tras una valoración individual del caso.

Otras decisiones muestran la contención que imponen los límites de la función. La Sala Civil confirmó la negativa de una servidumbre de desagüe que habría llevado a verter aguas en un lugar distinto del autorizado, porque el juez no puede soslayar las normas sobre permisos de vertimiento, cuya aplicación compete a la autoridad ambiental. En la especialidad de familia se descartó que, al rehacer una partición, pudiera revisarse una transacción aprobada judicialmente, en resguardo de la cosa juzgada. La Sala de Extinción de Dominio revocó la decisión que, al resolver un requerimiento de improcedencia, negó a los adquirentes la condición de terceros de buena fe exenta de culpa, por exceder lo que ese trámite permite decidir; y, como la Sala Laboral en asunto distinto, precisó que las reglas de reparto de la tutela no autorizan al juez a declinar su conocimiento.

>>> ÍNDICE <<<

SALA CIVIL
Providencias • Pág. 3 a 46

SALA FAMILIA
Providencias • Pág. 47a 61

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Providencias • Pág. 62 a 69

SALA JUSTICIA Y PAZ
Providencias • Pág. 70 a 80

SALA LABORAL
Providencias • Pág. 81 a 101

SALA PENAL
Providencias • Pág. 101 a 125

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES
Providencias • Pág. 126 a 128

DR. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

La atención a lo singular recorre las distintas especialidades. La Sala Civil declaró la responsabilidad de las entidades de salud demandadas al advertir que protocolos y formatos de consentimiento uniformes, aplicados a una gestante cuyo riesgo de ruptura uterina se había duplicado, se tradujeron en «una mecanización del trabajo y desatención de lo particular». La Sala Laboral reconoció la pensión de sobrevivientes a la madre de un afiliado fallecido, pues la dependencia económica no se establece numéricamente, sino por la posibilidad de subsistir en condiciones adecuadas. La Sala Penal, como juez de tutela, ordenó a la DIAN estudiar de nuevo la situación particular de una servidora provisional cuya condición de madre cabeza de familia no había sido valorada expresamente. La Sala Penal para Adolescentes, que se incorpora en esta edición, confirmó una sanción privativa de la libertad impuesta, no por suma aritmética de hechos, sino tras una valoración individual del caso.

Otras decisiones muestran la contención que imponen los límites de la función. La Sala Civil confirmó la negativa de una servidumbre de desagüe que habría llevado a verter aguas en un lugar distinto del autorizado, porque el juez no puede soslayar las normas sobre permisos de vertimiento, cuya aplicación compete a la autoridad ambiental. En la especialidad de familia se descartó que, al rehacer una partición, pudiera revisarse una transacción aprobada judicialmente, en resguardo de la cosa juzgada. La Sala de Extinción de Dominio revocó la decisión que, al resolver un requerimiento de improcedencia, negó a los adquirentes la condición de terceros de buena fe exenta de culpa, por exceder lo que ese trámite permite decidir; y, como la Sala Laboral en asunto distinto, precisó que las reglas de reparto de la tutela no autorizan al juez a declinar su conocimiento.

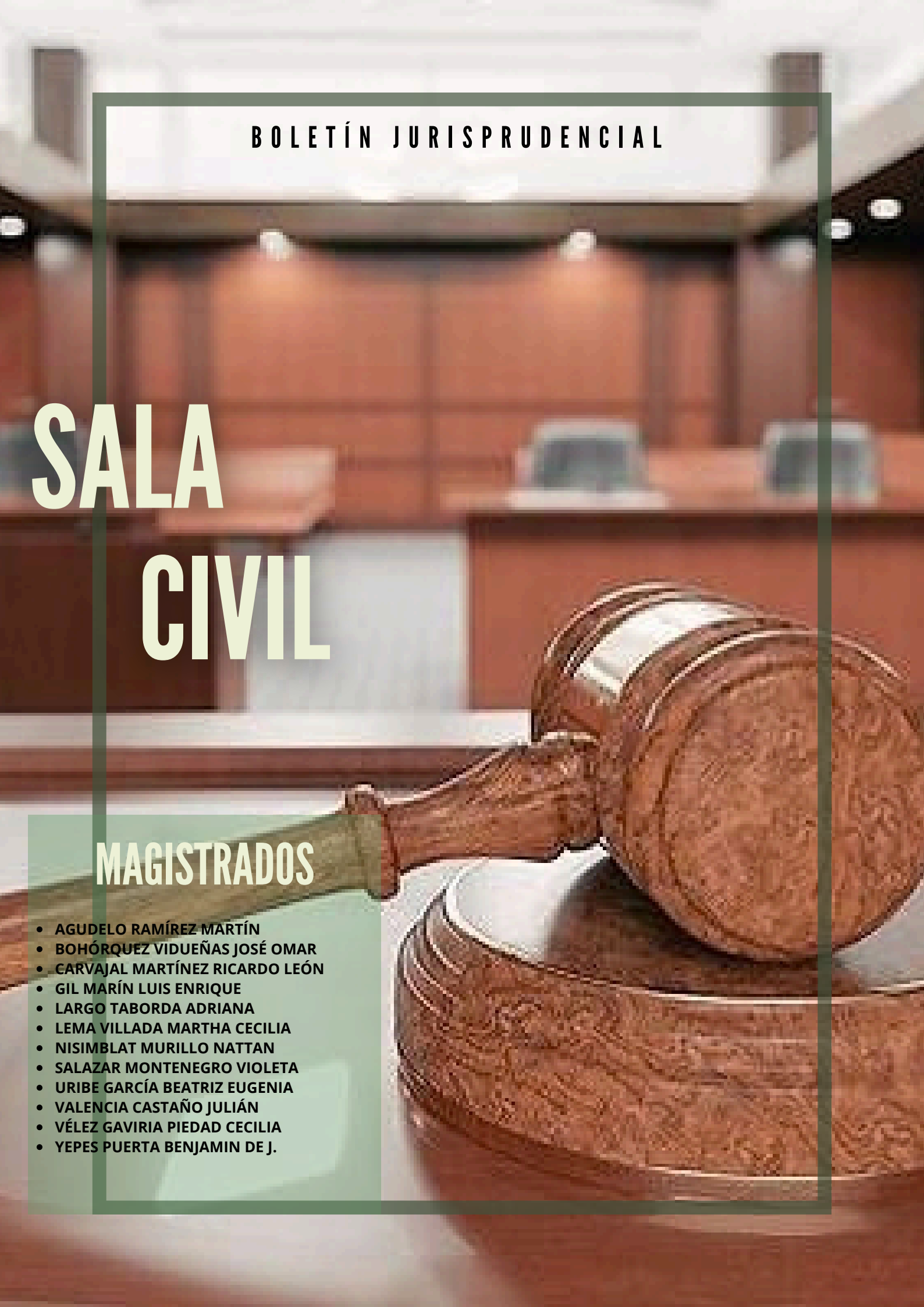
Entre ambas exigencias media la prueba, único camino legítimo hacia lo singular. Así lo entendió la Sala de Extinción de Dominio, que no tuvo por acreditado el origen ilícito de unos bienes con notas de prensa y un dictamen sin soporte documental, y que, al examinar la buena fe de aquellos adquirentes, advirtió que la carga probatoria del Estado «no se satisface con conjeturas retrospectivas». En la Sala de Justicia y Paz, mientras la mayoría examinó los patrones de macrocriminalidad del Bloque Mineros y dosificó la pena conforme al principio de favorabilidad, el salvamento de voto insistió en que, aun en la justicia transicional, la prueba sigue siendo «la piedra angular del juicio penal».

Hay exigencias que el tiempo no altera, aunque cambien las formas. La notificación puede dirigirse hoy a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil o a una aplicación de mensajería, y aun así la Sala Civil la examinó con el criterio de siempre, que exige constancia de que el mensaje llegó a su destinatario.

Varias de estas providencias registran salvamentos y aclaraciones de voto. En un cuerpo colegiado, el disenso razonado es el modo en que el tribunal somete sus propias razones a examen antes de ofrecerlas como criterio. A los ciento noventa años, la contribución más perdurable del Tribunal Superior de Medellín al Distrito y al país sigue siendo la de proferir decisiones que procuren dar a cada caso su medida y que permanezcan abiertas al estudio crítico de quienes las leen.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL



MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LARGO TABORDA ADRIANA
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- SALAZAR MONTENEGRO VIOLETA
- URIBE GARCÍA BEATRIZ EUGENIA
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA- Culpa galénica por impericia sobre la duplicación del riesgo de ruptura uterina en paciente precesareada a la que se le aplica oxitocina, y, en consecuencia, conducta negligente e imprudente durante el seguimiento y tratamiento del parto. **DEBER DE INFORMACIÓN-** Incumplimiento al deber de información debido a la falta de comunicación a la paciente de que el riesgo altamente mortal de ruptura uterina, para su caso particular, se había duplicado.

ANTECEDENTES: BPY, con antecedente de una cesárea (2017), cursó un segundo embarazo con diagnóstico de restricción del crecimiento intrauterino. En septiembre de 2019 fue remitida para terminación del embarazo en semana 37 e ingresó a la Clínica P. Se inició inducción del parto mediante dilatación mecánica (sonda Foley) y aplicación de oxitocina, pero durante el trabajo de parto se presentaron dolores intensos, insuficiente seguimiento clínico y lapsos sin monitoreo fetal. En la madrugada del 18 de septiembre se detectó ausencia de actividad fetal; se practicó cesárea de urgencia evidenciándose ruptura uterina; sin embargo, el recién nacido falleció al día siguiente y la madre requirió histerectomía.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primer grado desestimó íntegramente las pretensiones, pues concluyó que no se acreditaron los elementos axiológicos de la responsabilidad pretendida.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico, congruente con los reparos concretos y el pronunciamiento frente a los mismos, consiste en definir si en verdad acaeció la culpa galénica en el seguimiento y tratamiento del trabajo de parto, con base especialmente en la atención a los riesgos particulares de la madre y el feto, y a los dolores que ella manifestó. Asimismo, determinar si el cuerpo médico cumplió con el de

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

(…) En materia de responsabilidad civil médica (…)Se trata de una obligación -en principio- de medio, cuya satisfacción pende directamente del grado de correspondencia entre el acto médico que fue practicado y la lex artis que lo rige. De ahí que solo será inculpable el comportamiento que se adecúe a tales exigencias normativas: una conducta prudente, diligente y perita que procure en la mayor medida posible la sanidad del paciente (así sea que nunca se dé), a través del aprovechamiento de las herramientas físicas y cognitivas del galeno.

(…) La aprehensión intelectual de la lex artis debe arribar ante el juzgador por múltiples caminos, puesto que la ciencia médica le es ajena. (…)Uno de los tantos medios para tal fin son los dictámenes periciales (…) Al trámite se allegaron dos dictámenes periciales emitidos por especialistas en ginecología y obstetricia.(…) estuvieron de acuerdo ambos expertos es que (i) el riesgo de ruptura uterina en una mujer con cesárea previa se sitúa alrededor del 0.4% al 0.7%; y que (ii) ese riesgo aumenta sustancialmente (aproximadamente el doble o incluso más) cuando se utilizan medicamentos como oxitocina para inducción de parto. Es apenas lógico, en tanto responde al principio de autorresponsabilidad y al deber galénico de disponer la mayor diligencia y cuidado al servicio del paciente, que el grado de vigilancia durante el trabajo de parto de BP, en tanto estaba puesta en unas condiciones particulares más riesgosas, necesariamente debía ser mayor.(…) Y aunque al rendir la sustentación y contradicción en audiencia de sus experticias ambos indicaron porcentajes levemente disímiles a los consignados en el informe escrito, lo cierto es que uniformemente quedó demostrado que, en cualquier caso, el uso de oxitocina en mujer con cesárea previa aumentaba al doble –o incluso más- el riesgo de ruptura uterina.(…) Además de la cesárea previa y la aplicación de oxitocina, se presentaban como factores de riesgo: obesidad, tabaquismo, restricción del crecimiento intrauterino (RCIU tipo I), toxoplasma susceptible; todo lo cual, según el dicho de los expertos, sin duda hizo de BP una paciente de alto riesgo obstétrico (ARO), advertido y plasmado en la historia clínica desde los controles prenatales(…)Algo más hay que añadir acerca de la guía de práctica clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio, aportado por el apoderado de la IPS(…)lo que se halló es que no era aplicable para el manejo del embarazo acá estudiado, por la sencilla razón de que BP no hizo parte del grupo de pacientes considerados en la guía, ni sus aspectos clínicos específicos fueron allí concebidos(…)

La utilidad de haber situado diáfanamente el estándar de conducta exigible -consistente en un grado de vigilancia mayor durante el trabajo de parto de BP- es que ahora refulge que el campo fenomenológico no se corresponde con el deber ser. La tesis acerca de la culpa galénica es: (I) el cuerpo médico que vigiló el trabajo de parto fue imperito respecto del verdadero riesgo de ruptura uterina que atravesaba BP –aumentado alrededor del doble por el uso de oxitocina-. (II) De la falta de intelección se sigue un actuar negligente e imprudente en el seguimiento y prevención de la materialización de ese riesgo, que, dicho sea de paso, es de una mortalidad muy alta para el feto según explicaron la mayoría de los deponentes(…) (I) La médica general MBC, quien además de realizar la primera atención del 17 de septiembre y definir la vía del parto por dilatación mecánica cervical luego de haber explicado posibles riesgos y complicaciones (…), también dijo que en la IPS no existía un formato de consentimiento informado diferenciado para pacientes con o sin cesárea previa, debido a que todas tenían ese riesgo Grosso modo, la mé-

ber de información respecto de la paciente; y si lo hizo suficientemente por medio del consentimiento informado suscrito.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia 2 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, por medio de la cual se negaron las pretensiones. **SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** civilmente responsable a las demandadas, por falla en el acto médico, de los daños sufridos por BP y su núcleo familiar. **TERCERO:** En consecuencia, CONDENAR a las demandadas al pago de los perjuicios extrapatrimoniales acaecidos(...)**CUARTO: CONCEDER** la pretensión revérsica que formuló la Clínica del Prado en contra de Chubb Seguros. En consecuencia, la compañía aseguradora deberá reembolsarle a la IPS los dineros que pague para satisfacer los perjuicios causados a todos los demandantes, ello, por supuesto, bajo las condiciones contractuales pactadas, esto es, con un deducible del 10% - mínimo $50.000.000. **QUINTO: CONCEDER** la pretensión de reembolso que elevó la EPS Suramericana en contra de la Clínica del Prado. En consecuencia, la IPS deberá reembolsarle a la EPS el valor total que eventualmente pague para satisfacer las condenas aquí impuestas. **SEXTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a las demandadas y en favor de los demandantes. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de $5.252.715, correspondientes a tres (3) SMLMV. **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a Chubb Seguros y en favor de la Clínica del Prado. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de $1.750.905., correspondientes a un (1) SMLMV. **OCTAVO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la Clínica del Prado y en favor de EPS Suramericana. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de $1.750.905., correspondientes a un (1) SMLMV. **NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales (...).

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

dica general aseveró que la mayoría de los asuntos que se le preguntaron eran de conocimiento particular del pediatra, y no suyo; por ejemplo, acerca de las consecuencias fisiológicas concretas que podrían tener los factores de riesgo en la salud del bebé o de la madrerespecto de por qué se aplicó oxitocina en este caso, de si el RCIU tipo I podría llegar a generar hipoxia, etc.(…) Específicamente dijo, acerca de la razón por la cual la ruptura uterina es un riesgo inherente en el trabajo de parto, que: "(...) no sé cómo explicarlo realmente bien, está estipulado que es un riesgo que está dentro del proceso (...). Y desconocía el grado de aumento del riesgo por el uso de oxitocina: "(...) ¿Conoce cuál es el aumento del riesgo de ruptura uterina, usando oxitocina, (...) en pacientes que tienen una cesárea previa? Contestó: no, no conozco ese porcentaje (...)".

Por su parte, la ginecobstetra ICG explicó que eran idénticos los protocolos de atención para pacientes con bajo riesgo obstétrico (BRO) y aquellas con alto riesgo obstétrico (ARO); ello por cuanto la mayoría encajaban en el segundo grupo(…)Así como también eran idénticos los consentimientos informados para cualquier trabajo de parto o cesárea(…)Por la relación sin igual y subjetiva médico-paciente, en lógica de no-identidad, todas las gestantes que acuden a la Clínica P no atraviesan, per se, un embarazo de alto riesgo; eso solo lleva intrínseca la necesidad de una visión diferenciada de cada caso para su diagnóstico y tratamiento, y no un único protocolo uniforme. Lo que superficialmente parecía ser una conducta englobante y tecnológica de seguimiento, se tradujo en este caso concreto en una mecanización del trabajo y desatención de lo particular.

(…) Esa falta de intelección sobre el verdadero riesgo que atravesó la gestante -de la que padeció casi todo el cuerpo médico tratante- necesariamente repercutió en la forma como atendieron el parto. La impericia sobre ese punto concreto de la lex artis conllevó a una atención y tratamiento imprudente y negligente especialmente en dos asuntos: (i) ausencia de tacto vaginal a raíz de la idea de que la permanencia de la sonda de foley dentro de la cavidad vaginal hacía inane su realización, y (ii) nulo seguimiento al dolor por considerar que la variación en la fetocardia era el único signo de alarma de una ruptura uterina.(…) Según el dicho general de los expertos oídos en juicio, es cierto que es directamente proporcional el aumento del riesgo de infección al número de tactos vaginales que se realicen, de modo que se desincentiva su práctica desmesurada e injustificada; no obstante, acá se dejó de lado esa evaluación por más de ocho horas(…) En suma, se protegió el riesgo de infección al costo de sacrificar una evaluación total y rigurosa de la materialización de la ruptura uterina. Recuérdese la unanimidad con la que se categorizó a la ruptura uterina como una consecuencia altamente mortal tanto para la madre como para el feto.

(…) Si la atención hubiese sido diferenciada, ocupándose de los factores de riesgo de BP tales como cesárea previa, aplicación de oxitocina, tabaquismo, obesidad, restricción del crecimiento miras a proteger el riesgo de ruptura uterina que se sabía (o se debía saber) incrementado en más del doble. Ese era el curso de acción coherente con el grado de vigilancia mayor que requería la demandante; como se ve, la conducta del cuerpo médico fue diametralmente opuesta: imprudente y negligente para con las condiciones particulares puestas a su manejo.(…) ii) Otra repercusión relevante de la ajenidad conceptual al aumento del riesgo de ruptura uterina fue el manejo meramente analgésico del dolor, sin revisión de las notas de enfermería, sin profundización en la zona en que se presentaba o su intensidad, y dejando a la suerte la materialización del riesgo mayor, que en efecto terminó ocurrien-

do.(…) En ninguna de las referidas anotaciones se dejó constancia de la zona concreta en que se presentaba el dolor, ni la intensidad referida en Escala Visual Analógica (EVA), ni si era particularmente agudo o llano y constante, etc. Era relevante conocer las propiedades de cada dolor(…)Lo cual dirige a recordar que, como es sabido, la obligación de diligenciar completa, legible y en general adecuadamente la historia clínica es un deber autónomo del cuerpo médico, que es independiente al modo en que, en la práctica, brinden la atención. Y que de su incumplimiento se deduce un indicio más o menos grave en contra.

(…)En esa misma línea, es sintomático que ninguna atención se le prestara al dicho de BP de querer practicarse cesárea. (…) Es un despropósito argüir que la paciente no les informó a las médicas sino al enfermero que quería practicarse cesárea, y que por eso no se evaluó la procedencia de la cirugía, pues es un traslado artificioso del deber que le correspondía.(…) Lo que decidió, aún sin los elementos de juicio objetivos para descartarla, fue disminuir el dolor a través de epidural, y dejar a la suerte la materialización de la ruptura uterina que, se insiste, es de alta mortalidad para la madre y su hijo. En oportunidad anterior, la Corporación se pronunció sobre la manifestación de negligencia que significa decidirse, sin más, por el tratamiento del riesgo menor cuando estaba en juego la materialización del riesgo mayor, y ante unos elementos de juicio que no justificaban aún decantarse por una u otra posibilidad de diagnosis.(…) Actuar negligente e imprudente que apuntala la mala praxis médica, de carácter culposo.

DEBER DE INFORMACIÓN

(…) Si bien es cierto que no existe en la ley el señalamiento de unos requisitos de forma y contenido de lo que debe ser el consentimiento informado, como tampoco que esté sometido a solemnidad alguna, también lo es que debe efectuarse -según lo ya explicado y las disposiciones señaladas por la jurisprudencia- de acuerdo al tipo de asentimiento que se requiere del paciente, el cual está directamente relacionado con el servicio o atención al que vaya a ser sometido (…)

Es natural que dado el volumen propio de la prestación del servicio médico se hayan predispuesto formatos que intenten informar genéricamente los riesgos del procedimiento tantas veces realizado en aquel centro de salud. Sin embargo, ello en modo alguno exime la atención del caso particular con miras a complementar la información si ello es necesario, cuando del paciente emerjan riesgos propios, máxime si tales significan la duplicación del riesgo inherente.

(…) En este caso, el deber de información se surtió insuficientemente, mediante preformatos y referencias ligeras que no daban cuenta de aquello que la lex artis tiene decantado en la condición particular.(…) Son múltiples las deficiencias de los preformatos: no consta explicación sobre el concepto de dilatación mecánica (cervical). Los objetivos y beneficios esperados con el procedimiento fueron sumamente genéricos, relativos a la obtención de la sanidad de la paciente. No se diligenció cuál era la (o las) alternativa disponible para su caso particular, y de un modo gaseoso se consignó que este procedimiento puede constituir la mejor opción para resolver su patología y en algunas ocasiones la única.(…) Además, lo que en verdad es esencial, es que faltó relacionar tres conceptos necesarios sin los cuales era imposible para la paciente comprender el verdadero riesgo al que se sometería: cesárea previa, uso de oxitocina y ruptura uterina.(…) es que para el médico no se trata de enumerar, sin más, los posibles riesgos inherentes.

SALA CIVIL

Se trata de aprehender los intríngulis del paciente, tanto de antecedentes médicos, como personales, sociales, de salubridad, etc., y solo luego de ello exponerle las variaciones derivadas de la aplicación del procedimiento en su persona.(…) Como quedó demostrado, en este contexto se subraya que para el tiempo de la atención todos los consentimientos informados de la Clínica P eran uniformes e inmutables sin importar el tipo de paciente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) se deduce que otro cuerpo médico, perito, diligente y prudente, puesto en las mismas circunstancias, no hubiese actuado del mismo modo, sino que, por el contrario, hubiese realizado tacto vaginal a BP para vigilar rigurosamente el trabajo de parto y evitar la materialización de la ruptura uterina, y con el mismo fin hubiese dado seguimiento a las posibles implicaciones del dolor por ella manifestado.

Y frente a lo segundo, no solo se tiene que, en el orden común de los acontecimientos, la ocurrencia de ruptura uterina genera la muerte del neonato y la histerectomía de la madre, sino que en el caso concreto inclusive se determinó que fue así, ello puesto que, al unísono, ambos peritos ginecobstetras en efecto asignaron a la ruptura uterina los daños acaecidos. Ambos desenlaces infortunados fueron consecuencia de la ruptura uterina.

(…) La conducta más adecuada para explicar ambos desenlaces infortunados es, precisamente, la deficiencia en el seguimiento y tratamiento del trabajo de parto que impidió la oportuna y suficiente atención de la ruptura uterina. Además, habiéndose materializado precisamente el riesgo insuficientemente informado, y sabido que este fue el desencadenante del daño, también queda soportado causalmente el reproche por las falencias en el consentimiento informado.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de junio de 2026
ACCIONANTES: BPYA y otros
ACCIONADOS: Clínica del Prado S.A.S. y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520220002901
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: MUTUO INCUMPLIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL - Viabilidad de la resolución del contrato pese a existir mutuo incumplimiento. La satisfacción proporcional de la obligación de pago que condujo a la cesión porcentual de los derechos fiduciarios demuestra el cumplimiento parcial del contrato prometido, por consiguiente, en esa medida, la promesa perdió vigor para gobernar la relación entre las partes, pues ellas mismas la han abrogado.

ANTECEDENTES: Entre Cien Por Ciento Constructores S.A. en Liquidación y, Pórticos Ingenieros Civiles S.A. (Hoy S.A.S.), se celebró contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios, cuya posición contractual fue cedida a la demandante Inveremma S.A.S. y que contiene una modificación mediante "OTROSÍ". Pretende la demandante que se declare el incumplimiento y la resolución de dichos contratos; que se ordenen las restituciones mutuas, relacionadas con el reintegro del 13.13% de los derechos fiduciarios en el Fideicomiso Lote Sabaneta Caledonia S.A.S. en Liquidación que habían sido cedidos por dicha sociedad a favor de Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S. para que de esta forma dicha sociedad quede como titular del cincuenta por ciento (50%) de derechos fiduciarios; que se reconozcan a la sociedad Inveremma S.A.S. los perjuicios que han ocasionado por parte de la sociedad Pórticos Ingenieros Civles S.A.S y el pago de la cláusula penal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resolvió en relación con el porcentaje incumplido y no ejecutado en virtud de la cesión del 5 de febrero de 2016, declarar resuelto el contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios suscrito el día 30 de diciembre de 2015 y el otrosí; condenó a Inveremma SAS, a título de restituciones mutuas, a pagar a Pórticos Ingenieros Civiles SAS; asimismo denegó las demás pretensiones.

MUTUO INCUMPLIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

La pretensión de la sociedad demandante Inverema S.A.S. es el aniquilamiento jurídico de un contrato matriz de promesa de compraventa de cesión de derechos fiduciarios, de los que ahora es titular, en el contrato de fiducia mercantil irrevocable-Fideicomiso Lote Sabaneta Caledonia S.A.S. en Liquidación, suscrito el día 30 de diciembre de 2015, cuyo objeto era "transferir en favor de la parte promitente cesionaria, a título oneroso, la totalidad de los derechos fiduciarios de que la primera es titular, esto es, el cincuenta por ciento (50%) del total de los derechos fiduciarios, en el contrato de fiducia mercantil irrevocable- FIDEICOMISO LOTE SABANETA CALEDONA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN". Este contrato, a su turno contiene una modificación mediante "OTROSÍ promesa de cesión de derechos fiduciarios" de fecha 09 de octubre de 2017.

(…) No puede soslayar la parte actora que la acción promovida es una evidente derivación del género denominado responsabilidad civil contractual, por ello, la mera alusión en la demanda de que al actor debe tratársele como si fuese un contratante cumplido estructura apenas una hipótesis que surge del dicho de la misma parte, ya que afirmar no es probar, que no exonera al juzgador de valorar el mérito que establece esa afirmación, es decir, su acreditación e incidencia en el proceso, que se traducía, en este caso, en lograr la convicción sobre el cabal cumplimiento de la carga asociada con la celebración de la cesión de los derechos fiduciarios proporcionales al pago de la segunda cuota por valor de $1.000.000.000, segundo pago que confesó haber recibido de parte de la demandada Pórticos Ingenieros Civiles con ocasión de la promesa.

(…) tanto de los hechos de la demanda como del interrogatorio de parte, surge la confesión de que recibió dicha suma y, al volver sobre el contrato, es claro que, al recibir esa otra tercera parte del precio, le correspondía como contraprestación ceder nuevamente otro 13.13% y notificar de ello a la fiduciaria para el registro de otro porcentaje de la cesión a nombre de la promitente cesionaria. (…) Dicho registro de cesión de derechos, solo se realizó en un 13.13% asociado al pago de la primera cuota, conforme lo certificó la Fiduciaria el pasado 27 de noviembre de 2017. (…) la alusión al cumplimiento contractual, para este caso, contenía una afirmación definida, es decir, un hecho positivo susceptible de ser demostrado en el tiempo y en el espacio con la respectiva certificación de la fiduciaria sobre el registro del otro 13.13% del 36.92% que ostentaba Inveremma S.A.S., al momento de recibir el segundo pago.

(…) Correspondía a la parte demandante adelantar su propia tarea demostrativa, siguiendo las reglas generales sobre la carga de la prueba, establecidas en el artículo 167 del C. G. del P., lo que ubica lógicamente la falencia probatoria desde el umbral del proceso, otra cosa es que ahora pretenda afrontarlo aferrándose a una presunción legal surgida de la conducta del demandado y de la autoproclamación de ser "contratante cumplido".

(…)No es que el funcionario haya abordado situaciones ajenas al litigio, simplemente, realizó un rastreo de la conducta contractual de las partes y encontró que contienen una sumatoria de incumplimientos recíprocos, es decir, que el dueño de la pretensión tampoco honró las obligaciones que emanaron de los contratos perfeccionados entre las partes y que fueron traídos al proceso como fundamento de la pretensión resolutoria e indemnizatoria.

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer, si procedía resolver el contrato pese al mutuo incumplimiento; si la demandante acreditó ser contratante cumplida para pedir resolución y perjuicios y si en caso de incumplimiento recíproco podían reconocerse perjuicios o solo restituciones mutuas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:Primero: Se Confirma la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 08 de abril de 2025 dentro de la presente causa contractual, ello, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia. **Segundo:** Las costas de segunda instancia son a cargo de la parte demandante, para el efecto, las agencias en derecho serán fijadas en su momento por el Magistrado Sustanciador. **Tercero.** Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de marzo de 2026
DEMANDANTES: Inveremma S.A.S.
DEMANDADOS: Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001310300520220038702
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:

(…) Al momento de impetrarse la demanda, noviembre de 2022, el registro de la cesión de los derechos fiduciarios del 13.13% convenido en la promesa de cesión de derechos fiduciarios, ya había ocurrido desde el año 2017; es decir, que ya se había cumplido la obligación de hacer que emanaba del contrato prometido celebrado desde diciembre el año 2015, junto con sus adendas y modificaciones. Por consiguiente, celebrada la cesión que demuestra proporcionalmente el cumplimiento parcial del contrato prometido, la promesa fue perdiendo, en esa medida porcentual, vigor para gobernar la relación entre las partes, pues ellas mismas la han abrogado.

(…) Para cumplir con el traspaso total del 50% de los derechos fiduciarios, las mismas partes pactaron que la respectiva cesión prometida se haría "de manera proporcional al pago efectuado por el PROMITENTE CESIONARIO, para lo cual LA PARTE PROMITENTE CEDENTE se obliga a enviar a la respectiva fiduciaria … la instrucción u orden para que se realice el respectivo registro". (…) Luego, si los contratantes dejan constancia de su satisfacción con la ejecución parcial y proporcional del contrato prometido, difícil queda admitir que ese fragmento de la cláusula original se mantuvo con vida, de tal suerte que ya no es fuente obligacional y, en tal sentido, el abordaje de la pretensión sirvió para establecer únicamente si de aquel contrato de promesa de cesión de derechos fiduciarios quedó alguna obligación pendiente o no ejecutada, susceptible de ser cobijada por la resolución contractual.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Ambas partes incumplieron en las obligaciones pactadas, es una conclusión que encuentra respaldo en las pruebas allegadas al plenario; ello habilita a cualquiera de los contratantes para pedir la resolución del contrato, precisamente, para evitar la inequidad que generaría el hecho de que el contrato permanezca congelado indefinidamente, pues la justicia debe garantizar también que en casos puedan regresar las cosas al status quo - con las salvedades que existen en este caso, es decir, sin ninguna otra condena que no sean las prestaciones mutuas.

(…) Obviamente, sin indemnización de perjuicios, ni derecho al cobro de la cláusula penal, pues las reglas del contrato no cumplido están basadas en el artículo 1609 del Código Civil, norma que también justifica el incumplimiento de un contratante, cuando ha sido el otro el que ha incumplido primero.

(…) En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal. (…)

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA- La conclusión de que las pruebas trasladadas fueron pedidas de forma «genérica y no concreta» es correcta frente a «las actas y audios de las diligencias de pruebas», por cuanto no es posible identificar qué prueba se solicita, su relevancia en este litigio, ni los requisitos específicos de cada uno de los medios que se pretende traer a este juicio.

ANTECEDENTES: Al momento de contestar la demanda principal de pertenencia interpuesta por MSOS, MNES solicitó que se decretaran como pruebas trasladadas «la demanda, del auto de pruebas, de las actas y audios de las diligencias de pruebas y copias de ambos fallos de primera y segunda instancia» (sic), los cuales fueron realizados en el proceso 05360310300220160 0XXX, donde participaron las mismas partes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En la audiencia inicial de 18 de junio de 2025 se denegó la petición de pruebas trasladadas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala definir si las pruebas trasladadas pedidas cumplen con la motivación mínima para su decreto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 18 de junio de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, en estos términos: **DECRETAR** como prueba trasladada a favor de MNES la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso con radicado 05360310300220160 05XXXX. **DENEGAR** el resto de las pruebas trasladadas pedidas en la contestaciòn a la demanda principal. **SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS** a cargo de MNES, y a favor de MSOS. En la liquidaciòn respectiva y como agencias en derecho de la apelaciòn, se deberá incluir la suma de $1.500.000, monto fijado por el Magistrado Ponente, según las tari-

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA

(…) Al hacer la lectura conjunta de los arts. 168 y 174 del C.G.P., este magistrado ha venido sosteniendo que los requisitos para la solicitud de una prueba trasladada son: a) Aporte en copia de toda la prueba trasladada junto con la solicitud probatoria, salvo que el juzgado o autoridad administrativa haya denegado o no se haya pronunciado sobre una petición de acceso o emisión de copias del expediente. (…) b) Argumentación sobre la incidencia de la prueba en el proceso al que se pretende trasladar (…) c) Cumplimiento de los requisitos especiales relativos a cada medio de prueba en particular (…)

Asimismo, se ha dicho que además de lo anterior la prueba trasladada llega con todos los vicios y deficiencias que puedan haber sido pasadas por alto ante la primera entidad judicial o administrativa que las decretó o practicó, por lo cual quien acepte el traslado de una prueba debe ser muy cuidadoso de los materiales que trae de otros juicios y tiene plena potestad para excluirlos o repetirlos en su integridad, si estos no fueron practicados en forma adecuada o en contravención a lo previsto en los arts. 29 de la Constitución Política, 16 y 164 del C.G.P.

Por lo anterior, en materia de pruebas trasladadas indica el art. 174 del C.G.P. que el ingreso de esos materiales se hará sin más formalidades cuando fueron practicados a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. De no haber sucedido alguno de estos eventos, resulta forzoso permitir la contradicción de la prueba en el nuevo proceso a quienes no pudieron participar del primer proceso.

(…) En ese sentido, cuando la parte omite argumentar sobre la incidencia de la prueba o sobre los requisitos especiales relativos a cada medio demostrativo, se puede tratar de completar el sentido de la súplica revisando los documentos que contienen las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio (…)

Análisis de la denegación de pruebas trasladadas (…) Sobre los materiales reseñados, se observa que son específicos la demanda, el auto de pruebas, y la sentencia de primera instancia, mientras que no cumple esa exigencia la mención amplia a «las actas y audios de las diligencias de pruebas», pues se reitera cuando se pide una prueba trasladada se debe desglosar el cumplimiento de los requisitos específicos relativos a ese material, así como cuando se pide el traslado de un testimonio se deben enlistar los requisitos de que trata el art. 212 del C.G.P. Cuando la carga argumentativa no se suple en la petición de pruebas, conforme al subprincipio de «caridad», el juzgado puede hacer la revisión del documento aportado para verificar si allí están acreditados los requisitos faltantes.

Sin embargo, en este caso no se puede emprender esa labor de análisis, pues solamente se allegó copia de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso 05360310300220160 0XXX, sin que se haya demostrado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí haya denegado o no se haya pronunciado sobre una petición de acceso o emisión de copias del expediente realizada por parte de MNES.

(…) En esa medida, la connotación o atributo de «prueba trasladada» no proviene de un procedimiento especial consagrado en la norma para la consecución de la prueba, sino de su incorporación regular al nuevo juicio, con sujeción a los presupuestos allí previstos.

SALA CIVIL

fas establecidas en el artículo 5 numeral 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como fuera modificado por el Acuerdo PCSJA25-12355. **TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría, **REGISTRAR** el egreso del pleito en los sistemas de informaciòn correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022 REMITIR el cuaderno 02SegundaInstancia/03ApelacionAuto del expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 6 de abril de 2026
DEMANDANTE: MSOS
DEMANDADOS: MNES y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí
RADICADO: 05360310300220220014802
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

Por consiguiente, en lo concerniente a la forma de obtención y aportación de ese material probatorio, debe acudirse a las reglas generales del estatuto procesal, particularmente a los artículos 43 numeral 4, 78 numeral 10, 173 y 275 del C.G.P., de los cuales se sigue que corresponde, en principio, a la parte procurarse por sí misma, de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición, los documentos, informes y demás elementos de convicción que pretenda hacer valer, salvo que acredite, siquiera sumariamente, la imposibilidad de obtenerlos por esa vía.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Entonces, para responder al reparo propuesto por la apelante se debe decir que la conclusión de que las pruebas trasladadas fueron pedidas de forma «genérica y no concreta» es correcta frente a «las actas y audios de las diligencias de pruebas», por cuanto no es posible identificar qué prueba se solicita, su relevancia en este litigio, ni los requisitos específicos de cada uno de los medios que se pretende traer a este juicio.

Al analizar los reproches de MNES se observa que estos solamente tienen vocación de prosperidad en lo relativo a tener como prueba trasladada la sentencia de segunda instancia emitida por otra sala de este tribunal el 25 de enero de 2023 dentro del radicado 05360310300220160 0XXX, y son fallidos en todo lo demás.

SALA CIVIL

TEMA: CULPA MÉDICA Y LEX ARTIS - Tratándose de responsabilidad médica, la culpa no puede ser producto de inferencias lógicas o ejercicios intelectivos, lo que se necesita es evidencia tangible y técnica frente a los yerros imputados a los demandados. **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD -** Más allá del alea del resultado esperado por el afectado con un procedimiento médico, para que se haya truncado la oportunidad la misma debe ser cierta, pues si no hay certidumbre razonable de la posibilidad de obtener ese resultado, no puede predicarse vínculo de causalidad entre la conducta cuestionada y el daño por el que se reclama.

ANTECEDENTES: (WAGP, LMC, GC y JAGC) promovieron acción de responsabilidad civil contra la Sociedad Médica Antioqueña S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y los ciudadanos (JCPC y AMC), pretendiendo, que se declare a los demandados civil y contractualmente (en subsidio extracontractualmente) responsables, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la víctima directa (GP), debido a falla médica por pérdida de oportunidad; que el núcleo familiar de (GP) está conformado por su esposa (LMC) y su hijo, (JAGC), mientras que (GC) es tercera afectada en su condición de hijastra de aquel; pidiéndose en favor de estos, daños extra patrimoniales; y en favor de (GP) lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral, de daño a la vida de relación y daño a la salud; asimismo, indexación e intereses legales sobre las sumas reconocidas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo después de hacer síntesis de la acción y las fallas atribuidas a los accionados, hizo precisiones conceptuales sobre la responsabilidad civil médica y sus presupuestos axiológicos; de tal manera, desestimó las pretensiones de la demanda, prescindiendo de la condena en costas en virtud del amparo de pobreza que cobija a los demandantes.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

CULPA MÉDICA Y LEX ARTIS

En materia de responsabilidad médica la jurisprudencia ha establecido, que para que el actor pueda obtener el efecto jurídico perseguido, ha de comprobar la culpa de quien presta el respectivo servicio, aunado al "daño irrogado y la relación de causalidad entre el proceder del médico y la afectación que ella experimentó."

(…) Una cosa es el acto médico propiamente dicho, y otra lo relacionado con los deberes institucionales de las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (EPS e IPS, artículos 177 y 185 Ley 100 de 1993), pues existen asuntos en los que no se juzga el acto médico, sino, la seguridad.

(…) En relación a la responsabilidad médica por pérdida de oportunidad, debe verificarse el vínculo de causalidad entre lo que se le imputa a los demandados y el chance aducido, éste último que debe ser cierto, serio y actual, de lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha indicado: "Especial importancia merece el estudio de la relación de causalidad en estos eventos, toda vez que la misma no se analiza de cara al resultado final constitutivo del daño, sino a la pérdida de la oportunidad de evitarlo. En esas condiciones, la verificación del nexo causal supone acreditar que, con ocasión de la acción u omisión culposa del agente, la víctima vio frustrada o truncada definitivamente una posibilidad, lo que se traduce en un daño cierto y actual, independiente del resultado final."

(…) No existe controversia en que a las 20:11 horas del 19 de abril de 2.016, el señor (GP) acudió al servicio de urgencias de la Clínica Soma, debido a que en "accidente laboral, le cae concreto en el ojo ahora con irritación y sensación de cuerpo extraño", siendo clasificado a las 20:13 en "triage", ello por el médico general (PC). De ahí mismo se desprende que el paciente fue atendido por el mismo médico tres (3) minutos después que le realizaran el "triage", profesional que ordenó lavado del ojo derecho por diez (10) minutos con 250 ml de solución salina. También es claro que a las 20:55 el paciente fue dado de alta con orden de valoración prioritaria por oftalmología. (…) gran parte de los reproches frente a tal profesional, estriban en que no se ciñó a lo dictado al protocolo para el manejo de quemaduras en ojos del que trata el numeral 11.2.4. del anexo técnico de la Resolución 4568 de 2.014.

(…) La Resolución expedida por el Ministerio de Salud, según su artículo 1° tiene como objeto adoptar el "Protocolo de Atención de Urgencias a Víctimas de Ataques con Agentes Químicos" contenido en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto administrativo", lo cual se acompasa con lo dispuesto en el numeral 4º del mencionado anexo técnico, el cual establece: "El Protocolo de Atención de Urgencias a Víctimas de Ataques con Agentes Químicos contiene las acciones que los equipos de salud deben realizar para la atención a estas víctimas desde el primer contacto con los servicios de urgencias, hasta la remisión a otro nivel de atención o al seguimiento ambulatorio, de acuerdo con cada caso".

(…) El médico que trató al demandante, no se tenía que ceñir estrictamente al protocolo en cuestión, pues si bien el mismo dicta unas pautas de atención cuando acaece una quemadura en los ojos, este aplica plenamente cuando existe una víctima de ataque con agentes químicos, agresión que proviene de terceros,lo cual difiere ampliamente del accidente padecido por

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer sí: ¿tratándose de un asunto de responsabilidad médica, se probó la culpa de la demandada y/o la pérdida de oportunidad?, interrogante que se abordará dentro del marco del análisis probatorio integral pertinente, según lo prevé el artículo 176 Procesal Civil.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** En firme lo decidido, vuelva el expediente al Despacho de origen. Sin costas.

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentecia del 19 de febrero de 2026
DEMANDANTES: WAGP y otros
DEMANDADOS: SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. (CLÍNICA SOMA) y otros.
PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
RADICADO: 05001310301720200023301
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Sergio Raúl Cardoso González

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

aquel actor, el cual es de origen laboral.

(…) Así, es del caso analizar la prueba técnica arrimada a fin de atribuir pifia o negligencia en la atención de urgencias que se le dispensó al paciente, lo que se soporta en el dictamen de merma de la capacidad laboral allegado por activa elaborado por el médico especialista en salud ocupacional (NAMB), quien en la experticia, dijo: "sufrió quemadura de ojo derecho, con cemento, en accidente de trabajo, lesión severa con pobre pronóstico visual, que empeoró con un tratamiento inoportuno e inadecuado, puesto que no le sacaron a tiempo los restos de cemento y no la intervinieron quirúrgicamente de manera inmediata.

(…) Una segunda experticia, ésta decretada de oficio y elaborada por la médica (SEC) especialista en oftalmología y experta en uveítis y retina; la experta en la materia concluyó: "Las atenciones prestadas en la Clínica Soma fueron atenciones oportunas (según el tiempo de llegada) y dentro de lo estipulado en las líneas de manejo de quemaduras químicas. La remisión inicial a consulta prioritaria de oftalmología se realizó correctamente. En el reingreso a urgencias de la Clínica Soma se realizaron esfuerzos extras que no son obligatorios dentro del manejo para que el paciente lograra una atención por oftalmología dado que la ARL otorgó una atención 6 días posterior al evento inicial." (…) La Sala no le dará mérito persuasivo a las conclusiones a las que arribó el perito (NAMB), pues su especialidad es la salud ocupacional, disciplina distante de la cientificidad de una propiamente clínica como la oftalmología. (…)

PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Sobre la pérdida de oportunidad; la experta (SEC) reiteró que las quemaduras por álcali son más agresivas que las de ácido, pues causan mayor daño en la superficie ocular, siendo de suma importancia que la persona afectada haga un lavado de mínimo media hora en el lugar del accidente, actitud que puede ser diferencial en el desenlace. (…) Arguyen los actores que de las pruebas documentales y de las otras experticias arrimadas, puede extraerse que existe un 50% de posibilidad que los ojos afectados con lesión por álcali severa, presenten algún grado de mejoría si se dispensa un tratamiento oportuno; no obstante, como se vio, la existencia de ese chance depende de las particularidades del caso, desconociéndose en las presentes las condiciones puntuales en las que se encontraba el paciente al momento en que el médico tratante le ordenó la consulta prioritaria por oftalmología.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Era carga de la parte demandante acreditar que se tenía la posibilidad de evitar el daño padecido y por el que se demanda, si se hubiera contado con la atención inmediata de especialista en oftalmología, pudiendo ser tal carga únicamente satisfecha a través de una prueba técnica donde se tuvieran en cuenta circunstancias como la cantidad de cemento a la que se expuso el globo ocular, qué tan eficiente fue el lavado que se hizo el paciente al momento de suceder el accidente, y la gravedad de las lesiones ocasionadas desde el primer contacto con el álcali hasta la atención en urgencias. (…) Al ser incierta la oportunidad que tenía el paciente de evitar el desenlace finalmente acaecido, así hubiera recibido atención oportuna por especialista en oftalmología, no es posible establecer un vínculo de causalidad entre la conducta imputada a la aseguradora, y el daño cuya indemnización se depreca. Ello en términos de la pérdida de oportunidad.

SALA CIVIL

TEMA: SERVIDUMBRE PARA DAR SALIDA Y DIRECCIÓN A LAS AGUAS SOBRANTES - Artículo 928 del Código Civil. Remisión a las reglas del artículo 919 y siguientes. Interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico. Autorización para realizar vertimientos a fuentes de agua. **PERMISOS DE VERTIMIENTOS Y COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL -** No son solo los requisitos generales establecidos en el Código Civil, cuyo cumplimiento en este caso debía acreditar la parte actora, sino que también, en atención a las particularidades técnicas del asunto, se deben observar a plenitud las normas y el procedimiento relativos a los permisos de vertimientos, competencia radicada en las autoridades ambientales, sin que pueda el juez soslayarlas.

ANTECEDENTES: La parte demandante pretende que se declare y decrete, imponer una servidumbre de desagüe y/o acueducto, donde tiene la calidad de predio dominante el bien inmueble denominado como lote número dos (2), y la calidad de predio sirviente el bien inmueble denominado como lote de terreno número cuatro (4), localizados en la Vereda La Tablacita, Sector Variante a Caldas, del Municipio de La Estrella Antioquia; que se ordene a la sociedad demandada, permitir a los demandantes el ingreso al predio sirviente y se permita la ejecución de todas las obras necesarias para llevar a cabo la conexión al afluente, y por lo tanto la efectiva ejecución de la servidumbre.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, dispuso "desestimar la pretensión de constitución de servidumbre incoada".

PROBLEMA JURÍDICO: Problemas jurídicos que debe abordar la Sala: 1. ¿El juez aplicó e interpretó indebidamente las normas que estaban llamadas a gobernar el asunto, y exigió

SERVIDUMBRE PARA DAR SALIDA Y DIRECCIÓN A LAS AGUAS SOBRANTES

No son pocos los casos en los que un inmueble, por su ubicación o condiciones geográficas, está desprovisto de ciertas cualidades o recursos que impiden su apropiado uso y goce. Por tal razón el legislador, no siendo ajeno a tal problemática, estableció una institución jurídica llamada 'servidumbres', cuya naturaleza es accesoria, real, indivisible".

(…) Respecto de la servidumbre de acueducto, regulada por el artículo 919, cuyas reglas se extienden a la servidumbre para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, es decir, a la servidumbre de desagüe, por mandato del artículo 929, como su nombre lo indica consiste en el derecho de conducir aguas por un predio ajeno, gravando toda propiedad interpuesta entre el punto donde existen las aguas que van a conducirse y el lugar a que las aguas se destinan, el estatuto civil la establece como una servidumbre legal.

(…) En cuanto a las normas del Decreto 2811 de 1974, estas remiten a lo reglado en el Código Civil, por lo que en tratándose de la servidumbre de desagüe, a la que a su vez se aplican las reglas previstas en el artículo 928, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el canon 922. "El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario. El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes".

(…) el artículo 107 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que se va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre.

(…) En la Resolución del 19 de noviembre de 2020, Corantioquia otorgó permiso de vertimientos puntual al agua a (SAM) para las aguas residuales domésticas generadas en el predio donde opera la sociedad Cobral SAS, acto administrativo del que también se destacan las coordenadas y cota en las que se otorgó. (…) El a quo hizo alusión al testimonio de (EAUS), profesional que estuvo en el proceso de solicitud de permiso para el vertimiento de aguas residuales de los demandantes, y quien expuso que el afluente en que se realizaría es el denominado "sin nombre" y que "el mismo pasa por el lugar en el cual el inmueble de los demandantes tiene el sistema de tratamiento por debajo de Cobral SAS, exponiendo que se trata de un afluente natural, canalizado para atravesar la vía".

De igual manera puso de presente que en la inspección judicial, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2023, como se dijo, no fue posible verificar con exactitud el punto en que se autorizó la descarga por parte de Corantioquia, por tratarse de un asunto técnico, puesto que demandantes y demandada señalaron puntos diferentes.

(…) Llama la atención de la Sala que en el hecho cuarto de la demanda, sencillamente se afirmó que por medio de la Resolución del 28 de diciembre de 2020, Corantioquia otorgó el permiso de vertimiento en la fuente superficial sin nombre, a (JEÁO), para las aguas residuales domésticas generadas en la "Bodega", de la que se señaló la matrícula inmobiliaria y la di

requisitos que no establecidos para imponer la servidumbre pretendida? 2. ¿Fue indebida la valoración de las pruebas en general, y en particular, del dictamen pericial aportado por la demandante? 3. ¿Quedaron acreditados los presupuestos axiológicos para estimar las pretensiones de la demanda?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Confirma la sentencia de fecha y procedencia indicadas**. Segundo:** Ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria 001-1109916. El juzgado de primer grado expedirá el oficio correspondiente. **Tercero:** Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante recurrente, a favor de la parte demandada. Ejecutoriada esta providencia, la magistrada ponente fijará las agencias en derecho correspondientes. **Cuarto:** Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen por intermedio de la Secretaría de la Sala, previas las constancias de rigor.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de marzo de 2026
DEMANDANTES: JEA y otro
DEMANDADOS: Cobral SAS
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí
RADICADO: 05360310300220220001601
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO INTERNO PARCIAL DE VOTO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

rección, mientras que, en el peritazgo, haciendo referencia al mismo hecho, se incluyó información concerniente al caudal de descarga, las coordenadas y la cota, haciendo referencia en este a la "solicitud de conciliación" que no al libelo genitor.

(…) Aunque exista una preocupación de orden temporal, como lo expresó el apoderado de la parte demandante al introducir el remedio vertical en la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cierto es que en la resolución traída por la misma parte actora, la autoridad competente en la materia, claramente trae en sus consideraciones que "el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 41, Decreto 3930 de 2010), preceptúa que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

(…) Se advierte que las conclusiones del a quo no se fundaron en "apreciaciones subjetivas", ni se sobre limitó ni impuso "requisitos o temas por probar" no previstos por las normas, ni tampoco puede decirse que no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas, puesto que al decir de la parte, dejó de lado la copia de los expedientes "de Corantioquia, dentro de los cuales se destacan los PDF del expediente y documental, las cuales ratificaban toda la información del peritaje y demostraban no solo la existencia del Afluente sino También su ubicación y forma, hasta inclusive demostraba como el predio sirviente por su construcción había canalizado dicho Afluente".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Al respecto, considera la Sala que el punto medular del asunto no estriba en "la existencia del Afluente... su ubicación y forma", sino en que con la servidumbre pretendida se hará el vertimiento de aguas en una fuente de agua, para lo cual los demandantes deben contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el único existente el otorgado el 28 de diciembre de 2020, para verter en el lugar previamente autorizado. De manera que, si la conexión se hace al sistema de la demandada, el vertimiento se haría en lugar distinto de aquel para el que los demandantes tienen permiso. (…) Así son las cosas, porque, para sosiego del recurrente, ninguna variación a la decisión pueden determinar los documentos que referencia en el tercer reparo como omisión probatoria, pues en todo caso, en lo que se fundamenta es que estos "ratificaban toda la información del peritaje"

(…) Entonces, no son solo los requisitos generales establecidos en el Código Civil, cuyo cumplimiento en este caso debía acreditar la parte actora, sino que también, en atención a las particularidades técnicas del asunto, se deben observar a plenitud las normas y el procedimiento relativos a los permisos de vertimientos, competencia radicada en las autoridades ambientales, sin que pueda el juez soslayarlas."(…)

SALA CIVIL

TEMA: LÍMITES AL REGISTRO DE LA PRESCRIPCIÓN DE INMUEBLES SIN PROPIEDAD HORIZONTAL - La declaratoria judicial de prescripción sobre fracciones horizontales exige una individualización jurídica apta para publicidad registral; de lo contrario, el fallo compromete la seguridad jurídica erga omnes, sin que el juez pueda sustituir al legislador en la configuración del régimen de unidades privadas y bienes comunes.

ANTECEDENTES: La demandante pretende se declare que la señora (MELL) adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre la primera planta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-0000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con ocasión de la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida que ha ostentado sobre el inmueble por más de 10 años.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado negó las pretensiones de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se formulará en términos escalonados, de tal forma que la respuesta afirmativa a la primera cuestión habilitaría el examen de la segunda: (i) ¿Puede declararse la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre la «primera planta» de una edificación cuya unidad no se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal y carece de individualización jurídica y registral que permita su acceso al registro, de conformidad con las exigencias del sistema registral inmobiliario y la normativa de propiedad horizontal? Solo si esa cuestión se resuelve afirmativamente, se procederá a abordar si: (ii) ¿se acreditaron en el caso concreto los demás elementos axiológicos de la pretensión (corpus y animus) y su continuidad por el lapso legal para consolidar la prescripción extraordinaria?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

LÍMITES AL REGISTRO DE LA PRESCRIPCIÓN DE INMUEBLES SIN PROPIEDAD HORIZONTAL

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir que se edifica sobre la posesión prolongada; el artículo 2512 del Código Civil la define como modo de adquirir cosas ajenas «por haberse poseído las cosas… durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales». Esa definición, sin embargo, no habilita a confundir dos planos que el litigio obliga a separar: el plano material (hechos posesorios sobre un espacio físico) y el plano jurídico-registral (existencia de un objeto de derecho con individualidad suficiente para integrar el tráfico y, por ende, para ser publicitado en el registro).

(…) La apelación sostiene que basta la «identificación material» del primer piso; la sentencia recurrida entendió que tal identificación no suple la ausencia de determinación jurídica/registral. La discusión se concentra, entonces, en delimitar qué debe entenderse por «cosa determinada» cuando el objeto alegado como prescriptible es una porción horizontal —un nivel— de una edificación asentada sobre un solo folio matriz.

(…) La propiedad horizontal, según su norma de objeto, es una forma de dominio en la que concurren «derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados» y «derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes». (…) Esa es precisamente la lógica del artículo 52 de la Ley 1579 de 2012: al constituirse propiedad por pisos o propiedad horizontal «se abrirán… folios de matrículas independientes… para… indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes» y se sentarán «recíprocas notas de referencia». (…) el primer reparo no puede resolverse con la sola constatación de que las partes saben cuál es el primer piso. Se impone verificar si, con las reglas vigentes, la sentencia que declare el dominio sobre una planta puede producir un derecho real con vocación registral, o si, por el contrario, estaría predicando un dominio exclusivo sobre un segmento que, sin propiedad horizontal, permanece jurídicamente integrado al inmueble matriz.

(…) La regulación registral sobre calificación, a su turno, condiciona el acceso al registro a la plena identificación del inmueble: el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 dispone que «no procederá la inscripción… sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula…, linderos, área…» y, tratándose de segregaciones o ventas parciales, exige identificar el predio de mayor extensión y «el área restante».

(…) En ese contexto, la sentencia judicial que declare la pertenencia sobre un «primer piso» sin que exista un marco que permita asignar cuota en bienes comunes, delimitar con precisión el componente común esencial y articular folios segregados con el folio matriz, no solo enfrenta un problema de técnica jurídica, sino de eficacia práctica.

(…) no se desconoce la realidad social invocada por la apelante. Lo que ocurre es que esa realidad no autoriza, por sí sola, a que el pronunciamiento judicial declare un derecho real cuya estructura jurídica (cuota y bienes comunes) quede indeterminada o librada a una eventual reconstrucción posterior por la autoridad registral, cuyo margen de actuación está delimitado por la Ley 1579 y el deber de calificación. Aceptar lo contrario supondría desplazar el problema desde el juez hacia el registrador y convertir la sentencia en un título de ejecución incierta.

SALA CIVIL

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que negó las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por MEL. **SEGUNDO: CONDENAR** a la parte recurrente-demandante en pertenencia, en favor de la parte demandada, al pago de las costas en esta instancia. Como agencias, el magistrado sustanciador las fija en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS $ 1.750.905. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de marzo de 2026
DEMANDANTES: MELL
DEMANDADOS: MLLU
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Civil Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302220210029301
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

(…) Se reconoce, sin reservas, la autoridad de la sentencia de la Sala de Casación Civil y el carácter orientador que tiene como precedente para los tribunales del país. La cuestión, sin embargo, no es de deferencia formal —que la hay y con creces—, sino de verificar si el supuesto de hecho que habilitó la solución de la Corte se reproduce en el caso concreto.

(…) En el presente caso, la demanda reconoce expresamente que la edificación no se encuentra sometida a régimen de propiedad horizontal; y la descripción del objeto pretendido identifica como límite superior una losa que el propio avalúo comercial del inmueble califica como «de dominio común». Esa circunstancia no cierra la individualización: la abre como problema. Porque declarar dominio exclusivo sobre un espacio cuya delimitación vertical se define por un elemento que, al mismo tiempo, se predica común —sin cuota, sin reglamento, sin definición de áreas compartidas— significa construir un derecho real que carece de los soportes mínimos para existir frente a todos.

(…) Según el artículo 4.° de la Ley 675 de 2001, un edificio se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y conforme al artículo 6.° de la misma ley, con esa escritura deben protocolizarse la licencia de construcción o el documento que haga sus veces, y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada unidad independiente, así como el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común.

(…) La apelante sostiene que exigirle la constitución de propiedad horizontal equivale a imponerle una carga imposible, y tiene razón en un sentido: conforme a la propia Ley 675 de 2001, la constitución del régimen depende de la voluntad del propietario plasmada en escritura pública. La demandante, en su condición de poseedora, carece de legitimación para otorgar ese acto solemne. Exigírselo sería, en efecto, imponerle una carga desproporcionada e irrealizable.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Como precisión final, se acota que el análisis desarrollado por esta Sala mayoritaria, que conduce a apartarse del precedente contenido en la sentencia SC4649-2020 de la Corte Suprema de Justicia, es el producto de una ponderación seria y razonada del caso concreto, no de un capricho de los juzgadores ni de una resistencia infundada a la jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria.

(…) Consecuente con los anteriores desarrollos, el primer reparo no prospera. Ante esta realidad, carece de sentido práctico y metodológico pronunciarse sobre el segundo, pues aún una posesión plenamente probada por el tiempo exigido no alteraría el desenlace jurídico ya fijado por la falta de determinación del objeto.

SALA CIVIL

TEMA: DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS - Corresponde a la copropiedad a través de los órganos de gobierno, determinar si el cambio de la puerta de ingreso que se encuentra en el costado izquierdo del local para ubicarla en el costado derecho, constituye un cambio en la fachada; en caso de que se adopte otra solución para eliminar la barrera arquitectónica, debe realizar la misma evaluación y además si afecta bienes comunes; en cuyo caso, la copropiedad debe otorgar las autorizaciones y gestionar los permisos y licencias relacionados con la modificación de la fachada para cumplir la orden impartida en la sentencia.

ANTECEDENTES: En la Acción Popular instaurada por el señor (BAHM), coadyuvada por (JL), en contra de Industrias Rambler S.A.S., a la que fueron vinculados la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Bancasa, (OSOC), el Centro Comercial Oviedo P.H., Cantago S.A.S., (AJMZ) y Hudson Inversiones S.A.S.; se solicitó, determinar que la propietaria del establecimiento ubicado en Medellín Carrera 43A No. 6 Sur – 15, Centro Comercial Oviedo, no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1.997 Ley 361 y las demás que determina el CGP.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, decidió ordenar a Hudson Inversiones S.A.S, Centro Comercial Oviedo P.H., y Catango S.A.S., realizar las adecuaciones, intervenciones o modificaciones pertinentes a fin de ajustar el ingreso al establecimiento, en punto de garantizar el desplazamiento autónomo y seguro de las personas situación o condición de discapacidad o con movilidad de reducida; ordeno desvincular del trámite a (OSOC) y Activos Especiales S.A.S., Bancasa e Industrias Rambler S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer

DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS

(…) En 1997 se expidió la Ley 361 "…por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones". Artículo 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

(…) Con soporte en el artículo 476 y siguientes de dicha ley, se deben evitar las barreras arquitectónicas para el acceso de las personas con movilidad reducida, en las construcciones nuevas y se impone el deber de eliminarlas en las edificaciones ya existentes. (…) en su art. 52, es claro en expresar que las edificaciones de carácter privado, como la que ocupa la entidad accionada con el establecimiento de comercio, abiertas al público, también deben ajustarse a tales disposiciones. "Artículo 52. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título".

(…) La inconformidad del apelante con la decisión de primer grado radica en que no es responsable de la vulneración del derecho colectivo, porque las adecuaciones que se deben realizar al establecimiento de comercio, ubicado en el Centro Comercial Oviedo, para garantizar el desplazamiento autónomo y seguro de las personas con condición de discapacidad o con movilidad reducida, son responsabilidad del propietario del local comercial, dado que el accesono constituye zona común, máxime cuando la recomendación de la autoridad administrativa se refiere al cambio del ingreso del local de un costado a otro.

(…) En cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, la Subsecretaría aclaró y complementó el informe técnico sobre las condiciones actuales del establecimiento comercial, indicando que "Para acceder al local, existe un desnivel con relación a la franja de circulación del Centro Comercial, el cual oscila entre 0.14m de altura (costado izquierdo del acceso ppal.) y 0.11m (costado derecho del acceso ppal); por lo tanto, el ingreso para las personas con movilidad reducida no se da de manera autónoma ya que, dependen de un tercero para poder librar el desnivel antes mencionado. Cabe resaltar que, sobre el costado derecho del local no existe desnivel con respecto a la franja circulación común del centro comercial, no obstante, el acceso se da por el izquierdo".

(…) Teniendo en cuenta que la barrera física u obstáculo para el ingreso de personas discapacitadas al local comercial corresponde al desnivel existente en la puerta de acceso al establecimiento de comercio que se encuentra sobre el costado izquierdo, como medida para eliminar la barrera la Subsecretaría recomendó invertir el ingreso del local hacía el costado derecho, donde no se presenta desnivel respecto a la franja de circulación común del centro comercial Oviedo.

SALA CIVIL

si, el acceso al local del Centro Comercial Oviedo presenta una barrera arquitectónica que vulnera derechos colectivos de las personas con movilidad reducida; definir quiénes son responsables de eliminar dicha barrera en un establecimiento de comercio; asimismo establecer si la copropiedad puede ser obligada a gestionar autorizaciones y permisos para la modificación del acceso al local.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PPRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia indicadas, conforme a lo indicado en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia. **TERCERO:** Devuélvase el expediente al lugar de origen.

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de marzo de 2026
DEMANDANTES: BAHM
DEMANDADOS: Industrias Rambler S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320180044702
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

(…) De lo anterior se sigue que la vulneración se presenta en el local 114 y, de contera, la responsabilidad recae sobre sus propietario y arrendatarios, quienes respectivamente tienen el poder de disposición para adecuar el ingreso al local comercial y para que el establecimiento de comercio abierto al público cumpla con todos los reglamentos legales.

(…) Para resolver la inconformidad planteada por el Centro Comercial Oviedo P.H. porque también fue destinataria de la orden emitida en la sentencia, para adecuar la entrada al local comercial, a pesar de que, no es la responsable de la vulneración de los derechos de las personas con capacidad reducida, es pertinente recordar que se trata de un local sometido al reglamento de propiedad horizontal. (…) el art. 3 de la Ley 675 de 2001, en lo pertinente, establece: "Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular."

(…) El art. 75 de la Ley 675 de 2001, dispone "Licencias para reformas, normas arquitectónicas y ampliaciones. Las reformas de las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta de Copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia correspondiente de la autoridad municipal competente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) De lo anterior se sigue que corresponde a la copropiedad a través de los órganos de gobierno, determinar si el cambio de la puerta de ingreso que se encuentra en el costado izquierdo del local para ubicarla en el costado derecho, constituye un cambio en la fachada; en caso de que se adopte otra solución para eliminar la barrera arquitectónica, debe realizar la misma evaluación y además si afecta bienes comunes; en cuyo caso, la copropiedad debe otorgar las autorizaciones y gestionar los permisos y licencias relacionados con la modificación de la fachada para cumplir la orden impartida en la sentencia.

(…) Consecuente lo anterior, se confirmará la sentencia; con la advertencia de que la copropiedad solo es responsable para gestionar permisos y licencias para la modificación de la fachada. (…)

SALA CIVIL

TEMA: IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN OBLIGACIONES SUCESIVAS - Elementos para proferir sentencia anticipada. Obligaciones a cargo de las partes contratantes. Obligaciones que se deben cumplir en forma simultánea y sucesivamente.

ANTECEDENTES: Se solicita que se declare que, el 08 de agosto de 2016, se celebró un contrato de promesa de compraventa entre el demandante como promitente comprador y la sociedad demandada como promitente vendedora, sobre un lote de terreno, integrado por cuatro (4) inmuebles colindantes entre sí, con las matrículas inmobiliarias Nos. xxx-xx15, xxx-xx95, xxx-xx273 y xxx-xx188; que el pretensor cumplió con las obligaciones a su cargo y, estuvo dispuesto a cumplir las subsiguientes; que, la sociedad demandada incumplió la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa porque no compareció a la Notaría Segunda de Medellín, a suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. xxx-xx188; ordenar se otorgue el acto escriturario a favor del promitente comprador en la reseñada notaría; condenar a la demandada a pagar al pretensor, el valor de la cláusula penal pactada; esto es, el 30% del pecio total de los inmuebles prometidos en venta.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO:La Sentencia anticipada, se profirió el 12 de diciembre de 2024, negando las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado los presupuestos configurativos de la acción de cumplimiento de contrato.

PROBLEMA JURÍDICO: Problemas jurídicos que la Sala debe resolver: ¿existe una indebida valoración probatoria? ¿se cumplía con los requisitos para proferir sentencia anticipada? ¿se aunaron los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda?

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN OBLIGACIONES SUCESIVAS

Sobre el particular, es pertinente precisar que, el art. 278 del estatuto procesal, con buen tino, facultó al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada, entre otros eventos, "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"; pero también lo es, que tal pronunciamiento se debe emitir cuando está provisto de prueba válida, sólida e incuestionable; en esta labor el fallador debe ser extremadamente cuidadoso, máxime cuando aún no se ha superado el período probatorio, que precisamente, está destinado entre otros fines, para acreditar tales circunstancias o desvirtuarlas.

(…) En el presente caso, por el Juzgado de primer grado se definió que, al plenario no se adosó prueba que diera cuenta del cumplimiento de la parte demandante, en cuanto al pago del saldo del precio, en la forma que se acordó en la promesa de compraventa, ni se demostró que se allanó a cumplir, porque en la constancia de comparecencia a suscribir la escritura pública de transferencia del inmueble en la Notaría Segunda de Medellín, no certificó que el promitente comprador llevó el dinero, pues nada se indica al respecto; sin que en momento alguno acreditara la disponibilidad del saldo requerido para finiquitar el negocio, para corroborar que estaba presto a honrar sus débitos, indistintamente de la comparecencia o no de la promitente vendedora a otorgar la escritura pública de compraventa.

(…) en el literal c) de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, denominada precio y forma de pago, los contratantes acordaron: "C) El saldo faltante para completar el precio pactado del inmueble, descontando los XXX.000.000 entregados a la firma del contrato de promesa de compraventa y los XXX.539.000 correspondientes al valor asignado a los inmuebles entregados en especie, es decir la suma de ($ XXX.461.000), será pagado por EL PROMITENTE COMPRADOR a LA PROMITENTE VENDEDORA a los veinte (20) meses contados a partir de la fecha en que se firmó el contrato de promesa de compraventa, en el caso que para esta fecha EL PROMITENTE COMPRADOR no cuente con los recursos para cancelar este pago LA PROMITENTE VENDEDORA le otorgará un plazo máximo adicional de doce (12) meses para el cumplimiento de la obligación, para lo cual EL PROMITENTE COMPRADOR se compromete al pago de intereses corrientes del 1.5% mensual sobre la suma adeudada."

(…) El parágrafo se modificó con OTROSÍ, suscrito el 27 de marzo de 2017, donde se consignó: "PARÁGRAFO PRIMERO. Como garantía del pago de los saldos insolutos adeudados EL PROMITENTE COMPRADOR constituirá a favor de LA PROMITENTE VENDEDORA hipoteca de primer grado, la cual será otorgada al momento de suscripción de las escrituras públicas de compraventa de los predios identificados actualmente con los folios de Matricula Inmobiliaria Nro. XXX-XX188.

(…) Al contrario de lo afirmado por el Juzgado de primer grado, para el 04 de noviembre de 2016 a las 2:00 p.m.; fecha y hora acordada para otorgar ante la Notaría Segunda de Medellín, la escritura pública de compraventa del inmueble, el demandante como promitente comprador no tenía que acreditar que llevaba $XXX.421.000, para pagar como saldo que aun adeudada del precio acordado o que estaba presto a transferirlos, allanándose a cumplir lo pactado, como tampoco tenía que exigir que en tal sentido se dejara constancia por el notario, porque el plazo de veinte meses que se había acor-

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. Por lo dicho en la parte motiva, se revoca la sentencia anticipada de fecha y procedencia indicada y, en su lugar, se ordena continuar con el trámite del proceso hasta culminar legalmente. **2.** Sin condena en costas. **3.** Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de marzo de 2026
DEMANDANTES: SRC
DEMANDADOS: Vargas Franco y Cia. S. en C. En liquidación
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado
RADICADO: 05001310301420230006701
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

dado para el pago, apenas estaban corriendo, si se tiene en cuenta que se contaban a partir del ocho (8) de agosto de 2016, fecha en que suscribió el contrato de promesa de compraventa; es más, para el evento, de que el promitente comprador (el demandante) no pudiera pagar, se otorgó un plazo adicional de 12 meses pagando intereses corrientes.

(…) Además, para acreditar el cumplimiento de la obligación o que oportunamente se allanó a cumplir, cuando el deudor simultáneamente se obliga a pagar en el acto de otorgamiento del acto solemne, se debe tener presente que no se trata de un acto solemne y que existe libertad probatoria, incluso se puede acreditar por confesión, para cuyo efecto, se debe aportar al proceso prueba, incluso de oficio; pues no se debe olvidar que una de las fases obligadas de la audiencia inicial es la de interrogar oficiosamente a las partes en forma exhaustiva sobre los hechos de la demanda, de la réplica y demás que interesen al proceso; incluso, ordenar el careo de los litigantes; adicionalmente, decretar y practicar las demás pruebas que sea pertinentes, como lo establece el numeral 7° del art. 372 del estatuto procesal; así como hacer uso de las facultades oficiosas que sobre el particular establece el canon 169 Ib.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) se advierte que no se analizó el incumplimiento de la demandada como promitente vendedora, de la obligación de celebrar el contrato prometido y transferencia del inmueble; para que una vez realizado este acto, el demandante gravara con hipoteca a favor de la vendedora el predio prometido para garantizar el pago del saldo del precio, como lo acordaron los contratantes; como tampoco se tuvo en cuenta que se trata de obligaciones sucesivas; en cuyo caso, se debe determinar los efectos que genera el deudor que primero incumple; ni advirtió sobre lo previsto en los arts. 1608 y 1609 del C. Civil; de donde el Tribunal colige que, la sentencia anticipada se profirió en forma prematura. (…)

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA - Correspondía a la demandante acreditar el porcentaje y comisiones pactadas como remuneración en el contrato atípico de representación deportiva, asimismo, su prórroga verbal para estructurar el incumplimiento del demandado con posterioridad a la pérdida de vigencia del convenio. Ante la desatención de estas cargas se impone el fracaso de las pretensiones por ausencia de estructuración de uno de los presupuestos para el éxito de la acción de responsabilidad contractual.

ANTECEDENTES: JMO INVERSIONES S.A.S., pretende se declare la existencia de contrato de representación exclusiva desde el 15 de enero de 2020 y, como consecuencia de ello, se condene al demandado (DMA), al pago de determinadas sumas, por concepto del 10% de comisión del contrato que suscribió con HAPOEL BEER-SHEVA F.C.; del 10% de comisión del contrato que suscribió con M.H. BEITAR JERUSALEM FC y; por la firma de contrato PFC CSKA SOFIA sin la autorización de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El despacho de primer grado profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones al hallar improbados los presupuestos para su éxito, concretamente, el incumplimiento del demandado.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si se demostró el incumplimiento endilgado al demandado y, en tal sentido, hay lugar a ordenar el pago de comisiones equivalentes al 10% sobre el valor de los contratos suscritos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Condenar en costas de la segunda instancia a la demandante. Para el efecto se fijan como agencias en derecho en esta

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA

(…) Tradicionalmente ha establecido la Corte Suprema de Justicia que, para la prosperidad del cumplimiento forzoso o resolución, el demandante estará llamado a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: "i) que verse sobre contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya allanado a cumplirlas, y iii) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente. Esta acción alternativa tiene especial respaldo en el artículo 1609 del Código Civil, conforme al cual, "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

(…) Contrato de representación deportiva en fútbol. La definición que de esta convención trae el Reglamento Sobre Agentes de Fútbol de la FIFA, "acuerdo por escrito firmado con el objetivo de establecer una relación legal para proporcionar servicios de representación"; define también como agencia a la organización, empresa privada o similar que actúa "como vehículo" de la actividad comercial; agente "la persona física con licencia de la FIFA para prestar servicios de representación"; cliente "federación miembro, club, jugador, entrenador o liga jurídicamente independiente que contrate los servicios de representación de un agente de fútbol" y, estipula que el servicio de representación incluye "toda negociación y comunicación informativa o preparatoria, u otras actividades afines, realizada con el objetivo y/o la intención de completar una transacción".

(…) En esencia son dos los argumentos que plantea la apelante para afianzar el incumplimiento del demandado, a saber: i) la existencia de una doble remuneración producto de cada contrato y; ii) la prórroga de su vigencia. (…) a) HAPOEL BEER-SHEVA FC Frente a esta convención, se afirmó en la demanda que (DMA) suscribió en julio de 2021 contrato de trabajo con el club israelí por un valor total de 350.000 EUROS, sin embargo, en la contestación el demandado alegó que el pacto data de agosto de 2021 y, que su cuantía ascendía a 156.600 NIS mensuales que a la fecha de la firma correspondían aproximadamente a 48.800 EUROS, también que la comisión causada en favor de la agente debía y fue pagada exclusivamente por el club, sin existir retribución pendiente de pago a cargo del jugador, pues así fue acordado. Así entonces, reposa en el plenario copia del acuerdo.

(…) Del documento resulta evidente la diferencia en la fecha de suscripción y cuantía referidas en la demanda, sin embargo, no se avista un acuerdo relativo a la existencia de varias comisiones ni el porcentaje o monto de la contraprestación que recibiría el agente por su firma, empero, la activa acompañó con la demanda copia de acuerdo suscrito el 1 de agosto de 2021 por (LDMH) y HAPOEL, en el cual consta el reconocimiento de la intervención del agente para la suscripción del contrato laboral con (DMA) y, el pacto como contraprestación en favor de la demandante de "la suma pagaderos en 2 cuotas.

(…) En suma, no logró la parte actora afianzar probatoriamente la existencia de pacto para la doble remuneración producto de cada convenio laboral firmado por (DMA) en vigencia del acuerdo de representación exclusivo, la versión de la demandante no encuentra respaldo en ningún otro medio de prueba, documental o por declaración de terceros; tampoco se acreditó que, de existir esa doble remuneración,el numeral séptimo,no configura su renuncia, pues expresa y categóricamente el agente reconoció y garantizó con su firma no tener derecho a ningún pago adicional, incluida la comisión de agente.

instancia la suma de un (1) SMLMV.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de marzo de 2026
ACCIONANTE: JMO INVERSIONES S.A.S.
ACCIONADA: DMA
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520230041001
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: José Omar Bohórquez Vidueñas

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

(…) El contrato de representación deportiva es atípico o "multiforme" y por ello no cuenta con disposición normativa que respalde la causación de la doble remuneración que reclama la actora, en consecuencia, si existía derecho a un pago adicional por parte del jugador con la firma del contrato con HAPOEL BEER-SHEVA F.C., era la demandante quien debía acreditarlo, pues se trata ello de una obligación contractual y no legal.

(…) tampoco se demostró la cuantía de la comisión que debía cancelar el jugador, pues en el contrato de representación exclusivo se estipuló que el porcentaje de la comisión se fijaría en consenso por los contratantes, tornándose inatendible la aplicación analógica de los términos del convenio previo con AL-QADISIYAH FC, no solo porque no existe cláusula contractual que así lo estipule, sino porque el representante legal reconoció que no se logró acuerdo frente al 10% por lo que procedieron a "sacar una reciprocidad de los últimos pagos que él había realizado" pretendiendo con este actuar desconocer los términos del contrato y, también manifestó que no siempre se fijaba el 10%, pues ello dependía de la cuantía del contrato que firmará el jugador, incluso, en ocasiones no se establecía porcentaje sino una suma determinada.(…) b) M.H. BEITAR JERUSALEM FC Y PFC CSKA SOFIA. Alegó la demandante que (DMA) suscribió el 10 de julio de 2022 contrato con el club BEITAR de Israel y que en dicha negociación se reconoció a JMO como representante del jugador, por lo que el club pagó al agente la comisión por intermediación, sin que el jugador haya cancelado el 10% a su cargo.

(…) El contrato es una Ley para las partes y sólo podrá ser invalidado por su mutuo consentimiento o por causas legales, es lo que establece el artículo 1602 del Código Civil, entonces, si los contratantes estipularon un lapso dentro del cual existiría entre ellos una obligación contractual, vencido el plazo, sin acuerdo en contrario, el vínculo que los ataba dejaría de existir. (…) En este caso, inequívocamente, se definió un plazo extintivo de dos (2) años contados a partir de la firma del contrato que tuvo lugar el 15 de enero de 2020, lo cual presupone que, llegado el 15 de enero de 2022 sin un pacto en contrario, las obligaciones emanadas de ese contrato dejarían de existir y, por natura, en lo sucesivo ninguno de los contratantes podrá reclamar el surgimiento posterior a esa fecha de derechos con fundamento en el fenecido acuerdo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) La prueba documental no da cuenta de la aludida prórroga verbal, tampoco el demandado o los testigos lo reconocieron y, por el contrario, el representante legal de JMO aceptó que el contrato había vencido y, aunque reclama que incluso sin contrato se prestó un servicio que no ha sido pagado, ello escapa de los efectos del convenio en que se funda la demanda. (…) Por último, el contrato con el PFC CSKA SOFIA se reconoció suscrito por el demandado el 11 de julio de 2023 sin la representación de JMO, por lo que, en honor a la brevedad, resta indicar que para ese momento no se encontraban vigentes los términos del contrato de representación exclusiva, por ello, (DMA) no estaba obligado a respetar la exclusividad de la representante y, aunque en audiencia (LDMH) dijo contar con autorización del demandado para representarlo en dicho negocio, ello resulta sorpresivo para la litis, pues no fue así planteado en los hechos o la contestación, tampoco se allegó prueba que lo respaldará y, en tal contexto no se configuró la sanción estipulada por la firma sin representación, pues la multa se encontraba inescindiblemente ligada a la exclusividad, que para ese momento había terminado. (…)

SALA CIVIL

TEMA: TEMA: CRITERIO SUBJETIVO DE LA SANCIÓN APLICADA AL APORTANTE DEL DOCUMENTO A FAVOR DEL QUE PROBÓ LA TACHA DE FALSEDAD-El artículo 274 del CGP es una norma sancionatoria, por lo cual no puede aplicarse bajo un régimen de responsabilidad objetiva. Para su imposición es indispensable analizar la culpabilidad, esto es, si la parte que aportó el documento actuó con mala fe, dolo, deslealtad, negligencia o culpa. **CRITERIO OBJETIVO DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS-**Las costas se imponen al vencido en el proceso, con independencia de su conducta subjetiva o de la buena fe. La parte demandada resultó vencedora al prosperar la tacha de falsedad y decaer la ejecución.

ANTECEDENTES: La sociedad DIM S.A.S. promovió proceso ejecutivo con fundamento en un pagaré por valor de $200.000.000, supuestamente suscrito por NMAP, en nombre propio y como representante legal de TCC S.A.S. Las demandadas negaron haber suscrito el título valor y formularon tacha de falsedad. Practicada prueba pericial, se concluyó que las firmas contenidas en el pagaré y en la carta de instrucciones no correspondían a la demandada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 27 de mayo de 2025, dispuso declarar probada la tacha de falsedad respecto del pagaré y la carta de instrucciones, cesar la ejecución y levantar las medidas cautelares, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, sancionar a la demandante con multa equivalente al 20 % del valor del título, conforme al artículo 274 del CGP y condenar en costas a la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en establecer si la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso debe imponerse de manera automática (objetiva) cuan-

CRITERIO SUBJETIVO DE LA SANCIÓN APLICADA AL APORTANTE DEL DOCUMENTO A FAVOR DEL QUE PROBÓ LA TACHA DE FALSEDAD

(…)La disposición normativa regulatoria de la sanción impuesta en este caso es el artículo 274 del C. G. del P. que establece: Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha… Evidentemente, se trata de una norma sancionatoria porque prevé una multa que consiste en el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en el documento que resultó falso y, para el caso en que se cumpla la siguiente acción determinada: aducir un documento que en el proceso se demostró como falso.

(…) De ahí que la sanción no pueda imponerse bajo una concepción de responsabilidad objetiva, sino que, por tratarse de una norma sancionadora, debe estudiarse la conducta de la persona que aportó el documento, por la elemental razón de que nadie puede ser sancionado por una conducta que no es reprochable o de la cual no es responsable y ello se sopesa en el terreno de la culpabilidad.

(…) Dispone el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil que “Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual la que probó la tacha”. Se destaca de ese texto el uso del mandato imperativo “se condenará”, pues una lectura primera daría a entender que de modo inexorable se trata de un caso de responsabilidad objetiva, y que no hay lugar a juzgar el grado de culpa en que pudo haber incurrido quien aportó un documento que a la postre resultó ser falso.

No obstante, la aserción imperativa de la norma, viene al caso una mirada sistemática del Código de Procedimiento Civil, tras lo cual emerge que las sanciones no pueden aplicarse de cualquier modo, y que siempre que se trata de imposición de castigos por el juez, debe examinarse si medió algún grado de culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo de la parte.

(…) Naturalmente que la sola declaración de prosperidad de la tacha de falsedad, es insuficiente de modo general para la procedibilidad de la sanción que se comenta, porque de lo contrario se suprimiría el grado de culpabilidad que como premisa razonable puede exigirse para la imposición de sanciones, aspecto que guarda estrecha relación con las garantías fundamentales del debido proceso en tan sensible materia.

(…) Tratándose entonces de una norma sancionadora en el sentido de que prevé o establece un castigo en una disposición de carácter general, para su aplicación demanda que se cumpla con el principio de legalidad y tipicidad, que exige: i) La descripción legal –a partir de la ley- de la conducta específica que el legislador prohíbe a través de la sanción; ii) Que el sancionado haya realizado una conducta que se subsuma –que encuadre- en la que describe la ley sancionadora y iii) Que no haya ausencia de culpa en el sancionado, pues si la hay, no habrá soporte jurídico para su imposición.

(…) El señor juez, con acierto, encontró satisfechos los requisitos i) y ii) que

do prospera la tacha de falsedad, o exige un análisis subjetivo de la conducta de la parte que aportó el documento y si la condena en costas depende de la conducta procesal o se rige por un criterio objetivo de vencimiento.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Se Revoca Parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 27 de mayo de 2025, al interior de la presente acción ejecutiva, en lo que concierne a la sanción impuesta en el numeral Quinto de la resolutiva, en su lugar, se absuelve a la parte Distribuidora Institucional Medigram S.A.S. de la misma, ello, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia. La parte restante de la providencia se mantiene incólume. **Segundo.** Sin lugar a condena en costas de segunda instancia, tras la resolución favorable del recurso. **Tercero.** Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de mayo de 2026
DEMANDANTES: Distribuidora Institucional Medigram S.A.S.
DEMANDADOS: NMAP
PROCEDENCIA: Juzgado 18 del Circuito de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001310301820240003001
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Benjamín de J. Yepes Puerta

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:

acaban de citarse en párrafo que antecede; empero, omitió analizar la conducta de quien aportó el documento.

(…) Con todo, al pasar a ponderar la Sala la i) forma en que se obtuvo el título valor pagaré por la sociedad demandante, de cara a los antecedentes que rodearon las relaciones mercantiles; ii) la naturaleza de las mismas; iii) la calidad de quienes intervinieron y la forma en que lo hicieron; iv) la documental obrante en el expediente y, v) la actitud procesal de la demandada NMAP, se llega a la convicción de que la sociedad demandante obró bajo la "creencia invencible de que exhibía un documento veraz y auténtico en el proceso", que luego se declara falso en virtud de la tacha de falsedad propuesta por la contraparte, como que tampoco obra prueba que permita inferir que la sociedad demandante conocía la falsedad con antelación, lo que traduce la buena fe con la que actuó al recibir el documento en sus dependencias y exhibirlo al proceso.

CRITERIO OBJETIVO DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS

(…) Frente a la inconformidad por la condena en costas, bástenos indicar que, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, el legislador tomó partido delanteramente por un criterio objetivo para su imposición al vencido, con total independencia de su conducta procesal.

(…) En este caso, la razón estuvo del lado de la parte demandada, quien emprendió una labor defensiva encaminada a impugnar la eficacia jurídica y cambiaria del pagaré presentado, alegando que no era su firma la que allí aparecía plasmada, prueba que salió airosa y condujo a declarar totalmente falso el cartular, haciendo decaer la orden de seguir adelante la ejecución, aspecto sobre el cual, como se indicó al inicio de esta providencia, guardó total mutismo la sociedad demandante, luego, procedía la respectiva imposición de costas, en virtud a que aparecían comprobadas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por consiguiente, la sociedad demandante no puede ser sancionada con la multa que el señor juez le impuso. Por esta razón se revocará dicha determinación.

SALA CIVIL

TEMA: VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA- La notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda se entiende surtida cuando se remite a una de las direcciones electrónicas inscritas, publicitadas por la sociedad en el registro público mercantil y existe constancia de entrega o acuse de recibo emitido por un sistema certificada. mercantiles de Las mensajería sociedades deben asumir las consecuencias derivadas de la información que registran para efectos de publicidad, oponibilidad y buena fe frente a terceros.

ANTECEDENTES: El Conjunto Residencial Ceibazul PH promovió demanda de protección al consumidor contra varias sociedades (entre ellas Pavimentar S.A. en reorganización) por incumplimiento en la garantía de bienes relacionados con la copropiedad. La demanda fue admitida el 26 de julio de 2024 y la parte demandante notificó electrónicamente el auto admisorio el 31 de julio de 2024 a la dirección: pavimentar@pavimentarsa.com, con constancia de entrega certificada. El 2 de octubre de 2025, Pavimentar S.A. promovió incidente de nulidad alegando indebida notificación por no haberse usado todas las direcciones registradas ni haberse acreditado recepción efectiva.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia negó la nulidad mediante auto del 19 de noviembre de 2025, al considerar válida a notificación, ya que fue enviada a una dirección válida inscrita en el registro mercantil y existía constancia de entrega del mensaje.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA lo decidido en providencia del 19 de noviembre de 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

Las reglas fijadas en la Ley para el impulso y resolución del proceso deben ser atendidas por las partes y el funcionario judicial. La desatención de las formas procedimentales da lugar –en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas.

(…)Ha dicho la doctrina que el objeto de la declaratoria de nulidad, "no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes." Según el Código General del Proceso los principios propios del régimen de nulidades son los de especificidad, protección y convalidación(…)

El artículo 133 del CGP prevé taxativamente las causales de nulidad dispuestas por el legislador(…)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(…) El artículo 134 de ese Estatuto Procesal instruye la oportunidad y trámite de las nulidades(…)

El acto procesal de la notificación se encuentra regulado en los artículos 289 y siguientes del CGP; el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 introdujo otra alternativa para la de notificación a través de canales digitales(…)Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso" (…)

La inconformidad de la incidentista se sustentó en que la notificación personal electrónica no se realizó válidamente, pese a que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aparecen registradas las direcciones electrónicas contador@pavimentarsa.com y pavimentar@pavimentarsa.com. No obstante, el reparo formulado no está llamado a prosperar; se acreditó que la parte demandante remitió la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico pavimentar@pavimentarsa.com; dirección que coincide con una de las cuentas inscritas por la sociedad para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín aportado por con la demanda.

La dirección electrónica empleada por la parte demandante no fue obtenida de fuentes informales ni corresponde a un canal digital incierto o ajeno a la demandada; proviene del registro mercantil que conforme a los artículos 26 y 28 del C de Co cumple una función de publicidad frente a terceros, garantiza la oponibilidad de los actos sujetos a inscripción y genera actuaciones basadas en la buena fe.

(…) Por ello, si la sociedad demandada optó por registrar dos direcciones electrónicas para efectos de notificaciones judiciales, ambas producen efectos jurídicos frente a terceros; los demandantes no están obligados a remitir simultáneamente las comunicaciones a todas las cuentas inscritas.

SALA CIVIL

Por otra parte, la notificación electrónica se realizó mediante una plataforma especializada de mensajería certificada; emitió constancia de "entrega y recibido al servidor exitosa" del mensaje enviado el 31 de julio de 2024 a la dirección electrónica pavimentar@pavimentarsa.com.

(...) La certificación expedida por la empresa especializada constituye un medio idóneo para acreditar la recepción del mensaje de datos, sin que la parte incidentista aportara pruebas técnicas para desvirtuar la presunción derivada de dicho soporte. Las manifestaciones relacionadas con el alcance técnico del registro SMTP y la referencia al campo "to=" no desvirtúan la constancia de entrega emitida por la plataforma certificadora; la dirección electrónica utilizada corresponde exactamente a una de las inscritas en el registro mercantil de la sociedad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En ese contexto, la Sala Civil advierte que la postura asumida por la incidentista desconoce los deberes de lealtad, buena fe y colaboración con la administración de justicia previstos en el artículo 78 del CGP; pretende derivar consecuencias favorables de circunstancias atribuibles a la esfera de organización y administración de sus propios canales de comunicación.

Las sociedades mercantiles deben asumir las cargas derivadas de la información que voluntariamente inscriben en el registro mercantil y adoptar las medidas internas necesarias para garantizar el adecuado monitoreo de las direcciones electrónicas que reportan.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 17 de junio de 2026
DEMANDANTES: Conjunto Residencial Ceibazul PH
DEMANDADOS: Asfalto y Hormigón SA en Liquidación judicial y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302220240023803
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: CONSENTIMIENTO INFORMADO- Valoración en conjunto y a la luz de la sana crítica, como lo ordena el artículo 176 del C.G.P., para concluir si la paciente fue debidamente informada de su condición de salud, del procedimiento quirúrgico que requería, y de los riesgos inherentes al mismo. **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA-** Por incumplimiento del deber de seguridad y monitoreo posoperatorio de una paciente a quien se le administró hidromorfona. De las obligaciones complementarias -obligación de seguridad o también llamada deber de protección-. Carga de la prueba.

ANTECEDENTES: MDMV fue diagnosticada con ruptura del manguito rotador del hombro derecho y lesión SLAP II, por lo que se ordenó tratamiento quirúrgico. El 13 de marzo de 2021 fue sometida en la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. a cirugía de hombro bajo anestesia general. Durante la recuperación posoperatoria se le administró hidromorfona 0,4 mg por vía intravenosa para analgesia, pero aproximadamente cinco minutos después presentó somnolencia, cianosis, disminución de saturación de oxígeno y posteriormente paro cardiorrespiratorio, por lo que fue reanimada y trasladada a UCI, donde desarrolló encefalopatía hipóxico-isquémica severa, permaneció con graves secuelas neurológicas y falleció el 3 de diciembre de 2021. Es así que sus hijos y hermanas promovieron demanda de responsabilidad civil médica alegando deficiencias en el consentimiento informado y en el monitoreo y atención posterior a la administración del medicamento.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó las pretensiones al estimar que existió consentimiento informado suficiente, no se acreditó culpa médica, el evento obedeció a una reacción idiosincrática no previsible ni evitable y además que la atención fue oportuna y acorde con la lex artis.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

CONSENTIMIENTO INFORMADO

(…) La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, la cual es necesaria para una adecuada asistencia médica; según los artículos 34 de la Ley 23 de 1981 y 1° de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud(…)conforme al literal b del último precepto, implica el registro de los datos e informes acerca de "la condición somática, psíquica, social, cultural, económica y medioambiental que pueden incidir en la salud del usuario.", datos éstos que, obviamente, obtiene el médico interrogando al propio paciente y sus familiares -anamnesis- que contribuirán al acierto en la determinación de un diagnóstico y a la adopción de una mejor conducta terapéutica.

(…) Sobre el consentimiento informado, así se expresó esta sala de decisión en sentencia del 9 de octubre de 2023: "3. Del consentimiento informado. Se afirma que es un presupuesto y elemento de la lex artis(…)No existe en la ley el señalamiento de unos requisitos de forma y contenido de lo que debe ser el consentimiento informado. Con todo, el médico debe utilizar un dialecto que se acomode a la condición cultural de su paciente, que le explique cuál va a ser el procedimiento y los riesgos inherentes al mismo, de acuerdo al estado de la ciencia. (…) siendo lo más prudente -por parte de la clínica- dejar constancia del cumplimiento de este deber informativo, pero ello no traduce la imposición de una solemnidad para dotarlo de validez, pues la deliberación y libre sometimiento a un procedimiento puede reconstruirse a partir de una conducta específica, del cual logre inferirse una señal inequívoca de aceptación(…)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Al profesional de la salud le es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte -lex artis ad hoc-, sobre él gravitan prestaciones concretas sin llegar a un extremo rigor de catalogarla como el ejercicio de una actividad peligrosa, en consideración a la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas; en este contexto la responsabilidad del médico, por regla general, no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa probada –asentado en una responsabilidad subjetiva–, desde luego no como aquel error en el que no hubiese incurrido una persona prudente y diligente en iguales circunstancias en las que se encontraba el agente que causó el daño, sino en razón de aquellas obligaciones y deberes de conducta específicos que le son exigibles a un profesional.

(…) Con todo, es claro entonces que las acciones indemnizatorias que van dirigidas frente al proceder de un profesional de la salud, están gobernadas por el principio probatorio que establece el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es carga del demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa del facultativo y el nexo causal entre el acto médico y el daño.(…) "No son pocos los contratos que presuponen la existencia de una "obligación de seguridad" a cargo de una de las partes, en virtud de la cual el deudor está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado, es decir, para definirla con palabras de la Corte, aquella por la cual "una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver sanos y salvos –ya sea a la persona del otro contratante o sus bienes- al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a tra-

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: Pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la sala en esta ocasión: 1) ¿Está acreditado el consentimiento informado, como lo concluyó la sentencia?, 2) ¿Quedó establecida la ausencia de culpa que concluyó el a quo? O, como lo sostiene el apelante, quedó probada la culpa que se atribuye a la demandada por la omisión en el "deber de seguridad" que la administración del medicamento -hidromorfona- le imponía.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia de procedencia y fecha indicadas, para en su lugar **DECLARAR** civilmente responsable a la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. **SEGUNDO: CONDENAR** a la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que así se discriminan: (...)**TERCERO: CONDENAR** a Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar, de forma directa, a los beneficiarios de la condena, las sumas reconocidas en el numeral precedente en los términos allí dispuestos, sin que en ningún caso exceda la cantidad de $2.000.000.000 que corresponde al límite del valor asegurado, menos el deducible pactado. **CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de las sumas reclamadas por concepto de lucro cesante futuro(...)

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de julio de 2026
DEMANDANTES: SCUM y otros
DEMANDADOS: Nueva Clínica Sagrado Corazón y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001310301520220026401
DECISIÓN: Revoca la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Benjamín de J. Yepes Puerta

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

vés de entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil"

(…)en cuanto al documento de consentimiento informado, propiamente dicho, el reparo no tiene la solidez que pretende el impugnante, toda vez que el mismo aparece suscrito por la paciente, como también por su yerno SRZ -por demás de profesión enfermero- y su autenticidad, que presume el artículo 244 ibídem, nunca fue cuestionada, por lo que ostenta valor probatorio en punto a su otorgamiento, fecha y declaraciones allí contenidas, conforme a los artículos 260 y 257 ib., como lo expuso la Sala Civil de la C.S.J. en la sentencia SC12449-2014, citada al comienzo de estas consideraciones.

(…) No sobra decir, sin embargo, que el referido documento da cuenta de haberse informado los riesgos de "paro cardíaco o respiratorio con daño en órganos vitales y secuelas como quedar en estado de coma o producirse la muerte", sin que pueda exigirse que deba puntualizarse el tipo de drogas que se pueden llegar a aplicar en el período inmediatamente postoperatorio, y los riesgos de su aplicación, en este caso la hidromorfona, como lo reclama el apelante.(…) debe la sala comenzar este punto recordando que los contratos de hospitalización acarrean para las clínicas una obligación de seguridad para con el paciente (…)

Siendo así las cosas -tanto más cuanto se considere que en las condiciones en que se encontraba la paciente en este caso, ningún aporte pudo hacer al lamentable daño-, no estamos ante una obligación de medio, punto de partida errado del a quo, sino claramente ante una obligación de resultado, por lo que la carga de la prueba no recaía sobre la parte actora sino sobre la entidad asistencial demandada.

(…) Pues bien, la expresión "monitoreo básico en recuperación" hace referencia a la vigilancia continua de los signos vitales del paciente que fue sometido a cirugía con anestesia, y comprende: oxigenación, presión arterial y frecuencia cardíaca, ventilación, y temperatura, lo que permite identificar variaciones abruptas en los signos vitales y generar intervenciones oportunas que minimicen los riesgos para la salud y la vida de los pacientes. Monitoreo básico que resultaba tanto más necesario en este caso, por cuanto la paciente no solo había recibido anestesia general para la cirugía que se le practicó, sino que ya en sala de recuperación se le administró, como analgesia, hidromorfona, uno y otro, depresores del sistema nervioso central, como claramente lo explican los peritos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) la historia clínica, como bien lo destaca el recurrente, no da cuenta de los signos vitales de la paciente desde la aplicación de la hidromorfona (11:20) hasta el momento en que la auxiliar de enfermería la observa somnolienta, cianótica y que no responde al llamado (11:25). Y tampoco se arrimó ninguna otra prueba al respecto, como pudiera ser, por ejemplo, el registro de la información en las máquinas de monitoreo, si es que se hizo de esta manera; o las anotaciones manuales al respecto por parte de quien verificó en ese interregno los aludidos aspectos.

(…) Es claro, entonces, que no cumplió la demandada su carga de probar el "monitoreo básico en recuperación" de los aludidos signos, lo que hubiera permitido detectar en el mismo momento de su manifestación, cualquier alteración, para ser atendida con la premura que la gravedad del asunto exigía(…)

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO-Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es necesario que exista inactividad de por lo menos 2 años para decretar el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES: Bancolombia S.A. promovió un proceso ejecutivo contra JSY y la sociedad Bull Trailers L.T. S.A.S., donde se había proferido una sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al encontrar una inactividad superior a dos años. Contra la decisión, Bancolombia S.A. interpuso recursos de reposición y apelación contra ese auto. Como argumento de la impugnación, la entidad ejecutante aceptó la existencia de la inactividad procesal, pero sostuvo que no podía decretarse el desistimiento tácito porque ya existía una sentencia que había ordenado seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado negó la reposición y concedió la apelación mediante auto del 26 de enero de 2026, lo anterior en cuanto mantuvo su determinación en la cual, se configuraban los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso para declarar la terminación anormal del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: El Tribunal debe determinar si tal como lo expresa la parte actora, no es posible finalizar un proceso ejecutivo por desistimiento tácito por la existencia de una sentencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de noviembre de 2025, en que el Juzgado Tres Civil del Circuito de Oralidad de Envigado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO

(…) Al revisar este expediente, se evidenció que Bancolombia S.A. formuló reposición y apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de 13 de noviembre de 2025, pero no cumplió con la carga que imponen los arts. 3 y 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 78 numeral 14 del C.G.P., de remitir copia del memorial contentivo de sus recursos a su contraparte. (…) Es decir, que en este caso no se dio traslado de los argumentos presentados por Bancolombia S.A., por ende, se podría concluir preliminarmente que ocurrió en este juicio la nulidad de omitir la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso (art. 133 núm. 6 del C.G.P.), frente a la cual se deberían tomar medidas de saneamiento en los términos de los arts. 132 y 325 del C.G.P. Sin embargo, según regula el art. 136 núm. 1 del C.G.P. se debe considerar saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

(…) En ese sentido, dado que a los recursos de reposición y apelación presentados simultáneamente debe dárseles un traslado conjunto, Bull Trailers L.T. S.A.S. y YSP tuvieron conocimiento de la existencia de los medios de impugnación con la notificación del auto de 26 de enero de 2026 que resolvió la reposición y concedió la apelación. En ese momento, los ejecutados pudieron verificar que no se les había dado traslado de ninguno de los recursos en trámite, y por tanto, tuvieron la oportunidad de solicitar, mediante recurso de reposición, que se retrotrajera la actuación para permitirles ejercer contradicción frente a los recursos interpuestos.

(…) Sin embargo, como los ejecutados pudieron y debieron atacar el cercenamiento de su oportunidad procesal para participar de la apelación, en cuanto se resolvió la reposición y no lo hicieron, esa falta de intervención en el trámite terminó por convalidar la errónea actuación del juzgado. En consecuencia, es posible tener por saneada la situación de nulidad ocurrida y continuar con el trámite de la apelación de auto.

(…) Sobre la figura del desistimiento tácito ocurrido después de emitirse orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea por auto o sentencia (STC14417-2024), este magistrado siguiendo lo expuesto por su superior funcional ha venido compilando las siguientes reglas: a) El plazo es de dos años desde la última actuación (STC3836-2017 y STC860-2023) […]; b) El término no se puede contar cuando el juzgado tenga pendiente la definición de un asunto relevante para el proceso o cuya carga de impulso le corresponde (STC152-2023) […]; c) El plazo solamente se interrumpe por actuaciones aptas y apropiadas para la satisfacción de las pretensiones (STC11191-2020 y STC13560-2023) […]; d) Al término se le deben aplicar las reglas sobre finalización del plazo en día inhábil o de vacancia judicial (art. 118 del C.G.P.) […]; y e) La terminación por desistimiento tácito no es automática y requiere de decisión judicial, por lo que puede interrumpirse hasta que se dicte auto declare la figura.

(…) La impugnación se centra única y exclusivamente en la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito a un proceso ejecutivo cuya orden de seguir adelante con la ejecución se haya emitido mediante sentencia. Sobre el punto ha de reseñarse que, pese a ser conocido que otras salas de algunos tribunales han sostenido esa tesis, esta fue explícitamente rechazada por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC14417-2024, cuando dijera:"…El numeral 2, literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 resulta crucial, pues amplía el concepto de desistimiento tácito para abarcar incluso procesos con sentencias ejecutoriadas o autos que ordenan continu-

SEGUNDO: Sin condena en costas. **TERCERO**: Por secretaría, **REGISTRAR** el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022 REMITIR el cuaderno 02SegundaInstancia/C03ApelacionAuto al despacho de origen para lo de su competencia.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 9 de julio de 2026
DEMANDANTES: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Bull Trailers L.T. S.A.S. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Oralidad de Envigado
RADICADO: 05266310300320180021002
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

ar con la ejecución en procesos ejecutivos, en otras palabras, permite que ese instrumento opere incluso en procesos que cuentan con una sentencia ejecutoriada, o en procesos ejecutivos en los que se ha dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución…"

(…) Es decir, la posibilidad de finalizar por desistimiento tácito un proceso ejecutivo, pese a la existencia de una sentencia ejecutoriada, que ordena seguir adelante con la ejecución, no es una tesis aislada o accidental de la Corte Suprema de Justicia, sino una postura reposada, reiterada y sostenida a lo largo del tiempo, que surgió de la necesidad de ponderar el derecho de quienes acuden a solicitar el cumplimiento de las obligaciones de acceder a la administración de justicia y el deber correlativo que estas personas tienen de dar impulso al proceso colaborando con el desarrollo y gestión de las diligencias necesarias para realizar ese propósito.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) De ahí que no puede otra cosa sino confirmarse la decisión apelada, sin que haya lugar a condenar en costas a Bancolombia S.A., en tanto que, pese al fracaso de su recurso, no hubo ningún gasto asociado al medio de impugnación hecho por los no apelantes, y al no haber ningún pronunciamiento de su parte dentro del trámite de la segunda instancia no se causó el rubro de las agencias en derecho, tal y como permiten los art. 365 núm. 8 y 366 núm. 4 y 5 del C.G.P.

SALA CIVIL

TEMA: PERDIDA DE COMPETENCIA ARTÍCULO 121 CGP- Para analizar la nulidad procesal derivada de la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo, es imperativo distinguir la preclusión que extingue la competencia y la sanción de invalidez. Y es que, aunque distintas, ambas instituciones convergen en función de garantizar un plazo razonable en el marco del debido proceso. Cuando el expediente evidencia una inactividad absoluta tras la pérdida de su competencia, emerge una carencia de objeto por sustracción de materia que torna inviable la declaratoria de nulidad, pues no hay actos irregulares susceptibles de ser invalidados. Sin embargo, esto no exime al juez de acatar los efectos de la preclusión temporal. Ante la imposibilidad de aplicar una sanción retrospectiva, el mandato constitucional de salvaguardar el plazo razonable impone al superior funcional un control de validez ex ante, garantizando así que las futuras actuaciones nazcan a la vida jurídica revestidas de plena validez.

ANTECEDENTES: El 13 de abril de 2018, Aguapeña S.A.S. presentó demanda reivindicatoria contra LBBO, asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello. La demanda fue admitida el 30 de abril de 2018 y el demandado fue notificado el 28 de agosto de 2018. El 1 de abril de 2025, la parte demandante solicitó declarar la pérdida de competencia del juzgado por vencimiento del término legal previsto en el artículo 121 del CGP. La petición fue negada mediante auto del 8 de abril de 2025. El 12 de junio de 2025, la demandante promovió incidente de nulidad procesal alegando que el término para decidir había expirado desde años atrás. Mediante auto del 20 de junio de 2025, el juzgado prorrogó su competencia por seis meses. El 11 de diciembre de 2025, la actora solicitó nuevamente que se declarara la pérdida de competencia y se remitiera el expediente al juez que seguía en turno, advirtiendo que la prórroga vencía el 24 de diciembre de 2025.

PERDIDA DE COMPETENCIA ARTÍCULO 121 CGP

(…) El legislador, mediante el artículo 121 del CGP, impuso un mandato perentorio orientado a garantizar la duración razonable de los procesos, fijando el término de un año para dictar sentencia de primera instancia, prorrogable por una sola vez, hasta por seis meses. Expirado ese tiempo sin haberse proferido la decisión que pone fin al proceso, el funcionario pierde su competencia (…) Estos límites temporales delimitan el marco de la razonabilidad. Su inobservancia conduce, según lo establece el inciso final del artículo en estudio, a la pérdida de competencia. Asimismo, el ordenamiento instituye la nulidad como el mecanismo idóneo ante la desatención de dicho plazo legal razonable. Es indispensable no confundir la pérdida de competencia con la nulidad procesal, aunque ambas confluyan en la órbita del artículo 121 del CGP.

(…)La pérdida de competencia es un fenómeno preclusivo de orden temporal que extingue la facultad jurisdiccional del juez para conocer de un asunto específico. Por su parte, la nulidad procesal es la sanción que recae sobre las actuaciones surtidas en detrimento de los principios y garantías del debido proceso(…)Aun así, estas dos instituciones convergen, tal como lo decantó la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019. (…) Es preciso subrayar que la declaratoriade inexequibilidad recayó con exclusividad sobre la locución “de pleno derecho”, manteniendo intacto el vocablo “nulo”. La consecuencia directa de esta modulación es que el ordenamiento jurídico conserva la nulidad como la sanción aplicable a los actos procesales dictados por el juez que ha perdido competencia, pero despojada de cualquier efecto automático. Al quedar proscrita la nulidad de pleno derecho, la configuración del vicio se trasladó por completo a la carga de alegación de las partes(…) Con este pronunciamiento, la corporación dejó sentado que la irregularidad derivada de la pérdida de competencia temporal ostenta una naturaleza eminentemente saneable.

(…) Despojado el juez de su facultad para conocer del asunto por el simple discurrir del tiempo, el ordenamiento exige una sanción que penalice los actos extemporáneos, pero como un llamado de atención al funcionario para que evite a toda costa llegar al punto de la invalidez. (…) Bajo esta perspectiva, cuando la preclusión temporal se consume y la parte afectada actúa con diligencia —reclamando la pérdida de competencia antes de que se emita el fallo de fondo—, se enerva cualquier posibilidad de saneamiento; cualquier acto futuro generaría un vicio de invalidez al ser proferido por un juez que ya es manifiestamente incompetente. (…)resulta inviable declarar la sanción de nulidad por falta de competencia sin que primero se constate, como presupuesto material ineludible, la extinción de la aptitud competencial del funcionario.

(…) De allí que, cuando el superior funcional asume el conocimiento de esta irregularidad, su escrutinio deba rebasar la simple constatación estática de lo destruido. Su competencia, guiada por la garantía del plazo razonable, habilita un control de validez ex ante; esto es, el deber irrenunciable de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar la parálisis procesal. Ello obliga al juez a neutralizar la renuencia del funcionario ya incompetente, disponiendo la remisión inmediata y directa del expediente al juzgado que sigue en turno, asegurando así que las futuras actuaciones nazcan a la vida jurídica revestidas de plena validez.

(…)Descendiendo al sub examine, se constata que la demanda reivindicatoria fue radicada el 13 de abril de 2018, admitida el día 30 del mismo mes y año y, finalmente, notificada al demandado el 28 de agosto de 2018. Si bien el lap

SALA CIVIL

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 2 de marzo de 2026, el juzgado negó la nulidad procesal, al estimar que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP no opera de pleno derecho después de la Sentencia C-443 de 2019, que requiere afectación al debido proceso y admite saneamiento.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver los siguientes interrogantes: ¿Qué relación existe entre la pérdida de competencia, regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP), y las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del mismo estatuto? ¿Cómo se vinculan la pérdida de competencia, el principio del plazo razonable y la nulidad procesal? ¿Es posible declarar la nulidad en un proceso donde venció la prórroga de la competencia, pero aún no se han surtido actuaciones susceptibles de ser invalidadas? Con fundamento en el concepto de plazo razonable consagrado en el artículo 121 del CGP, ¿es posible ejercer un control ex ante que permita precaver una invalidez futura?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR el Auto Interlocutorio Nº 0353 del 2 de marzo de 2026 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello. En su lugar se dispone lo siguiente: **PRIMERO: DECLARAR,** como consecuencia del control de validez, la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello para seguir conociendo del proceso de la referencia.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Auto del 24 de julio de 2026
DEMANDANTES: Aguapeña S.A.S
DEMANDADOS: LBBO
RADICADO: 05088310300220180012701
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

so transcurrido entre esta última fecha y la solicitud de nulidad supera los seis años sin que se haya proferido sentencia de fondo, no puede perderse de vista que la actual titular del despacho de origen tomó posesión de su cargo el 25 de junio de 2024. En consecuencia, la evidente desatención al principio del plazo razonable que arrastra el proceso constituye una anomalía estructural del trámite que dista de ser imputable a la funcionaria que hoy regenta la judicatura. Ciertamente, el término objetivo de un (1) año —así como su prórroga de hasta seis (6) meses— se computa a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. No obstante, es imperativo advertir las condiciones particulares de un despacho judicial recibido con un elevado índice de congestión (…)

En el caso bajo estudio, se advierte que el recurrente invocó la nulidad procesal el 12 de junio de 2025, con anterioridad a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello emitiera pronunciamiento sobre la prórroga de su competencia.(…) Se halla plenamente acreditado que, al advenimiento del vencimiento del término legal inicial y de su posterior prórroga, la decisión de fondo no se produjo. Para esa fecha, ni se había celebrado la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, ni se había proferido el fallo, ni tampoco se había resuelto el trámite de nulidad procesal que ahora concita la atención de esta segunda instancia.

(…)Establecido el vencimiento del plazo y la oportuna reclamación de la parte interesada, la Sala concentra su control de legalidad en el recurso formulado contra el auto del 2 de marzo de 2026, el cual decidió "negar la nulidad invocada". Al confrontar tal solicitud con la realidad fáctica del expediente, se constata que entre el fenecimiento de la prórroga (24 de diciembre de 2025) y la emisión del auto recurrido (2 de marzo de 2026), el juzgado de origen no realizó actuación alguna de instrucción, no decretó pruebas, no celebró audiencias ni profirió sentencia de fondo; el proceso permaneció en un estado de absoluta inactividad. Bajo ese escenario, se configura una evidente carencia de objeto por sustracción de materia respecto de la sanción de nulidad procesal.(…) No obstante, la falta de actos irregulares que puedan ser anulados, no releva a la judicatura de aplicar el control de validez ex ante, derivado de la pérdida de competencia ya consumada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Si bien el mandato de remisión es claro, el Tribunal no puede desconocer la situación de asimetría que puede causar la aplicación de un texto normativo que esté al margen de las realidades que atraviesan esos despachos judiciales. La prueba, por cierto, revela que ambos juzgados de Bello tienen una acumulación considerable de asuntos, y por eso han tenido que ser apoyados con medidas de descongestión. Luego, la remisión de un expediente de un despacho a otro no puede implicar que se ignore la responsabilidad institucional de un Estado que debe velar porque los servidores judiciales trabajen en unas condiciones óptimas y sin cargas irrazonables. Es una misión en la que se espera una presencia y apoyo constante por parte del Consejo Superior de la Judicatura.(…) Así las cosas, la comunicación librada ostenta un propósito estrictamente institucional: que dicha Corporación, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales de administración de la carrera y del servicio judicial, no solo tome conocimiento de la consumación objetiva de la pérdida de competencia, sino que, de igual manera, evalúe la adopción de medidas administrativas, logísticas o de apoyo institucional orientadas a mitigar la problemática estructural expuesta (…)

SALA CIVIL

TEMA: DECLARATORIA DE BIEN VACANTE- La inexistencia de propietario no es lo que hace vacante al inmueble, como mal podría interpretarse del artículo 706 del Código Civil, por el contrario, la norma ejusdem parte del supuesto de que existe un propietario inscrito, pero que no aparece a la vista o no se distingue en esa calidad. **POSESIÓN-** Es de suma relevancia diferenciar, para efectos de determinar el alcance de la expresión «dueño aparente o conocido», la posesión material común o de propietario, que está constituida por animus y corpus en los términos del artículo 762 ejusdem, de la posesión legal que le confiere el precepto 757 del mismo estatuto civil al heredero «en el momento de deferirse la herencia». Esta, a voces del mismo precepto normativo, «no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble». La posesión que por ministerio de la ley se entrega al heredero «en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata» (art. 1013 CC) no incluye per se el animus y corpus de la posesión material común o de propietario, esta última debe ejercerse y exteriorizarse. **POSESIÓN CONFERIDA AL HEREDERO-** Entonces, si el heredero no supera esa simple posesión legal para detentar y ejercer la posesión material común, que se constituye con la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, no puede oponerse eficazmente a la declaratoria de vacancia del inmueble. Lo anterior, en tanto la posesión conferida al heredero es meramente formal y es insuficiente para evidenciar que el dominio sea aparente o conocido, en tanto no trae consigo un ejercicio material de uso, goce y disposición; es decir, una posesión material común o de propietario, visible y con actos concretos que, lejos de la clandestinidad o inactividad, sean conocidos por todos.

ANTECEDENTES: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) promovió proceso verbal para que se declarara vacante y se le adju-

DECLARATORIA DE BIEN VACANTE

(…) El artículo 706 del Código Civil preceptúa que se considerarán «bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentren dentro del territorio nacional sin dueño aparente o conocido; y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso». (…) el artículo 1º del Decreto 3421 de 1986 -que modificó el artículo 99 del Decreto 2388 de 1979 y que fue compilado en el artículo 2.4.3.1.3.1. del Decreto 1084 de 2015- dispone que: «Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco, o de vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito, ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio».

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme al citado Decreto 1084 de 2015, debe agotar un trámite administrativo que se concreta en la celebración de un contrato con el denunciante para obtener la declaración judicial de bien vacante y su adjudicación a favor de la referida entidad, que es la única legitimada, a voces del artículo 383 del Código General del Proceso, para instaurar la respectiva demanda.

Y, de la referida disposición procesal, se colige que los llamados a resistir tal pretensión, como litisconsortes necesarios por pasiva, son las personas que figuran como titulares «de un derecho real principal sobre el bien objeto de demanda» o quienes puedan considerarse como «poseedoras de dicho bien».

(…)Asimismo, si se tiene en cuenta que la naturaleza del bien que se reputa vacante es privada, también hay que inferir que es presupuesto axiológico, además de los que literalmente contempla la norma ejusdem, que haya una correcta individualización física y jurídica del objeto, para distinguirlo de aquellos que sí cuentan con dueño aparente o conocido o que son de propiedad de la Nación; como es el caso de los bienes fiscales.

(…) No es a éstos a los que hace alusión la norma ejusdem, sino a aquellos que han tenido un dominio particular comprobado, han estado en el patrimonio de un sujeto diferente al Estado, y este es por completo ausente, invisible o desconocido en el ejercicio de su dominio.

(...) De ahí que la inexistencia de propietario no es lo que hace vacante al inmueble, como mal podría interpretarse el artículo 706 del Código Civil. Por el contrario, la norma ejusdem parte del supuesto de que existe un propietario inscrito, pero que no aparece a la vista o no se distingue en esa calidad.

POSESIÓN

(…) el artículo 762 del Código Civil considera que «el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», lo que significa que el ejercicio de la posesión encaja perfectamente en la descripción de «dueño aparente o conocido» del precepto 706 ejusdem.

(…) De hecho, un propietario inscrito que no ejerce la posesión sobre un inmueble encuadra en la descripción normativa de un dueño «inaparente o desconocido», lo que daría lugar a que dicho bien se repute vacante(…)

Inclusive, sería más fácil para un verdadero poseedor, con animus y corpus, oponerse a la declaratoria de vacante de un inmueble que para quien simplemente tiene la propiedad, pero no usa, goza o dispone del bien.

dicara el remanente de un inmueble ubicado en Sabaneta, que provenía de uno mayor extensión que fue objeto de varias segregaciones y transferencias parciales, quedando un remanente aproximado de 11.081,12 m². Los propietarios inscritos eran AR Viuda de N, INO y LNO; los dos primeros fallecieron hace varias décadas y respecto del tercero el ICBF obtuvo previamente adjudicación sucesoral de su cuota. El ICBF sostuvo que el predio permaneció abandonado durante más de 25 años, sin actos de dominio, sin sucesiones efectivas sobre el bien y con una alta mora en el pago del impuesto predial. Se opusieron IANB, como descendiente de uno de los propietarios inscritos, y RDRM y MERM, quienes alegaron calidad de herederos e insistieron en que el inmueble tenía dueño aparente y conocido, además de cuestionar su identificación física.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado declaró vacantes los porcentajes de propiedad correspondientes a AR Viuda de N e INO y los adjudicó al ICBF, ya que consideró la inexistencia de dueño aparente o conocido.

PROBLEMA JURÍDICO: Para la resolución de la presente instancia el Tribunal tenga que responder: - ¿Quién puede considerarse «dueño aparente o conocido» para efectos de oponerse eficazmente a la declaratoria de un bien vacante? - ¿La sola calidad de heredero respecto del predio que se reclama como vacante es suficiente para oponerse y satisfacer el concepto de «dueño aparente o conocido» de que trata del artículo 706 del Código Civil? - ¿La posesión legal que, al momento de deferirse la herencia, le confiere al heredero el artículo 757 ejusdem lo convierte automáticamente en dueño aparente y conocido? ¿Es suficiente la posesión legal de la herencia para oponerse eficazmente a la declaración de bien vacante sobre un inmueble de la masa sucesoral?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

Entonces, de la redacción del artículo 706 del Código Civil se puede colegir que la sola prueba de la propiedad sobre el inmueble no es suficiente para oponerse a que sea declarado como un bien vacante. La norma citada exige algo más.

Lo que se debe probar es que esa propiedad es más que meramente formal, que está a la vista y es conocida por todos, lo que en nada difiere a lo que ya conocemos como ejercicio de la posesión material: animus y corpus.(…) ergo, ese será el estándar probatorio de la oposición en el trámite declarativo de bien vacante; basta con que cualquiera demuestre esas condiciones materiales para que se descarte una condición de abandono sobre el predio.

El concepto de «abandono» es relevante para definir la situación actual de un bien inmueble que se considera vacante, en la medida en que se entiende que se ha dejado de ejercer la posesión sobre el mismo; que absolutamente nadie, ni el dueño ni un tercero, ejercen el animus y el corpus concretado en actos de dominio, uso, goce y disposición. (…) un bien poseído, jamás podrá reputarse en abandono, en consecuencia, su declaración de vacancia es a todas luces improcedente.

POSESIÓN CONFERIDA AL HEREDERO

(…) Una cosa es que, en virtud de la ley, el heredero reciba la posesión de la universalidad que constituye la herencia, desde una perspectiva formal; y otra muy distinta es que decida ejercer la posesión material, con animus y corpus, de un bien específico de esa universalidad; bien a nombre de la herencia, bien a nombre propio intervirtiendo el título de tenencia a nombre de la masa sucesoral.

Lo primero opera de pleno derecho, mientras lo segundo requiere actos concretos que desvelen una tenencia pública con la autopercepción de amo y señor del bien; de forma aparente y conocida. Esa condición material no la trae la sola calidad de heredero, tiene que ejercerse, como cualquier posesión, de forma pública y evitando cualquier clandestinidad.

(…) De hecho, la máxima corporación citada ha sido enfática en indicar (Sentencia S-025 de 1997 citada en la SC-973 de 2021) que la posesión de la herencia ni siquiera vale para usucapir el dominio de un bien de la masa sucesoral.(…) Si el heredero no supera esa simple posesión legal para detentar y ejercer la posesión material común, que se constituye con la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, no puede oponerse eficazmente a la declaratoria de vacancia del inmueble sobre el que no ha detentado el animus y el corpus.

(…) Cuando los apelantes aducen que la propiedad inscrita de AR Viuda de N y de INO y la comparecencia de sus herederos es suficiente para enervar la pretensión porque son «dueños» y «poseedores» aparentes y conocidos incurren en la confusión entre posesión legal de la herencia y posesión material común o de propietario. La primera de estas, como ya se expuso, no contiene animus y corpus como si lo conlleva la segunda, que es la que no quedó probada en el presente proceso.

(…) la apariencia y el conocimiento a que alude la norma implica ejercicio efectivo de la posesión material común o de propietario (…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a por la segunda instancia a IANB, RD y MER a favor del ICBF. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV de conformidad con el Acuerdo PCSJA25- 12355 del 28 de noviembre de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de julio de 2026
DEMANDANTES: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de AR Viuda de N e INO
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300120180005401
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

Resáltese que la a quo hizo énfasis en que los propietarios inscritos fallecieron desde los años 1981 y 1990 y desde esas anualidades han pasado más de treinta años y no se acreditó gestión jurídica alguna, ni para incluir el predio en la sucesión de AR Viuda de N, ni para iniciar siquiera la sucesión de INO. Mucho menos se acreditó diligencia para procurar algún acuerdo y cumplir con el pago de los impuestos y las obligaciones municipales, como lo haría un verdadero poseedor, pese a que dichas obligaciones nunca fueron atendidas y se adeudaban más de 92 cuotas.

Y no resulta de recibo el argumento de apelación que pretende evadir el abandono del inmueble y sus obligaciones, so pretexto de que se puede usucapir sin pagar impuestos, aseveración que desconoce la inexistencia de otros actos que pudiesen acreditar la posesión y reafirma el desinterés que, hasta este proceso, demostraron los resistente respecto a la franja de terreno.(…)

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL-Aplicación de la exposición imprudente al daño como fundamento de reducción indemnizatoria, siempre que la conducta de la víctima haya incrementado materialmente el riesgo o influido causalmente en el resultado. **CONTRATO DE TRANSPORTE-**Validez y eficacia civil del contrato de transporte celebrado con transportador no habilitado frente a las causales de ilicitud del objeto. La prestación del servicio de transporte por personas no habilitadas y autorizadas genera infracción a las normas de tránsito y de transporte sancionable por las autoridades competentes, no nulidad absoluta.

ANTECEDENTES: El 8 de junio de 2022 ocurrió un accidente de tránsito en Medellín, entre una motocicleta conducida por CEGQ y un microbús conducido por MAP. El motociclista sufrió múltiples lesiones ortopédicas, incapacidad laboral de 331 días y una pérdida de capacidad laboral del 30,73%. Es así que pretenden con la demanda que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se reconozca indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación para el motociclista.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró responsables al conductor, propietario y empresa transportadora, estableció concurrencia de culpas entre motociclista y conductor del microbús en proporción del 50% para cada uno, por lo que reconoció perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reducidos al 50% y ordenó afectar las pólizas de las aseguradoras.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas que deben resolverse en esta providencia, en su orden son: a) ¿Era posible reducir la indemnización pedida por los demandantes por la ocurrencia un evento de exposición imprudente-

RESPONSABILIDAD CIVIL

(…) la sala ha indicado que el estudio del nexo de causalidad en un evento de responsabilidad civil extracontractual se hace en dos niveles. El primer estudio es el fáctico, en el que se pregunta si la conducta o el hecho imputado al demandado constituye un antecedente necesario para la ocurrencia del daño pedido en la demanda, cuando se encuentra razonablemente acreditado que el daño no hubiera ocurrido si no hubiera sido por esa conducta o actividad, se pasa al siguiente nivel. El segundo estudio es el jurídico, aquí se analiza si el hecho o acto desplegado por el demandado o frente al cual tenía la guarda era la causa más idónea para producir el resultado conforme al curso normal de las cosas, revisando para ello variables como la previsibilidad del daño, la cercanía temporal entre la conducta y el resultado, la existencia de causas concurrentes o interferentes, etc.

(…) Asimismo, se ha dicho que, cuando concurren varias acciones regidas por el art. 2356 del Código Civil (C.C.), se debe analizar la incidencia causal de cada actividad peligrosa, conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho, de los bienes involucrados, y demás situaciones particulares del evento dañoso, de suerte que con esa información se pueda establecer si el actuar de uno o varios de los intervinientes fueron las causas generadoras del daño(…)el análisis de exposición imprudente al daño que postula el art. 2357 del C.C. es un asunto de causalidad, por lo que corresponde al demandado acreditar que la ocurrencia del daño fue objetiva y materialmente imputable a la víctima o que efectivamente incrementó el riesgo de producción del incidente dañoso. Por lo que, inclusive cuando la víctima contraría normas de conducta podría no haber lugar a la reducción o eliminación de la condena al demandado, si se acredita que ese actuar culposo fue inocuo para la producción del hecho dañino.

(…)Todos esos elementos coincidentes confirman al tribunal que los vídeos apenas descritos corresponden al momento de los hechos, y aunque estos no muestran si el busero atendió las señales viales situadas sobre la Carrera 39, sí acreditan que el motociclista no inició su avance con autorización semafórica de paso y que, además, su arranque no fue suave y sutil como se dijo en sus versiones de los hechos, sino todo lo contrario, se desplegó una maniobra de aceleración presurosa y brusca.

(…) Las reglas de la experiencia muestran que los pasos semaforizados son coordinados, esto es, si uno se encuentra en luz roja el otro está en luz verde, y ambos dan tiempo suficiente para que los vehículos que tienen autorización de paso alcancen a terminar su trayecto antes de que empiece la circulación de la otra vía. Si ello es así, y el motociclista inició su marcha un segundo previo a que el semáforo de la Calle 52 le diera paso, esa situación es indicativa de que el microbús que transitaba por la Carrera 39 inició su paso con luz roja. 86. Este indicio se ve reforzado por lo dicho por el conductor del bus ante la autoridad de tránsito y el juzgado, cuando expresó que no era consciente de tener autorización semafórica para cruzar por estar su atención centrada en el pasajero que recogió antes de la intersección de la Calle 52 con Carrera 39 de Medellín y los pitos de otros carros que iban detrás, así como haber sido reiterativo en que para el momento en que se subió el pasajero las luces del semáforo titilaban en amarillo.

Entonces, volviendo al esquema de análisis propuesto en precedencia, el tribunal comparte la tesis del juzgado referida a que tanto el paso del micro-

te al daño del motociclista? […]; b) ¿Fue correcto el monto de ingresos mensuales usado para el cálculo del lucro cesante? […]; c) ¿Los dineros reconocidos como daño emergente cuentan con suficiente soporte legal y probatorio? […]; d) ¿El monto de los perjuicios extrapatrimoniales se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales? […]; e) ¿Son válidos los motivos de exclusión que Aseguradora Solidaria pretende hacer valer? […]; y f) ¿Cuál era la fecha desde la que se debía reconocer intereses moratorios contra las aseguradoras?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2024 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín(...)**SEGUNDO:** Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada. **TERCERO: CONDENAR** a Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en costas por la apelación de sentencia, las cuales se liquidarán en favor de Carlos Edilson Gómez Quintero y Mónica Cristina Saldarriaga Rendón. INCLUIR la suma de 3 SMLMV frente a cada una de las aseguradoras por concepto de agencias en derecho(...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de julio de 2026
DEMANDANTES: CEGQ y otro
DEMANDADOS: MAP y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001310302020230030602
DECISIÓN: Modifica y confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

bús por fuera de la señal semafórica de paso por la Carrera 39, como el explosivo arranque de la motocicleta sobre la Calle 52 son conductas sin las que no hubiera ocurrido el choque, pues de haber atendido el conductor del bus la señal semafórica jamás habría estado en posición de embestir al motociclista demandante, pero si este hubiera iniciado su avance de forma precavida y calmada como los otros dos motociclistas que iban tras de él habría tenido tiempo y espacio suficiente para detener su avance antes de siquiera colisionar con el microbús.

(…)Así las cosas, no se encuentra razón suficiente para modificar la distribución de causas que hizo el juzgado, por cuanto se estima que la imprudencia compartida del busero y el motociclista fue equivalente.(…) el hecho de que se haya declarado contraventora a una persona en un procedimiento de tránsito no implica de manera forzosa que ese comportamiento sea la causa probable de un choque, pues todo dependerá de la secuencia causal del accidente que se logre probar dentro del proceso(…)

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ahora bien, frente al rubro de transporte Seguros Mundial disputó la circunstancia de que estos «provienen de un servicio ilegal de UBER, el cual no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por la legislación […y] su reconocimiento como daño emergente carece de fundamento legal». En su demanda, el motociclista accidentado reclama los dineros que dijo haber pagado a NASR para que lo transportara desde su lugar de residencia a varios sitios de la ciudad de Medellín con el objeto de recibir atenciones médicas, dichos gastos fueron reconocidos íntegramente en la sentencia de instancia. Dentro del plenario no se acreditó que el transportador o el vehículo en que se realizaron los traslados estén habilitados y autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros directa o indirectamente en los términos que regulan los arts. 984 del C. Co., las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y la parte 2, título 1 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. (…)no cumplía con los requisitos exigidos por las normas que regulan ese servicio público, y conforme a los arts. 9 de la Ley 105 de 1993, y 44 – 52 de la Ley 336 de 1996, y los arts. 3 y 130 – 142 de la Ley 769 de 2002, el transportador pudo haber incurrido en faltas a las normas de tránsito y de transporte por haber prestado un servicio no autorizado y haber usado su vehículo en un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, por lo cual podría ser merecedor de las sanciones administrativas pertinentes. Sin embargo, al revisar de forma sistemática el art. 984 del C. Co., este en su inciso primero expresa que «el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados», y en su inciso segundo, indica que cuando no se cumpla con esa regla o las demás que contiene el inciso primero, «habrá lugar a las sanciones administrativas pertinentes». Es decir, que desde el punto de vista contractual el legislador no ha calificado que el transporte prestado en vehículos o contratado con personas no habilitadas o autorizadas tenga la calidad de ser un negocio afectado de causa u objeto ilícito frente al cual no se pueda repetir, cobrar o restituir lo dado o pagado, en los términos que indican los arts. 1525 y 1746 del C.C.(…) Por ende, resulta fallido el embate de Seguros Mundial a los gastos de transporte.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por lo anterior, el tribunal debe confirmar la determinación tomada por la instancia.

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- Determinación del nexo causal entre la conducta asistencial y las secuelas derivadas de una fractura de acetábulo y cabeza femoral a partir de la valoración conjunta de la historia clínica, testimonios técnicos y dictámenes periciales conforme con las reglas de la sana crítica. La acreditación de una omisión diagnóstica no conduce, por sí sola, a atribuir las secuelas posteriores al prestador del servicio de salud.

ANTECEDENTES: El 6 de mayo de 2021, ELRV sufrió un accidente de tránsito en motocicleta, lo que le ocasionó múltiples lesiones y dolor intenso en la región lumbosacra y miembro inferior izquierdo. Fue atendido en la Clínica Las Vegas, de propiedad de Inversiones Médicas de Antioquia S.A.. Señala que en la atención inicial se realizaron estudios dirigidos a columna lumbar, mano, pie, tibia y peroné, sin identificarse fracturas. El manejo se orientó hacia una lesión lumbosacra y heridas de tejidos blandos. Persistió el dolor lumbosacro y posteriormente dolor en cadera izquierda, pero solo hasta el 2 de julio de 2021 se practicaron estudios específicos de pelvis y cadera, diagnosticándose fractura del acetábulo izquierdo y lesión asociada de la cabeza femoral. El 5 de julio de 2021 fue intervenido quirúrgicamente. Posteriormente se documentó lesión neurológica parcial del nervio ciático, dolor crónico y secuelas funcionales, para 2023 requirió reemplazo total de cadera. Es así que los demandantes solicitaron declarar responsable a Inversiones Médicas de Antioquia S.A. por la atención médica presuntamente defectuosa y por ende condenar al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín desestimó las pretensiones. Consideró acreditada una omisión diagnóstica respecto de la fractura acetabular, pero concluyó que no se demostró el nexo causal entre dicha omisión y

RESPONSABILIDAD MÉDICA

(…) La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de la acción resarcitoria (…) Los involucrados en la prestación del servicio de salud no están exentos de dicho compromiso; si en desarrollo de su actividad sea por negligencia, impericia, imprudencia o violación a su reglamentación, afecta negativamente a los pacientes, debe indemnizarlos siempre y cuando se acredite por la víctima los elementos axiológicos de la responsabilidad médica.(…) Para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, el demandante debe probar (i) culpa médica, manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o lex artis (no sometidos a modelos prefigurados); (ii) daño; y (iii) que el daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad). El nexo causal, como condición necesaria para la configuración de la responsabilidad puede ser develado en términos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en "las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa." (…) En la búsqueda del nexo causal entre el hecho dañoso las secuelas osteoarticulares y neurológicas padecidas por ELRV, incluida la artrosis postraumática, la afectación del nervio ciático, la posterior necesidad de reemplazo total de cadera y la culpa o error médico (que hipotéticamente la produjo), concurren elementos fácticos o materiales y jurídicos; resultando indefectible la prueba material para lograr una condena de responsabilidad civil médica que conduzca a la indemnización por perjuicios.

(…) De la declaración de EA no puede extraerse que la fractura acetabular fuera clínicamente evidente para ella durante la atención del 6 de mayo de 2021; (…)el hallazgo de "dolor con la extensión de cadera bilateral" consignado en la historia clínica del 7 de mayo de 2021, imponía sospechar una lesión de cadera y ordenar las imágenes correspondientes; destacó la respuesta del Ortopedista CACA quien al ser interrogado sobre la conducta que debía seguirse frente a un paciente politraumatizado que presentara dolor con la extensión de la cadera, señaló que procedía, "sospechar alguna lesión y tomar las imágenes que sean necesarias"; precisando que entre las lesiones posibles se encontraban las fracturas de la cadera; el especialista reconoció que tratándose de un paciente politraumatizado, el examen físico, el mecanismo traumático y la sintomatología determinan las ayudas diagnósticas que deben practicarse(…)No obstante, la declaración del Ortopedista no puede fragmentarse para extraer únicamente aquella afirmación; durante el testimonio CA fue categórico en explicar que el diagnóstico de una fractura acetabular depende de la concurrencia de sintomatología, examen físico y ayudas diagnósticas (…)Su declaración permite establecer cuáles signos tendrían relevancia ortopédica desde una perspectiva especializada, pero no demostrar por sí sola qué signos fueron apreciables durante la primera atención.(…) el testigo reconoció una ventaja funcional de la cirugía temprana, pero simultáneamente descartó que el tiempo de intervención constituyera por sí solo un determinante absoluto del desenlace; el pronóstico dependía del tipo, extensión, conminución y daño cartilaginoso de la fractura.(…) el Ortopedista explicó que la artrosis y el pronóstico dependían de la magnitud de la lesión cartilaginosa producida por el trauma y que inclusouna intervención temprana no eliminaba el riesgo de artrosis postraumática; tampoco afirmó que operarse al paciente dentro de las primeras tres semanas, se hubiese evitado la prótesis.

las secuelas reclamadas.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿Se acreditó el nexo de causalidad como elemento axiológico de la responsabilidad civil médica?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Sin **CONDENA EN COSTAS** en virtud de contar con amparo de pobreza.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de agosto de 2026
DEMANDANTES: ELRV y otros
DEMANDADOS: Inversiones Médicas de Antioquia S.A
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301820230020902
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

(…) en cuanto a la lesión traumática inicial del nervio ciático; el testimonio afirmó que una fractura de la pared posterior del acetábulo, por su proximidad anatómica, podía comprometer dicho nervio directamente por el trauma.(…) No afirmó que el atrapamiento por fibrosis fuera necesariamente la causa originaria de la lesión neurológica de EL; dejó abierta la posibilidad de una lesión traumática inicial y explicó que la fibrosis podía originarse tanto antes como después de la intervención.(…) No afirmó que la prótesis implantada posteriormente se evitaría de realizarse una cirugía temprana; una consolidación defectuosa "puede" conducir a una artroplastia, proposición general que coexistió con su explicación que la lesión traumática articular podía producir artrosis incluso ante una reconstrucción oportuna.(…) no demuestra que la artrosis postraumática, la afectación neurológica y la posterior necesidad de prótesis fueron causadas por la supuesta tardanza o por la gravedad intrínseca de la fractura producida en el accidente de tránsito, del cual no referenció dolor localizado en esa zona en el examen físico inicial.

(…) La declaración de RTG, Médico Ortopedista con entrenamiento específico en cirugía de pelvis y acetábulo; quien intervino a ELRV el 5 de julio de 2021; a diferencia de los profesionales que participaron en la atención inicial, tuvo conocimiento directo de las condiciones anatómicas encontradas durante la cirugía, del estado de la fractura, de los tejidos blandos circundantes, del nervio ciático y de la evolución posterior del paciente.(…) El profesional que observó directamente la articulación durante la intervención no atribuyó el daño cartilaginoso originario a un proceso posterior, sino a la magnitud de la transferencia de energía producida en el accidente.(…) En relación con la oportunidad habitual para intervenir ese tipo de fracturas, explicó que lo ideal es hacerlo dentro de las primeras dos o tres semanas, esencialmente para facilitar técnicamente la reducción(…)La declaración demuestra que para la cirugía del 5 de julio existía consolidación parcial que exigió un paso quirúrgico adicional; no obstante, el especialista no equiparó esa mayor complejidad técnica con la causa de la artrosis o del daño cartilaginoso(…) Quedó expresado que la aparición de artrosis postraumática no depende exclusivamente del momento de la intervención; puede presentarse aun en pacientes intervenidos dentro de la primera semana y con reducciones anatómicas adecuadas (…) (la perito) Debilita la tesis que la cirugía practicada en julio, efectuada después de las primeras tres semanas, hubiera dejado una consolidación anatómica irremediablemente defectuosa causalmente conectada con el reemplazo total de 2023. Existe un hecho posterior que no fue desarrollado en la sentencia de primera instancia y que debe ser ponderado con cautela, precisamente porque impide presentar como lineal e ininterrumpida la cadena causal propuesta por el recurrente. En historia clínica correspondiente al 3 de agosto de 2022 se registró un nuevo accidente, cuando EL traumatismo craneoencefálico leve, fractura del cigomático izquierdo y herida sangrante en la ceja ipsilateral.(…) la Sala no puede afirmar que aquella caída haya causado la necesidad de la prótesis; sin embargo, es un acontecimiento intercurrente que impide construir una cadena causal exclusiva y automática entre las atenciones de mayo de 2021 y la cirugía protésica realizada más de dos años después; para atribuirla exclusivamente a la conducta de la demandada(…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Confrontadas las experticias y los testimonios técnicos, la tesis causal propuesta en la apelación no alcanza la solidez necesaria para modificar la sentencia (…) la valoración integral de las pruebas no permite asumir sin reservas que el sólo transcurso de 56 días equivalga, necesariamente, a un diagnóstico culposamente tardío.

SALA CIVIL

TEMA: NOTIFICACIÓN VÍA WHATSAPP-Si la notificación censurada se aviene al ordenamiento, de donde la nulidad invocada será negada. Una alternativa viable para llevar a cabo la notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, es la aplicación "WhatsApp", pues la misma ofrece herramientas a partir de las cuales el Juez y las partes pueden advertir el envío o la recepción del mensaje de datos en el dispositivo del destinatario.

ANTECEDENTES: Dentro de un proceso declarativo promovido por AFAN y otros contra JAPV y otros, los demandantes informaron haber realizado la notificación personal de los demandados. Mediante auto del 19 de agosto de 2025, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín no tuvo por notificada a la codemandada SYLM. Tras el fracaso de un recurso de reposición interpuesto por los demandantes, estos realizaron la notificación personal de la codemandada vía WhatsApp al número 3153552XXX, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado tuvo por notificada a la demandada mediante auto del 26 de febrero de 2026. Posteriormente, el 10 de abril de 2026, esta otorgó poder a un abogado. En la audiencia inicial del 22 de julio de 2026, la codemandada solicitó la nulidad de la notificación alegando que el número utilizado no le pertenecía, que no recibió acceso al expediente digital y que no se le remitieron todos los anexos de la demanda. El juzgado negó la nulidad y la interesada interpuso recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema a dilucidar es si el acto pertinente fue o no acorde con el ordenamiento jurídico, y si se le respetaron los derechos, particularmente al debido proceso, defensa y contradicción.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

NOTIFICACIÓN VÍA WHATSAPP

(…) De cara a las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 de 2.022 autoriza utilizar "canales digitales", de cuyas exigencias frente a la notificación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo: "… [E]s menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (…). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01). "(…).

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que: "(…) i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»;(…)"ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. "iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

(…)Ahora bien, es posible que la parte interesada implemente "canales digitales" diferentes al correo electrónico para llevar a cabo la notificación personal, siendo una alternativa viable para tal menester la conocida aplicación "WhatsApp", pues la misma ofrece herramientas a partir de las cuales el juez y las partes pueden advertir el envío o la recepción de un mensaje de datos en el dispositivo del destinatario, punto del que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "(…) La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional. "Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o veniderospuede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-. "Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es a-

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2.026), por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente, fijándose como agencias en derecho en favor de la parte demandante, el equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Auto del 19 de agosto de 2026
DEMANDANTES: AFAN y otros
DEMANDADOS: JAPV y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300820250020701
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

sunto de debate debido a que esta Sala tienedecantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo (…)"

(…)la actuación censurada se aviene al ordenamiento, pues el acto de comunicación o enteramiento se realizó en un canal digital que se encuentra registrado como de la destinataria, y en el que se pudo acreditar su recibo y la lectura de los respectivos mensajes de datos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De tal manera, independientemente de la incorporación del poder dimanado de la señora LM, ella fue debidamente notificada de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, de ahí que el a quo al momento de resolver el recurso horizontal interpuesto acogiera lo expuesto por los demandantes, en relación a que el acto de enteramiento censurado se llevó a cabo al "WhatsApp", el que sí le pertenece a la recurrente, o al menos ella así lo indicó en documentación pública.

Ahora, el no compartir acceso al expediente digital, no configura la nulidad invocada, la del numeral 8° del artículo 133 Procesal Civil, pues el acto de notificación se avino a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, de manera que un eventual reproche frente al conteo del término del traslado no se puede realizar por esta vía.(…)

SALA CIVIL

TEMA: REVOCATORIA UNILATERAL DEL MANDATO JUDICIAL-El sistema de honorarios a cuota litis adoptado en un contrato de prestación de servicios, no puede servir de patente de corso para que el poderdante, utilizando la facultad de revocar el mandato en cualquier momento, se sustraiga a su obligación de remunerar el trabajo realizado por su procurador judicial.

ANTECEDENTES: Dentro de un proceso ejecutivo promovido por Banco Itaú Colombia S.A., la abogada MPR presentó la demanda y adelantó las actuaciones necesarias para su impulso, incluyendo la obtención de medidas cautelares. Con posterioridad, la entidad bancaria revocó el poder conferido a la profesional y designó nuevo apoderado judicial. La exapoderada promovió oportunamente incidente de regulación de honorarios conforme al artículo 76 del Código General del Proceso. Existía un contrato de prestación de servicios profesionales con pacto de honorarios a cuota litis, equivalente al 10% de las sumas efectivamente recaudadas por el banco. El contrato también contemplaba la posibilidad de revocatoria del mandato.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín declaró procedente la regulación de honorarios y fijó a favor de la incidentista una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Consideró que, ante la falta de una regla contractual aplicable al caso concreto, debían utilizarse los criterios previstos para la fijación de agencias en derecho, atendiendo la calidad, intensidad y complejidad de la gestión profesional realizada.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si puede negarse el reconocimiento de honorarios a un abogado que actuó bajo un pacto de cuota litis cuando el mandante revoca unilateralmente el poder antes

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

REVOCATORIA UNILATERAL DEL MANDATO JUDICIAL

Para la determinación del monto de los honorarios, dispone el precepto en cita (artículo 76 del CGP), "el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de agencias en derecho.", lo que nos remite al artículo 366-4º ibídem a cuyo tenor: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. La cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.".

Pues bien, el contrato celebrado entre el ejecutante (mandante) y la incidentista (mandataria), da cuenta de que los honorarios se convinieron a cuota litis, en el 10% del "total de las sumas recaudadas por el Banco". Además, y contrario a lo sostenido por el a quo, en el contrato de prestación de servicios profesionales, sí se previó la hipótesis de cómo se causarían y determinarían los honorarios, en el evento de que el mandato fuese revocado: "PARÁGRAFO TERCERO: Para los efectos del presente contrato: (…) G. EL BANCO se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo los poderes conferidos a EL CONTRATISTA y en tal evento se reconocerán honorarios sobre las sumas de dinero efectivamente recaudadas por EL BANCO por gestión de EL CONTRATISTA y teniendo en cuenta la etapa procesal hasta la que actuó, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que dentro del proceso ejecutivo adelantado por EL CONTRATISTA se hallen embargados bienes del deudor cuyo valor o el de los remanentes cubran por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la obligación cobrada. 2. Que la revocatoria no se origine en el incumplimiento de alguna de las obligaciones surgidas de este contrato y de las que le impone la Ley". Lo que no aparece previsto en el referido contrato es cómo se procedería en el supuesto que la revocatoria del poder se presentase en una etapa ya avanzada del proceso, incluso con medidas cautelares consolidadas, pero sin haberse producido recaudo alguno de la o las obligaciones.

(…) se echa de menos una declaración de la ejecutante que clarifique el quantum de lo recaudado, es decir cuánto recibió la entidad bancaria por la obligación documentada en el pagaré nro. 009005476XXX, y cuánto por las que fueron puestas al día; todo porque es apenas explicable que la profesional incidentista, desconozca esos montos que, en cambio, no puede desconocer la ejecutante.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Así las cosas, y al no tener como referencia una suma cierta sobre la cual aplicar el porcentaje señalado en el contrato, ningún yerro constituye recurrir por vía de analogía a lo previsto por la ley para la fijación de agencias en derecho, como lo hizo el a quo, máxime cuando a ello remite el citado artículo 76 del C.G.P., como se indicó en precedencia. Todo porque el sistema de honorarios a cuota litis adoptado en un contrato de prestación de servicios, no puede servir de patente de corso para que el poderdante, utilizando la facultad de revocar el mandato en cualquier momento, se sustraiga a su obligación de remunerar el trabajo realizado por su procurador judicial, con el olímpico argumento de que para el momento de revocatoria del mandato no se había producido recaudo alguno.

de culminar el proceso y antes de que exista un recaudo efectivo determinado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas. **Segundo:** Condenar en costas al demandante apelante y en favor de la incidentista. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente -artículo 8° Acuerdo nro. PSAA16-10554-. **Tercero:** Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al despacho de origen.

(…) en nuestro medio, el abogado que pacta los honorarios por la representación judicial a cuota litis, si bien está dispuesto a perder su tiempo y el resultado económico de su trabajo cuando las resultas del proceso le son adversas, no puede afirmarse que dicha situación se hace extensiva al evento de que su labor profesional sea interrumpida por decisión unilateral del poderdante -antes de culminar el proceso-, sin mediar incumplimiento de sus obligaciones por parte del mandatario.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Auto del 24 de julio de 2026
DEMANDANTES: Banco Itaú Colombia S.A
DEMANDADOS: CARV
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
RADICADO: 05001310300820230038201
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- La responsabilidad por la ruina de un edificio prevista en el artículo 2350 del CC subsiste respecto de los nudos propietarios cuando el deterioro exige obras o refacciones mayores necesarias para su conservación, cuya ejecución les atribuye el artículo 856 ibidem; la constitución de usufructo no releva al usufructuario de sus deberes de conservación, en particular, de informar al propietario sobre la necesidad de aquellas intervenciones. Responsabilidad de la usufructuaria frente a los nudos propietarios por la omisión de su deber y consecuente reembolso de las sumas que deban pagar a los terceros perjudicados.

ANTECEDENTES: El 29 de enero de 2019, AGMS, quien laboraba como contratista en un establecimiento comercial contiguo al inmueble ubicado en la calle 43 No. 65-XX14 de Medellín, resultó gravemente lesionado cuando colapsó parte del muro frontal del segundo piso de dicha edificación. Para la fecha de los hechos se adelantaban reparaciones locativas y evaluaciones sobre el inmueble por iniciativa de AMJU, usufructuaria vitalicia del bien. La víctima falleció al día siguiente como consecuencia de un politraumatismo producido por el derrumbe del muro. El inmueble pertenecía en nuda propiedad a AIVG, ACGV y LMGV, y estaba gravado con usufructo vitalicio a favor de AMJU. El informe del DAGRD evidenció deterioro estructural severo, grietas, pérdida de verticalidad de muros y degradación de elementos fundamentales de la edificación. Los demandantes solicitaron que se declarara la responsabilidad civil extracontractual solidaria de los nudos propietarios y de la usufructuaria por la muerte de AGMS, y se les condenara al pago de perjuicios morales a favor del padre y los hermanos de la víctima.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Undéci

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del CC tiene como referente un criterio jurisprudencial consolidado que "lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevivir"(…) El dominio de la responsabilidad por el hecho del otro como el de la responsabilidad por el hecho de las cosas, es de carácter excepcional. El derecho común de la responsabilidad está contenido en las reglas que gobiernan el primer grupo. Es apenas natural que todo el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, indemnice a la víctima.(…) Lo relativo a las reclamaciones derivadas de edificaciones en estado de ruina o de las cuales se desprenden fracciones que al caer ocasionan daños fue tratado en CSJ SC 16 diciembre 1952 memorada en providencia SC5469 de 2019, acogió lo concerniente con la presunción de responsabilidad que se viene hablando desde 1938, "…la culpa por parte del dueño del edificio se presume(…)En las dos últimas agrupaciones se presume la culpa, al paso que en la primera esa presunción no existe"

(…)Tratándose de los daños derivados de la ruina o del deficiente mantenimiento de un edificio, el artículo 2350 del CC establece una presunción de responsabilidad en cabeza de quien ostenta la guarda del inmueble, de suerte que al perjudicado le basta acreditar la ocurrencia del hecho dañoso, el daño y el nexo causal, correspondiendo al demandado desvirtuar la imputación mediante la demostración de una causa extraña o acreditando que no detentaba la calidad de guardián al momento de ocurrencia de los hechos.

(…)En cuanto al hecho, se encuentra acreditado que el 29 de enero de 2019 colapsó parte de la estructura correspondiente al segundo nivel del inmueble de la calle 43 No. 65-XX de Medellín, desprendiéndose el muro frontal y otros elementos constructivos que cayeron sobre el andén y sobre el establecimiento comercial contiguo donde se encontraba AGMS(…) si bien la inspección fue de carácter visual, ello no le resta eficacia demostrativa respecto de las condiciones estructurales observadas inmediatamente después del colapso; los funcionarios del DAGRD verificaron, "el alto grado de deterioro que exhibe la estructura de soporte de la cubierta (caña brava y alfardas en madera), de igual manera se observan grietas y fisuras en toda la mampostería, grietas verticales entre los vértices de muros divisorios y de cerramiento, el entrepiso está conformado por tablones de madera la cual se encuentra muy degradada, al parecer por falta de mantenimiento y cumplimiento de la vida útil de los materiales que componen toda la estructura. Cabe resaltar que el muro ático y parte del muro de cerramiento del segundo piso presentan perdida de verticalidad, por lo que se teme que la estructura presente más colapsos…desprendimientos en caso de no realizar una intervención urgente."

(…)El daño no ofrece discusión; el registro civil de defunción, la historia clínica y el protocolo de necropsia acreditan AGMS falleció como consecuencia de las lesiones sufridas durante el colapso del muro, estableciéndose como causa de la muerte, "politrauma de alta energía" producido por "lesiones contusas en derrumbe de pared."(…) La relación de causalidad surge de manera directa del conjunto probatorio;no existe elemen

mo Civil del Circuito de Medellín declaró responsables a los nudos propietarios por los daños causados con ocasión de la ruina del inmueble, los condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes y declaró procedente el llamamiento en garantía y ordenó a la usufructuaria reembolsar a los propietarios las sumas que estos pagaran en cumplimiento de la condena.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos a resolver son si ¿Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad prevista en el artículo 2350 del CC? Y establecer si la responsabilidad corresponde a los nudos propietarios o a la usufructuaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y en favor de la demandante. **TERCERO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de agosto de 2026
DEMANDANTES: AJMV y otros
DEMANDADOS: ANIV y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301120240026501
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

to que permita atribuir el fallecimiento a un acontecimiento distinto del desprendimiento de la estructura del inmueble(…)El artículo 2350 del CC establece una presunción de responsabilidad en el dueño del edificio cuando la ruina sobreviene por omitir las reparaciones necesarias o por faltar de otra manera al cuidado de un buen padre de familia(…)En consecuencia, aunque el propietario se presume guardián, dicha presunción admite prueba en contrario, conforme lo dispone el artículo 166 del CGP, "Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.(…) No obstante, esa regla general sobre la guarda jurídica y material debe ser armonizada con el régimen de responsabilidad, derechos y obligaciones propias del usufructo como lo estatuyó el legislador en su potestad de configuración normativa. (…) La constitución de este derecho real desplaza hacia el usufructuario el uso y goce de la cosa y en términos materiales, puede trasladarle su administración, dirección y control; sin embargo, el nudo propietario no quede privado de la obligación jurídica relacionada con la conservación del bien.(…) El artículo 856 del CC como norma imperativa, de estricto cumplimiento e interpretación restrictiva, "Las obras o refacciones mayores, necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas. El usufructuario hará saber al propietario las obras y refacciones mayores que exija la conservación de la cosa fructuaria. Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas podrá el usufructuario, para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas a su costa, y el propietario se las reembolsará sin interés."

(…) la afectación no se limitaba a labores ordinarias de conservación derivadas del uso cotidiano del inmueble; comprometía elementos cuya intervención concernía directamente a la estabilidad, conservación y utilidad permanente de la edificación, supuesto que guarda correspondencia con las obras o refacciones mayores previstas en los artículos 856 y 857 del CC. En consecuencia, los nudos propietarios sí responden por los daños derivados de la ruina del edificio; la constitución del usufructo y el desplazamiento de la tenencia y administración material del inmueble hacia la usufructuaria no los relevaron de la carga que el artículo 856 del CC mantiene expresamente en cabeza del propietario respecto de las obras o refacciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Que las obras o refacciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria sean de cargo del propietario no significa que el usufructuario quede relevado de toda obligación frente al inmueble ni que su conducta resulte jurídicamente indiferente cuando ejerce materialmente su administración, uso y explotación.(…)La expresión "hará saber al propietario" consagra un deber específico a cargo del usufructuario; comunicar al titular del dominio la necesidad de ejecutar aquellas obras o refacciones mayores que exija la conservación de la cosa fructuaria (…)La aplicación conjunta de los artículos 856 y 861 del CC permite establecer las consecuencias jurídicas de esa omisión; aunque las refacciones mayores correspondían a los propietarios, la usufructuaria tenía el deber de informarles acerca de su necesidad y en caso de renuencia o retardo, estaba facultada para ejecutarlas en los términos previstos por la primera de esas disposiciones; no acreditado el cumplimiento de aquel deber, la omisión resulta imputable a quien ejercía el usufructo y queda comprendida en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 861 ibidem.(…)La distribución legal de las cargas derivadas del usufructo conduce a mantener ambas consecuencias(...).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADOS

- MONTOYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ DARÍO HERNÁN
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

Powered by CamScanner

SALA DE FAMILIA

TEMA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-Cuando el demandado carece de domicilio y residencia en Colombia, y la demandante no conserva el domicilio común anterior. Determinación del juez competente conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES: La señora MARJ promovió proceso verbal de divorcio de matrimonio civil contra AOLG, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. El matrimonio fue celebrado el 5 de mayo de 2010 y la convivencia se desarrolló entre el 21 de mayo de 2011 y el 19 de noviembre de 2012, sin hijos. El último domicilio común fue indicado como Pereira, ciudad que actualmente no es conservada por la demandante, pues la actora manifestó estar domiciliada en Medellín y el demandado se encuentra domiciliado en Italia, sin domicilio ni residencia en Colombia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Sexto de Familia de Medellín rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los juzgados de familia de Bello, al considerar que la demandante se hallaba domiciliada en ese municipio. El Juzgado Segundo de Familia de Bello, al recibir el expediente, suscitó conflicto negativo de competencia, al estimar que el domicilio de la demandante era Medellín y que Bello solo correspondía al domicilio de su apoderada judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en establecer ¿Cuál es el juez territorialmente competente para conocer de un proceso de divorcio de matrimonio civil cuando el demandado no tiene domicilio ni residencia en Colombia y la demandante no conserva el domicilio común anterior?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Dirimir el conflicto negativo de competencia pre-

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

(…)El primer numeral del artículo 28 del Código General del Proceso asigna los pleitos contenciosos al funcionario con asiento en el domicilio del demandado y si tiene varios, al de cualquiera de ellos a elección del demandante y cuando carezca de domicilio en el país o éste se desconozca, el competente para conocer de la demanda será el juez del domicilio o residencia del demandante, salvo disposición legal en contrario; criterio que para los procesos de cesación de los efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, entre otros, amplía el subsiguiente numeral al señalar que: "será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

En punto a la ausencia de domicilio y residencia del demandado en el territorio patrio, para la determinación de la competencia territorial, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la reciente providencia AC1982-20268, explicó que: "(…) En efecto, del examen de la demanda se desprende con claridad que los actores manifestaron desconocer el domicilio del demandado, y de los anexos no se advierte información alguna que desvirtúe tal aseveración. En esas condiciones, sí era posible dar aplicación a la parte final del numeral 1°, tal como fue invocado en el libelo introductorio. Además, al tratarse de fueros de carácter facultativo, correspondía respetar la elección efectuada por los demandantes, sin perjuicio de que el demandado pueda controvertir tal aspecto en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, a efectos de la atribución territorial, resultaba innecesario examinar el eventual lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues el fuero escogido por los actores bastaba para fijar allí la competencia."

(…) Del libelo genitor salta a la vista, que la demandante indicó que el domicilio que tuvo con el demandado fue la ciudad de "Pereira – Antioquia", siendo ese municipio realmente de Risaralda, como acertadamente se señaló en el mandato; que actualmente está domiciliada en el municipio de Medellín y que su cónyuge, el señor LG no cuenta con domicilio ni residencia en Colombia, en tanto se halla domiciliado en Italia, como lo dejó claro en la pretensión primera de la demanda, y en el acto de apoderamiento llevado a cabo para esta acción(…)

Lo que sirve para concluir que ninguna razón tenía la señora juez Sexta de Familia de Medellín para desprenderse del conocimiento de esta acción, siendo que el municipio de Bello, como correctamente lo señaló su homólogo Segundo de Familia de esa localidad únicamente fue mencionado como domicilio de la representante judicial de la señora RJ.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De lo que se sigue que como se sabe que el demandado no tiene domicilio ni residencia en este país y la demandante no conserva el domicilio común anterior, esto es, Pereira – Risaralda, y actualmente está domiciliada en el Municipio de Medellín, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso es el Juzgado Sexto de Familia de Medellín(…),

sentado entre los juzgados Sexto de Familia de Medellín y Segundo de Familia de Bello, en el sentido de disponer que el Juzgado Sexto de Familia de Medellín es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la señora Mayra Alejandra Rosero Jurado, en procura de activar el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, acción que perfiló en contra del señor Andrés Octavio López Gallego, de acuerdo a las motivaciones de la presente providencia. **SEGUNDO.-** Remítase el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Medellín para que continúe con el trámite dispuesto en la ley procesal,previa desanotación de su registro y comunicar esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Bello, acompañando copia del presente proveído.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 23 de abril de 2026
PROCEDENCIA: Juzgado 6° de Familia de Medellín y Juzgado 2° de Familia de Bello
RADICADO: 05088311000220260018301
DECISIÓN: Dirime colisión negativa

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA DE FAMILIA

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO- Elementos estructurales (comunidad de vida, permanencia y singularidad) y posibilidad de su acreditación aun sin cohabitación permanente bajo un mismo techo, cuando la separación física obedece a causas justificadas (laborales) y se mantiene un proyecto de vida común.

ANTECEDENTES: La demandante, sostuvo una relación sentimental con JAMH desde 2001, que se transformó en unión marital de hecho el 23 de agosto de 2003, la cual perduró hasta el 30 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento de este último. Señaló que durante la relación compartieron distintos domicilios en Bogotá y Medellín, y realizaron múltiples actos propios de una vida familiar, adquirieron bienes inmuebles y vehículos, afectaron inmuebles a vivienda familiar, otorgaron poderes generales y realizaron inversiones conjuntas, que la demandante permaneció por largos periodos en Estados Unidos por razones laborales, sin que cesara la ayuda mutua, el sostenimiento económico común ni el reconocimiento social del vínculo y que lo afilió al causante como compañero permanente en planes de salud y fue reconocida posteriormente como beneficiaria de la pensión de sobreviviente por Colpensiones. Es así que la demandante solicitó declarar la existencia de una unión marital de hecho entre ella y Jorge Arturo Medina Hernández, desde el 23 de agosto de 2003 hasta el 30 de mayo de 2021.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quince de Familia de Medellín, mediante sentencia del 6 de junio de 2025, resolvió declarar probada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 23 de agosto de 2003 hasta el fallecimiento del causante y declarar probada la existencia de la sociedad patrimonial desde el 5 de mayo de 2004 hasta el 30 de mayo de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si¿Puede declararse la exis

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

UNIÓN MARITAL DE HECHO

(…) Según el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho es la: "[…] formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular". A estos se les llama compañeros permanentes.(…) Para que pueda deprecarse la existencia de la unión marital de hecho, se requiere, por tanto, de acuerdo a la citada disposición: a. La unión de dos personas, de igual o de diferente sexo. b. Que entre ellas no exista matrimonio. c. Que formen una comunidad de vida, que debe ser permanente y singular.

(…)como los apelantes estiman que en el caso no se configuró una comunidad de vida, no puede obviarse que la cohabitación –entendida como la vida en común bajo un mismo techo–, se erige como la manifestación más perceptible y característica de la unión marital de hecho. Empero, no es un requisito formal absoluto, cuya ausencia descarte automáticamente la existencia del vínculo more uxorio; no obstante, tampoco es un elemento de aquellos accidentales o prescindibles, que pueda excluirse sin una justificación seria, razonable y suficiente.

En efecto, el legislador estableció la permanencia como un elemento estructural de la unión marital, y es esto justamente lo que permite alejarla, o mejor, diferenciarla: "[…] del simple noviazgo, encuentros sexuales ocasionales, trato cariñoso esporádico o relaciones intermitentes, sin duración prologada en el tiempo […]. [l]a estructuración de una comunidad de vida requiere la presencia de un vínculo estable y permanente de afecto, socorro y compromiso en correspondencia recíproca, con vocación de continuidad para formar un grupo familiar"(…)

No existe duda, entonces, en concordancia con la basta jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que, por regla general, una comunidad de vida debe orientar a los compañeros a compartir mesa, techo y lecho. Y se dice por regla general, debido a que esa exigencia admite matices, pues: "[…] en ciertos eventos, circunstancias relativas al oficio o profesión, estudios, salud, entre otras, impiden la concurrencia habitacional; sin que se desnaturalice la coparticipación de vida"38; flexibilización que encuentra justificación por analogía, en tanto se admite en el matrimonio, pues el artículo 178 del Código Civil impone a los cónyuges el deber de cohabitación, a menos que exista una causa justificada, que viabilice el alojamiento en viviendas distintas, en los siguientes términos: "[s]alvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibidos en la casa del otro".

(…) En la misma forma, en la unión marital de hecho la ausencia física justificada no extingue automáticamente el vínculo preexistente ni desnaturaliza el proyecto vital compartido, particular asunto sobre el que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la reciente sentencia SC2081 del 15 de octubre de 2025, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, explicó que: […] la unión marital de hecho no exige una cohabitación física ininterrumpida durante toda la relación; lo determinante es que subsista una comunidad de vida estable y permanente, circunstancia que puede verificarse incluso ante la separación física temporal.

(…) Dicho de otro modo: la posibilidad excepcional de que subsista una unión marital de hecho sin cohabitación ininterrumpida no desvirtúa que la cohabi-

SALA DE FAMILIA

tencia de una unión marital de hecho cuando no hubo cohabitación física ininterrumpida, pero sí se acreditan actos continuos de comunidad de vida, ayuda mutua, reconocimiento social y proyecto familiar común, existiendo una separación física justificada por razones laborales?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: **PRIMERO.-** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Medellín, en la audiencia llevada a cabo el 6 de junio de la pasada anualidad, en el proceso verbal de declaración judicial de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, iniciado por la señora APSE en contra de los señores LC y RAMA, como herederos determinados de JAMH, así como sus continuadores indeterminados, de conformidad con las motivaciones impresas en esta decisión. **SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia a LC y RAMA en favor de la demandante. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de abril de 2026
DEMANDANTES: APSE
DEMANDADOS: RAMA y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 15 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001520220023903
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

cohabitación sea la manifestación característica y habitual de la comunidad de vida permanente y singular. (…)"

(…)no está en discusión que desde el 2012 la demandante permaneció por largos períodos en Estados Unidos, donde laboraba, pues así también quedó establecido en la fijación del litigio, pero ello no significa, como parecen entenderlo los recurrentes que tal hecho imposibilitaba la comunidad de vida que tenía con su progenitor, porque como lo sostuvo la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC2081-2025: Si los compañeros permanentes no comparten un hogar común, los elementos estructurantes de la unión marital de hecho deben manifestarse con mayor intensidad y de manera más evidente. Esto se explica porque la cohabitación constituye el escenario ordinario de realización de la comunidad de vida permanente y singular.

Su ausencia puede obedecer a dos situaciones diferenciadas, que conllevan cargas probatorias distintas: (i) Separación física temporal en una unión marital de hecho previamente consolidada: Cuando compañeros permanentes que cohabitaron deben separarse físicamente por circunstancias sobrevinientes –exigencias laborales, compromisos académicos, tratamientos médicos prolongados u otras razones atendibles–, el vínculo subsiste si se mantienen sus elementos estructurales.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Reafirmando la correcta apreciación de la prueba de parte del señor juez del conocimiento, pues efectivamente la pensión de sobreviviente se le reconoció, sin que pudiera desvirtuarse ante Colpensiones, que no tenía derecho a ella. Todo lo que, en últimas, no hace más que restarles razón a los reniegos de los apelantes, porque contrario a lo que sostienen, no puede pensarse, según lo acreditado, que entre la señora APSE y el causante JAMH, tras un efímero noviazgo lo que perduró fue una relación comercial, porque sus propios actos desdicen de esa aserción.(…)

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA DE FAMILIA

TEMA: COMPETENCIA TERRITORIAL – Para la Sala, previo a invocar que existen otros mecanismos para tramitar el asunto en el exterior y eventualmente obtener el reconocimiento de la decisión en el país, pues entre Colombia y España existe un tratado bilateral sobre ejecución de sentencias civiles, la a quo debió inadmitir la demanda, a fin de verificar si concurre algún factor que habilite la competencia de los jueces nacionales.

ANTECEDENTES: La señora (JMCS) presentó demanda con pretensión de divorcio del matrimonio civil que contrajo con (FAGC) el 7 de junio de 2023 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La demanda fue rechazada por falta de competencia en razón al factor territorial, auto en el que se indicó que de acuerdo con el Código General del Proceso (artículo 28) y la jurisprudencia, cuando ambos cónyuges se encuentran domicilia dos en el exterior o no se cumplen los criterios de domicilio en el país, el Estado colombiano no puede tramitar el proceso. En este caso, al estar la demandante en el extranjero y ser desconocido el paradero del demandado, no existe un juez competente en Colombia para tramitar el divorcio.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá verificar si, fue procedente rechazar la demanda de divorcio por falta de competencia territorial, sin verificar los criterios de competencia establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso.

DECISIÓN DE INSTANCIA: Revoca la providencia impugnada, a efectos de que la señora Juez de primera instancia proceda a realizar un nuevo estudio del libelo introductor, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables Sin costas en esta instancia. Ejecutoriada la presente providencia, las diligencias serán devueltas a la oficina de origen para los fines correspondientes.

COMPETENCIA TERRITORIAL

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el rechazo de la demanda procede cuando no se satisfacen las exigencias relacionadas en el auto inadmisorio, dentro del término de cinco (5) días; cuando existe un término de caducidad vencido y cuando se carece de jurisdicción o de competencia.

(…) La competencia, según lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, es una institución de orden procesal que regula el ejercicio de la jurisdicción, mediante su distribución entre los distintos órganos judiciales, con base en criterios de carácter objetivo y subjetivo, los cuales pueden concurrir o prevalecer uno sobre otro, y que atienden a factores como la cuantía, la naturaleza del asunto, la calidad de las partes, el domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, sin que le sea dable al operador de justicia interpretar de manera discrecional los artículos que la regulan con el fin de atribuírsela a sí mismo o a otro despacho, ya que ello implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad y juez natural. (…) Así entonces, tratándose de procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, convergen dos fueros de competencia, siendo indispensable respetar el territorio elegido por la parte accionante, porque la concurrencia se desata por elección.

(…) Refiriéndose al factor territorial, la máxima Corporación ilustró en la providencia AC026 del 16 de enero de 2026: "el artículo 28 del Código General del Proceso consagra como pauta general que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». No obstante, esta regla no es absoluta, pues en algunos casos concurren fueros adicionales señalados en la misma disposición, como sucede en este. En efecto, el inciso primero del numeral 2º de la citada norma establece que en «los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.»

(…) En el presente caso, es claro: i) que no existe certeza sobre el domicilio o residencia actual del demandado, mientras la demandante aseguró que ella reside en Madrid, España; ii) que se afirmó que "su proyecto de vida dentro del país se hace evidente con las obligaciones que adquirieron en el contrato de promesa de compraventa, Apartamentos Encargo, pues su objetivo como pareja era hacerse dueños de un bien inmueble "; y iii) que como lo señaló la juzgadora de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó en la sentencia STC6543-2018 que "los jueces colombianos no están facultados para conocer de asuntos como el denunciado cuando los consortes, a pesar de contraer matrimonio en Colombia, no fijan su domicilio conyugal ni el posterior a la separación de cuerpos, en este lugar."

(…) En la sentencia STC13012 del 29 de septiembre de 2022 explicó que, según el artículo 83 del Código Civil, una persona puede tener domicilio en varias secciones territoriales simultáneamente. Con fundamento en ello estimó que en el caso auscultado existía un doble domicilio porque, además de tener una casa para vacaciones, la pareja poseía un segundo inmueble destinado al arrendamiento,lo que se considera un establecimiento durable de

SALA DE FAMILIA

explotación económica y hace presumir el ánimo de avecindamiento.

(…) El Código Civil define al domicilio en su artículo 76 como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, es un atributo de la personalidad y tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona".

(…) Del mismo modo, en el auto AC8071 del 18 de diciembre de 2024, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco y Tercero de Familia de Bogotá y Zipaquirá, respectivamente, el Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, puntualizó:"…todo colombiano que contraiga nupcias en Colombia y se domicilie en el exterior o que celebre ambos actos por fuera del país, seguirá rigiéndose por la ley nacional en aspectos como el estado civil, derechos y obligaciones de familia, incluidos los relativos al patrimonio de la sociedad conyugal, entre otros...

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas y toda vez que no existe providencia de autoridad extranjera -ejecutoriada-que disuelva la sociedad conyugal conformada por los intervinientes, debidamente homologada en Colombia a través del correspondiente exequátur, al alcance de las partes se encuentra tramitar el presente juicio de separación de bienes en Colombia.

(…) Por lo tanto, previo a invocar que existen otros mecanismos para tramitar el asunto en el exterior y eventualmente obtener el reconocimiento de la decisión en el país, pues entre Colombia y España existe un tratado bilateral sobre ejecución de sentencias civiles, la a quo debió inadmitir la demanda, a fin de verificar si concurre algún factor que habilite la competencia de los jueces nacionales, lo que no hizo, siendo necesario revocar el auto confutado.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de abril de 2026
DEMANDANTES: JMCS
DEMANDADOS: FACG
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000120250078901
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

TEMA: OPOSICIÓN AL SECUESTRO – El ordenamiento jurídico admite radicar en una misma persona dos calidades: la de heredero y la de tercero. Por un lado, actúa como interesado dentro del proceso liquidatorio para obtener su porción hereditaria, y por otro, como tercero defendiendo su posesión sobre un bien de la masa hereditaria, siendo indispensable demostrar que su relación con el mismo no deriva de su condición de heredero, sino de una posesión independiente, lo que sólo podrá realizar si, como lo contempla el artículo 597 del C.G.P., C.G.P., se da trámite al incidente.

ANTECEDENTES: Abierto y radicado el proceso sucesorio de la señora (MMTM), se reconocieron como herederos a (JW, JF y MPPT), y como cónyuge supérstite a (FPC), el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de bienes; la cual se practicó el 27 de agosto de 2025 con la asistencia, entre otros, de la heredera (MPPT), y el 15 se septiembre de 2025; una vez devuelto y agregado el despacho comisorio (MPPT y JFPT), solicitaron: que se admita la oposición a la diligencia de secuestro formulada en calidad de tercero poseedor; que se suspenda o deje sin efecto la diligencia de secuestro decretada sobre inmueble de matricula inmobiliaria XXX-XX801, que se reconozca la calidad de poseedor legitimo sobre el bien y en consecuencia se niegue la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte demandante. Oposición que fue objetada por el apoderado judicial de (JWPT).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez rechazó de plano, por resultar improcedente conforme a lo dispuesto en el art 309, numeral 1 del Código General del Proceso; pues la eventual sentencia que se profiera produce efectos en su contra; por esa misma razón y en tanto carece de legitimación para alegar la posesión en nombre de su hermana, se rechaza de plano, la oposición presentada por el heredero de (JF).

OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Las medidas cautelares, ha señalado la jurisprudencia, "son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso". (…) Tratándose de un proceso de sucesión estas se adoptan para proteger la masa de bienes del causante y, a la par, para evitar la afectación de los intereses de los herederos, los acreedores y del cónyuge o compañero permanente.

(…) Ahora, como lo estipula el artículo 597 de la codificación procesal en su numeral 8, se levantarán el embargo y secuestro: "8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

(…) Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al numeral 2 del artículo 596 ibidem, a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, habilitando al juzgador para rechazar de plano aquella formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, como lo prevé el canon 309-1.

(…) Siendo idénticos los memoriales de oposición presentados por los recurrentes, debe recordarse que, en ellos, aunque se relacionaron todos los inmuebles objeto de las cautelas, finalmente la petición de suscribió a uno. (…) Su formulación el 21 de octubre siguiente, se encuentra dentro del límite temporal de los veinte (20) días; lo que no ocurre frente a la diligencia del 27 de agosto de 2025, en la que se secuestraron los demás bienes y en la que participó la señora (MPPT), como quedó plasmado en el acta, contando con cinco (5) días para anunciar su oposición.

(…) Al respecto, nuestra superioridad explicó en la sentenciaSTC17995-2017: "4.2.1.-Sea del caso precisar, que en tratándose de comuneros, coposeedores o inclusive herederos que comparte un interés en común respecto de un mismo bien la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable han dado paso a una excepción, esto es, han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares.

(…) En ese orden, si bien es cierto, que lo dicho en precedencia se predica frente a proceso de pertenencia, juicio en el que además de discutir el lapso de tiempo exigido es relevante demostrar la posesión ejercida (animus y corpus),en los términos de la ley sustancial, también lo es, que por interpretación, extensión y analogía se puede hacer uso de la citada legislación en el asunto de marras, comoquiera que la realidad fáctica que

SALA DE FAMILIA

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá analizar si resulta procedente rechazar de plano la oposición al secuestro formulada por herederos o si, por el contrario, cuando alguno de ellos alega ejercer posesión material exclusiva sobre un bien de la masa hereditaria, puede actuar en calidad de tercero poseedor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca parcialmente el auto dictado el 16 de diciembre de 2025 , en cuanto rechazó de plano la oposición al secuestro del bien con matrícula inmobiliaria N° 001 16XXX presentada por MPPT, en su lugar, la solicitud se tramitará como incidente. Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriada la presente providencia, las diligencias se enviarán a la oficina de origen.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Auto del 13 de abril de 2026
CAUSANTE: MMT
PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001420250011901
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

nos ocupa se asimila en el sentido que se reconoce un conflicto entre herederos (comuneros) y uno de ellos, que pretende mediante incidente de oposición a la diligencia de secuestro alegar la posesión de una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión que pertenece a la masa sucesoral.

(…) En suma, el ordenamiento jurídico admite radicar en una misma persona dos calidades: la de heredero y la de tercero. Por un lado, actúa como interesado dentro del proceso liquidatorio para obtener su porción hereditaria, y por otro, como tercero defendiendo su posesión sobre un bien de la masa hereditaria, siendo indispensable demostrar que su relación con el mismo no deriva de su condición de heredero, sino de una posesión independiente, lo que sólo podrá realizar si, como lo contempla el artículo 597 del C.G.P., se da trámite al incidente. (

…) En este caso, en el memorial presentado por el vocero judicial del señor (JFPT), no alega actos de señor y dueño con exclusión de terceros; en consecuencia, conserva su calidad de heredero. Por ello, resulta aplicable tal como acertadamente lo hizo la a quo, el rechazo de plano de su oposición.

(…) Sin embargo, otra situación se presenta con la señora (MPPT), su apoderado judicial aseveró: durante ese lapso de tiempo la señora, viene realizando actor de señor y dueño, entre ellos se encuentran: pagos de impuesto predial a favor del Distrito de Medellín, mejoras locativas; a las que había a lugar en el momento de que los inmuebles lo requieran como lo certifica la agencia de arrendamientos Monteverde respecto de cada uno de los inmuebles, explotación económica como lo son los frutos que generan los inmuebles producto de los cánones de arrendamientos y el uso de la misma con el paso del tiempo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Por lo tanto, en su calidad de tercera puede invocar la posesión sobre el bien inmueble, lo que no advirtió la a quo, siendo necesario revocar parcialmente su determinación.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA DE FAMILIA

TEMA: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – Presupuestos para la procedibilidad de la privación de la patria potestad, cuando se trata de la causal de abandono. Procedencia del análisis de las excepciones de fondo sin la acreditación de los presupuestos axiológicos de la acción. Al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso no se lograron demostrar los hechos en los que se fundamentaron las pretensiones de la demanda, esto es, el abandono absoluto y total, derivado de la voluntad de quien es demandado.

ANTECEDENTES: Se decide la apelación interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bello, en el proceso iniciado por la señora (PASV), en representación de su descendiente (LCS) y en contra de (JCP); en la que, solicitó la privación de la patria potestad respecto de la hija en común con base en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, asimismo que se otorgue su ejercicio exclusivamente a la señora (PASV), que se disponga la inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se dictó la sentencia de primera instancia con la que se declararon prósperas las excepciones que fueron formuladas por el progenitor; se negaron las pretensiones dispuestas en la demanda; se ordenó a la Defensoría de Familia que, en el marco de sus competencias, verifique los derechos de la niña, asegurando las medidas de protección y las disposiciones en torno a la relación paterno filial con su progenitor.

PROBLEMA JURÍDICO: El reproche que se le formula a la sentencia radica en las imperfecciones de la labor valorativa de la prueba, por lo que la Sala establecerá ese tópico, así como también, la condena en costas procesales impuesta a la actora; de la conciliación que incitó la juzgadora, las decisio

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

De acuerdo con el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968, "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone". (…) El artículo 310 del Código Civil establece que la patria potestad se suspende frente a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho la facultad para administrar sus propios bienes y por su larga ausencia y se finiquita por las causales contempladas en el artículo 315 de la misma obra, entre las cuales se destaca el abandono del padre respecto de la hija y por cuya concurrencia no se destruye la ligazón parental.

(…) En lo alusivo a la activación del Código Fucsia y a la duda razonable que se erradica en contra del padre. Ante la falta de evidencia física en contra del padre y la propia negación de la niña sobre los sucesos en los que se fundó el presunto abuso sexual, desacertado sería, sin elementos en la alteración de su comportamiento y su psiquis, aducir que se mantiene una duda razonable en contra del demandado y que por tal circunstancia debe ser alejado sin más de su procreada.
(…) Las apreciaciones del padre en la visita de la asistente social dejan entrever una conducta cambiante en la madre que lo hace depender de ella, quien tampoco le firmaba los documentos de soporte de sus pagos y con quien no mantiene una comunicación asertiva. Según él, el último contacto con su descendiente se produjo en el 2024, siendo que tenían acordado que la dejaría ir a una finca con su familia, pero finalmente no lo permitió y posteriormente activó el Código Fucsia.

(…) debe tenerse en cuenta que no le fueron informadas al señor (CP) las direcciones de residencia de L.C.S. y que dentro del PARD se admitió que se restringió el contacto con el papá, que fue lo mismo aducido por él en sus intervenciones procesales y fundamentalmente por ella en su interrogatorio de parte.

(…) En las condiciones actuales, las conclusiones de la juzgadora no se avienen antitécnicas frente a la decisión que se adoptó, así como de la reparación y el acercamiento paterno, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso no se lograron demostrar los hechos en los que se fundamentaron sus pretensiones, esto es, el abandono absoluto y total, derivado de la voluntad de quien es demandado y que el enfoque de curso de vida que propone la sentencia T-350 de 2025, es aconsejable aplicarlo en esta oportunidad, porque dadas las circunstancias que motivaron la concepción y la ausencia de un vínculo estable e inteligente entre los progenitores, socavaron la visión que cada uno tiene del otro y lo que es más importante aún, el rol fundamental que ambos detentan en la educación, crianza y establecimiento de la hija en común, pero no por ellos, sino por los profesionales que llevarán a cabo el abordaje dispuesto por la falladora.

(…) La jurisprudencia de la Corte ha precisado que el régimen de visitas constituye un instrumento esencial para que los niños, niñas o adolescentes mantengan y desarrollen vínculos afectivos con cada progenitor, recibiendo el cuidado y el amor que requieren, al tiempo que contribuye al restablecimiento y refuerzo de la unidad familiar.

(…) esta Corte también ha precisado que el derecho de los niños, las niñas y de los adolescentes a tener una familia exige la integración afectiva del me-

nes adoptadas en la fijación del litigio, la activación del Código Fucsia y su función reveladora de una duda razonable en contra del progenitor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida en la audiencia del 15 de septiembre del año anterior, por el Juzgado Cuarto de Familia de Bello, en el proceso verbal de privación de la patria potestad iniciado por la señora PASV, en representación de su descendiente L.C.S. y en contra de JCP, excepto en su numeral primero que será revocado, para en su lugar no emitir pronunciamiento sobre los mecanismos de defensa perentorios formulados por el demandado, de conformidad con las motivaciones impresas en esta decisión. **SEGUNDO.-** Adicionar el numeral tercero del fallo de primera instancia, para disponer que la intervención de la Defensoría de Familia se haga con apego a las indicaciones de la Corte Constitucional en la providencia citada en el cuerpo de esta providencia y al bienestar integral de la niña, de la mano del buen criterio de los profesionales que harán por cuenta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar su abordaje.Así mismo, para que tengan en cuenta las recomendaciones del informe de visita domiciliaria y la entrevista a la menor de edad, a cargo de la asistente social del juzgado de primera instancia. (...)

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de abril de 2026
DEMANDANTES: PASV, en representación de L.C.S.
DEMANDADOS: JCP
PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Familia de Medellín
RADICADO: 05088311000220240049601
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

nor en un entorno propicio para su desarrollo, el cual se debe sustentar en vínculos sólidos de afecto y confianza, así como en relaciones equilibradas y armoniosas entre los progenitores, quienes están llamados a asumir una conducta pedagógica orientada al bienestar y crecimiento de sus hijos. (…) En conclusión, el juez de familia –como autoridad judicial competente para fijar el régimen de visitas– debe adoptar en sus decisiones un enfoque de curso de vida, sustentado en el interés superior del menor. Dicho enfoque trasciende la valoración puntual del asunto sometido a decisión y pondera el efecto de la misma a mediano y largo plazo, en el desarrollo emocional y social del menor de edad.

(…) Por lo que la intervención de la entidad administrativa se hará con apego a este pronunciamiento y al bienestar integral de la niña, quien fue escuchada mediante su verificación de la mano del buen criterio de los profesionales que harán por cuenta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar su abordaje. Las recomendaciones de esa prueba técnica serán tenidas en cuenta en ese cometido.

(…) El artículo 361 del Código General del Proceso reglamenta la forma en que están compuestas las costas, en los siguientes términos: Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Por su parte, el canon 365, establece que 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) De lo que deviene que en ninguna pifia incurrió la juzgadora de instancia, siendo que al condenarla al pago de las costas procesales lo único que hizo fue dar cumplimiento a la precitada disposición, como consecuencia del decaimiento de las pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

(…) Así las cosas, como la actora no acreditó el abandono absoluto, del demandado hacia su primogénita, cimiento de la privación de la patria potestad que invocó y la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, luego de declarar la prosperidad de las excepciones denominadas “no configuración de la causal segunda del artículo 315 del código civil” y “derecho de la menor a una familia y no ser separados de ella” formuladas por el demandado, y la condenó en costas, la misma será confirmada. (…)

SALA DE FAMILIA

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENAJENACIÓN DE BIENES DE PERSONA TITULAR DE LOS APOYOS - Competencia para conocer de la solicitud de enajenación de bienes posterior al proceso de revisión de la interdicción. Determinación de si dicha actuación debe ser conocida por el juez que adjudicó los apoyos o por el juez que corresponda por reparto ordinario.

ANTECEDENTES: JJRR, actuando mediante apoderada judicial y en calidad de persona de apoyo de PRG, promovió trámite de jurisdicción voluntaria para obtener autorización judicial para enajenar varios bienes inmuebles de propiedad de este último y destinar el producto de la venta a la constitución de un CDT a su favor. El solicitante manifestó haber sido designado persona de apoyo mediante sentencia n.° 175 del 22 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín dentro de un proceso de revisión de interdicción y adjudicación de apoyos respecto de PRG.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, el cual rechazó la solicitud por falta de competencia y remitió la actuación al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, estimando que la autorización solicitada constituía una complementación o modificación de las medidas de apoyo previamente decretadas. El Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín se negó a asumir conocimiento del asunto y promovió conflicto negativo de competencia, al considerar que la solicitud perseguía únicamente la autorización para un acto concreto de disposición patrimonial y no la modificación, revisión o terminación de apoyos.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a debatir se circunscribe en decidir cuál de las dos autoridades judiciales en conflicto, debe asumir

NCONFLICTO DE COMPETENCIA ENAJENACIÓN DE BIENES DE PERSONA TITULAR DE LOS APOYOS

La Ley 1996 de 2019 introdujo un régimen especial destinado a garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, regulando, entre otros aspectos, los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas, la adjudicación judicial de apoyos, así como los mecanismos para su modificación, revisión y terminación.

(…) Dentro de ese contexto normativo, el artículo 43 de dicha codificación estableció una regla especial orientada a preservar la unidad de actuación respecto de los trámites directamente relacionados con los apoyos adjudicados, previsión que encuentra sustento en la necesidad de que un mismo funcionario judicial conserve el conocimiento de aquellas actuaciones que incidan en la existencia, alcance, modificación o terminación de las medidas de apoyo previamente decretadas. Sin embargo, de dicha disposición no se sigue que toda actuación posterior en la que intervenga una persona designada como apoyo deba ser necesariamente conocida por el mismo juzgado que profirió la sentencia de adjudicación. Entenderlo de ese modo implicaría ampliar indebidamente el alcance de una regla excepcional de competencia, haciéndola extensiva a supuestos que el legislador no contempló de manera expresa. (

…)En materia procesal las reglas atributivas de competencia son de interpretación restrictiva y no admiten ampliaciones por vía analógica.(…) Lo anterior adquiere relevancia en el presente asunto porque el fundamento utilizado por el Juzgado Tercero de Familia para desprenderse del conocimiento se edificó sobre la circunstancia de que el Juzgado Trece homólogo, había conocido previamente del proceso de revisión de interdicción y adjudicación de apoyos adelantado respecto de PRG. Sin embargo, la sola existencia de esa actuación anterior no constituye por sí misma un factor atributivo de competencia respecto de procesos posteriores.

(…)la intervención del Juzgado Trece de la especialidad, se circunscribió a la anulación de la interdicción existente y a la adjudicación judicial de apoyos en favor de PRG, determinando concretamente los actos para los cuales se requería asistencia o representación por parte de las personas designadas para tal efecto. Entre esas facultades se comprendió la administración y mantenimiento de determinados bienes inmuebles, así como la gestión de diversos asuntos patrimoniales y financieros del titular del acto jurídico. No obstante, en ninguna de sus disposiciones se autorizó la venta de los inmuebles ni se sometió una eventual enajenación futura al conocimiento exclusivo de ese despacho judicial. (…)sin que se hubiera reservado competencia para resolver actuaciones futuras de naturaleza diferente.

Precisamente por ello la autorización cuya obtención ahora se persigue no se deriva automáticamente de aquella sentencia, ni constituye una consecuencia necesaria de ella, sino que corresponde a una actuación posterior que requiere una valoración judicial propia e independiente. Nótese además que la pretensión sometida a la consideración judicial no tiene por objeto alterar el contenido de los apoyos previamente adjudicados.(…) Y en ese punto la diferencia no es menor, pues una cosa es revisar el régimen de apoyos y otra distinta valorar la procedencia de un negocio jurídico específico que se pretende celebrar en beneficio de la persona titular del acto jurídico.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

el conocimiento del presente asunto, si la existencia de una sentencia previa de adjudicación de apoyos atribuye competencia permanente al mismo despacho judicial para conocer cualquier actuación posterior relacionada con el patrimonio de la persona apoyada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: **PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, debe asumir el conocimiento del trámite de la referencia; **SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la citada autoridad; **TERCERO: COMUNICAR** lo decidido al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín. La Secretaría librará los oficios correspondientes.

(…) Deviene de lo expuesto que el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín que tramitó la revisión de la interdicción del señor Pascual, no es competente para conocer de la demanda en la que se pretende la concesión de licencia para la venta de bienes, correspondiendo su conocimiento al Juez de Familia en reparto ordinario.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Auto del 23 de julio de 2026
DEMANDANTES: JJRR
INTERESADO: PRG
PROCEDENCIA: Juzgados 3° y 13 de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001311001320260055701
DECISIÓN: Dirime conflicto

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

TEMA: LA TRANSACCIÓN-Permitir que un operador diferente revise la validez de una transacción en un proceso distinto, especialmente cuando dicho punto no puede ser planteado como objeto de litigio, implicaría una vulneración del principio de congruencia y compromete el principio de cosa juzgada, puesto que equivaldría a reabrir un asunto decidido.

ANTECEDENTES: Por el fallecimiento del causante LAFA, se inició trámite sucesoral, del cual en un proceso posterior de petición de herencia, el Juzgado Doce de Familia de Medellín reconoció como herederos de mejor derecho a los peticionarios y desplazó a herederos de grado inferior.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Con base en dicha sentencia, se promovió el rehacimiento de la partición, trámite asignado al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, el cual, en auto del 21 de octubre de 2025, resolvió no incluir determinados bienes adjudicados previamente a la cónyuge supérstite, por existir una transacción aprobada judicialmente en un proceso anterior.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Puede el juez que conoce del proceso de rehacimiento de la partición en una sucesión revisar la validez o eficacia de una transacción aprobada judicialmente en un proceso anterior y, con fundamento en una eventual nulidad de dicha transacción, incluir nuevamente en la masa sucesoral los bienes adjudicados a la cónyuge supérstite?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la decisión opugnada. Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriada la presente providencia, las diligencias serán devueltas a la oficina de origen.

LA TRANSACCIÓN

La transacción, regulada en el Código Civil, es un mecanismo que permite prevenir o terminar conflictos, pues a través de un contrato que produce efectos de cosa juzgada, las partes, cumpliendo con los requisitos generales de validez, esto es, capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, se hacen concesiones recíprocas (…)

Como contrato que es, los efectos de la transacción, en línea de principio, son relativos, y no trascienden más allá de la órbita de quienes la celebran, por ende el artículo 2484 del Código Civil regula sus consecuencias al determinar que: La transacción no surte efectos sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero los efectos de la novación en caso de solidaridad". (…) En consecuencia, cualquier intento de revisar la validez de la transacción debería canalizarse a través de las vías procesales correspondientes, punto que pretende desconocer la parte apelante.

(…) Habiéndose aprobado la transacción entre la cónyuge supérstite y la madre de quienes fueron calificados como herederos de mejor derecho-hoy apelantes-, descartándose la inclusión en la partición de los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión, impedida se encuentra la juez que adelanta el proceso de rehacimiento para retirar el velo de la cosa juzgada. Su función no puede extenderse, bajo el pretexto de garantizar derechos fundamentales, más allá de la verificación concreta de la existencia de los bienes objeto de partición y al cumplimiento delo dispuesto en la sentencia 25 de noviembre de 2009, pues otras son las acciones dispuestas por el legislador para la recuperación de los bienes que conforman la masa sucesoral.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Bajo ese panorama, no corresponde a la Juez de primera instancia constatar en el proceso de liquidación promovido por quienes hoy son mayores de edad, la validez o existencia de la licencia judicial que permita disponer de los bienes cuando eran niño y niña.

(…) Por lo tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, Confirma la decisión opugnada.

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Auto del 17 de abril de 2026
CAUSANTE: LAFA
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001420160022601
DECISIÓN: Confirma la decisión.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO



MAGISTRADOS

- **GUARÍN NIETO ÓSCAR ORLANDO**
- **PALACIOS LÓPEZ RAMÓN ANDRÉS**
- **SANDOVAL MELÉNDEZ DAVID LEONARDO**

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA- Improcedencia de declinar el conocimiento con fundamento en reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. Se precisa la diferencia entre reglas de competencia y reglas de reparto y asignación de competencia al despacho al que inicialmente correspondió el reparto.

ANTECEDENTES: AEBV interpuso acción de tutela contra Banco Davivienda S.A., vinculando además a Experian Colombia S.A. (Datacrédito), TransUnion S.A. (CIFIN), la Superintendencia Financiera de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, hábeas data, buen nombre y debido proceso. La accionante manifestó que no obtuvo respuesta a una solicitud de información presentada ante la entidad financiera después de advertir la existencia de productos financieros que, según afirmó, fueron adquiridos a su nombre.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual se declaró incompetente al considerar que la vinculación de autoridades del orden nacional trasladaba el conocimiento a los jueces del circuito según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.Repartido nuevamente el asunto, correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, despacho que promovió conflicto negativo de competencia por estimar que el juzgado municipal no podía apartarse del conocimiento del asunto con fundamento en una regla de reparto y no de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en establecer a cuál de los dos despachos judiciales (el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín o el Juzgado Do

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha insistido que respecto de la competencia en materia de tutela existen tres factores de asignación, a saber: (i) el factor territorial; (ii) el factor subjetivo, y (iii) el factor funcional. En ese mismo sentido, la máxima autoridad constitucional, señaló que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las solicitudes de tutela.

(…)Por consiguiente, los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son «aparentes», pues son reglas administrativas que no determinan la competencia de los despachos judiciales. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales.

(..) el factor territorial no se encuentra en discusión, pues ambos despachos en colisión tienen jurisdicción en Medellín, lugar donde está domiciliada la accionante y su sede el Banco Davivienda S.A., de manera que cualquiera de ellos sería, en principio, competente a prevención conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Tampoco se configura el factor subjetivo, que, únicamente opera cuando la acción de tutela se dirige contra medios de comunicación o autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, supuestos ajenos al presente asunto, en el que el accionado principal es una entidad financiera de naturaleza privada. Y no existe razón para invocar el factor funcional, reservado a la resolución de impugnaciones por el superior jerárquico, pues se trata de una tutela en trámite de primera instancia.

La Sala descarta, entonces, que la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Fiscalía General de la Nación (dispuesta por la propia accionante con el único propósito de que se les compulsaran copias de la actuación) tenga la entidad de alterar la competencia fijada por los verdaderos factores de asignación. Se trata, precisamente, del tipo de conflicto aparente que la jurisprudencia constitucional ha proscrito, originado no en una controversia real sobre el factor territorial, subjetivo o funcional, sino en la aplicación de una pauta administrativa de distribución de cargas de trabajo entre despachos de una misma categoría.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…)En aplicación del criterio fijado por la Corte Constitucional, con el fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata y sin dilaciones, se remitirá el expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por haber sido el despacho al que inicialmente correspondió su conocimiento por reparto.

.

ce Laboral del Circuito de Medellín) le corresponde conocer de la acción de tutela interpuesta por AEBV contra Banco Davivienda S.A., orientada a la defensa de sus derechos fundamentales de petición, hábeas data, buen nombre y debido proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, asignando la competencia al primero de ellos. **SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo de la acción de tutela instaurada por Astrid Elena Botero Vásquez en contra de Banco Davivienda S.A. al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, de manera inmediata, continúe con el trámite de la acción de tutela y profiera las decisiones a que haya lugar. **TERCERO: ORDENAR,** por Secretaría General, comunicar la presente decisión a la parte accionante y a los juzgados antes mencionados.

MAGISTRADO: David Leonardo Sandoval Meléndez
PROVIDENCIA: Auto del 20 de agosto de 2026
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001220000020260025100
DECISIÓN: Asigna competencia al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: ESTÁNDAR PROBATORIO - Insuficiencia probatoria para declarar la extinción de dominio cuando la Fiscalía no acredita, mediante elementos verificables, una actividad ilícita, el incremento patrimonial injustificado ni el nexo concreto entre aquella actividad y los bienes perseguidos.

ANTECEDENTES: La Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación penal contra ANSM por los presuntos delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir y exportación o importación ficticia. Según la hipótesis investigativa, una sociedad comercial habría sido utilizada para efectuar operaciones ficticias de comercio exterior. La Fiscalía cuestionó la capacidad económica de la sociedad afectada y de su accionista para adquirir siete inmuebles y por ello pidió su Extinción de Dominio, ya que los datos individualizadores de la sociedad, los titulares y las matrículas inmobiliarias aparecen suprimidos o anonimizados en la copia examinada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla negó la extinción del derecho de dominio. Consideró que la Fiscalía no probó la ocurrencia de las actividades ilícitas invocadas.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a esta Sala determinar si se incurrió en yerros que ameriten anular la actuación, ya sea por la falta de vinculación al proceso de extinción de dominio de quien adquirió un bien mediante enajenación temprana, o bien, por una eventual omisión en la práctica probatoria. Posteriormente, deberá establecerse si el análisis efectuado por el funcionario de primera instancia respecto de las pruebas obrantes en el diligenciamiento fue correcto, particularmente en cuanto a la decisión de no extinguir el derecho de dominio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

ESTÁNDAR PROBATORIO

(…)El derecho al debido proceso, junto con el de contradicción, son normas rectoras y garantías fundamentales previstas en los artículos 5° y 8º, respectivamente, del Código de Extinción de Dominio.(…) De acuerdo con el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio, cuando concurren los requisitos allí previstos, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (En adelante: FRISCO) puede enajenar tempranamente los bienes que se encuentren afectados en el proceso de extinción de dominio. En ese evento, el dinero producto de la venta ingresa al FRISCO y el proceso deja de versar sobre el bien en sí mismo, como lo entiende la representante del Ministerio Público, para recaer sobre el dinero que administra dicho fondo como producto de la enajenación, de suerte que el bien ya no permanece en controversia. Teniendo claro que los trámites tienen una naturaleza totalmente independiente: administrativa, en el caso de la enajenación temprana, y judicial, en el del proceso de extinción de dominio. El bien ya no se encuentra en litigio dentro de este último, de modo que el solo hecho de que la Sociedad Asesorías E Inversiones BT S.A.S. figure como propietaria, en virtud de una enajenación temprana, no le otorga legitimación para intervenir en el diligenciamiento. No existe controversia alguna respecto de la titularidad que ostenta dicha sociedad, ni se cuestiona la forma en que adquirió los bienes, pues su adquisición se produjo con posterioridad al inicio del trámite de extinción de dominio por parte de la Fiscalía, de manera que no tiene conocimiento directo sobre la configuración de las causales materia de discusión, ni está llamada a justificar la forma en que obtuvo el derecho de propiedad.

(…) el funcionario de primera instancia efectuó un pronunciamiento expreso y detallado sobre las pruebas decretadas como trasladadas. En dicho auto, contrario a lo afirmado por la delegada de la Procuraduría General de la Nación, no se hizo referencia a los audios de las interceptaciones específicos que luego fueron reclamados, ni se ordenó su incorporación autónoma en los términos en que ahora se echa de menos. En igual sentido se trae de presente que, el juzgado decretó los informes 12-398825 y 12-398938 únicamente por folios, sin los soportes magnéticos, mientras que en los numerales 6.2 y 6.3 incluyó de manera expresa el CD y el DVD anexos. Esa asimetría muestra que la delimitación de lo trasladado fue una decisión explícita del juzgado y no una omisión, lo que fortalece la premisa de que la inconformidad debió plantearse contra el auto de pruebas. Pese a ello, ni la procuradora delegada ni la fiscal de conocimiento recurrieron dicha determinación por las vías previstas en la ley, razón por la cual esta quedó en firme (…) si existía inconformidad con la forma en que se decretaron y delimitaron las pruebas trasladadas, correspondía a la Fiscalía y a la Procuraduría manifestarla oportunamente, y no convalidar, mediante su silencio, el eventual yerro para alegarlo solo después de proferida la sentencia de primera instancia(…)

La prueba pericial constituye un medio de conocimiento útil cuando, para determinar las causas y efectos de un hecho, se requieren conocimientos especializados en un arte, técnica o ciencia distinta de la jurídica (…) El Código de Extinción de Dominio regula específicamente este medio probatorio en sus artículos 193 a 199, estableciendo la posibilidad para los sujetos procesales de solicitar la aclaración, ampliación o adición del dictamen como “mecanismo idóneo para zanjar ambigüedades y vacilaciones propias de la esencia del dictamen”. Y aunque, a diferencia de otras codificaciones, no contempla la objeción del dictamen por error grave o por la aplicación de fuerza o dolo sobre el perito, esta Sala considera que no puede restringirse a las partes ni al juzgador la posibilidad de realizar el es-

CONFIRMAR la sentencia del asunto. **SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el artículo 65.1 del Código de Extinción de Dominio. **TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes del proceso, luego, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que disponga lo pertinente; de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

crutinio y la rectificación de la pericia cuando esta se repute errónea o viciada.

(…) De conformidad con lo anterior, al abordar el análisis del informe de investigador de laboratorio de fecha 17 de septiembre de 2018, la Sala advierte la imposibilidad de identificar las premisas fácticas que respaldan los hechos económicos que se afirma fueron valorados.(…) En efecto, aunque el perito enuncia los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta para la elaboración de su opinión, la Fiscalía cometió una omisión en el traslado de la prueba de soporte que se debió trasladar desde la investigación penal. Es claro que, a partir de simples certificados de existencia y representación legal y de los formularios del Registro Único Tributario, no se desprenden por sí mismos los hechos económicos relevantes para la hipótesis de incremento patrimonial injustificado planteada por la Fiscalía; se trata de documentos meramente identificadores o registrales, insuficientes para reconstruir el flujo patrimonial de la sociedad.

(…) El experto cita como fuente las declaraciones de renta y complementarios, pero dichos soportes no obran en el expediente de extinción de dominio, de modo que ni el juez ni las partes cuentan con los documentos que permitirían verificar la realidad de la situación patrimonial, requisito indispensable para someter a contradicción efectiva la pericia y para que esta pueda servir de fundamento a una decisión de decomiso patrimonial. Desde la perspectiva de la carga probatoria, ello se traduce en que la Fiscalía no cumple con el estándar requerido de reconstruir, con apoyo documental idóneo, la variación del patrimonio, los ingresos de fuente lícita acreditados y el eventual desbalance entre ambos, que permita calificar fundadamente el incremento como injustificado. Sin esos soportes, el dictamen queda reducido a una afirmación técnica no verificable, cuyo mérito suasorio se ve notablemente disminuido en términos de sana crítica. (…) Tales datos, considerados en abstracto, describen un patrón de intensificación del comercio exterior que, por sí mismo, no permite inferir un incremento injustificado, sino un mayor volumen de operaciones que podría explicar el crecimiento contable de la compañía.(…) Porque ni siquiera con apoyo en las sanciones económicas aplicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN– se alcanza una entidad demostrativa suficiente.

(…) Así las cosas, la Sala no aprecia, a partir del material efectivamente incorporado al proceso, una anomalía económica que permita tener por acreditada la causal cuarta extintiva respecto de S.A.S.(…) Al carecer de la base documental que permita corroborar sus premisas fácticas y no encontrar corroboración suficiente en otros medios de convicción, el dictamen no alcanza la entidad necesaria para enervar la presunción de licitud del patrimonio de S.A.S. ni para justificar una decisión de extinción del derecho de dominio fundada en la causal cuarta.

(…) La Fiscalía General de la Nación incurre en error por un falso juicio de existencia por suposición, consistente en asumir que las acusaciones formales y las notas periodísticas demostraban, primero, la ocurrencia de una actividad ilícita y, segundo, la vinculación de los bienes, por su origen, con dicha actividad. En cuanto a la eficacia probatoria de los informes de policía judicial, que se pretenden valorar como la actividad investigativa que corrobora la información proporcionada por una fuente anónima a la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos de Norteamérica (DEA, por sus siglas en inglés), es necesario recordar que, salvo que se trate de estudios técnicos o del testimonio directo del funcionario que haya presen

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

ciado los hechos, tales informes tienen únicamente una función orientadora para la investigación, la cual debió ser adelantada diligentemente por la Fiscalía.

(…) la jurisprudencia nacional ha establecido que, por regla general, las publicaciones de la prensa carecen de aptitud probatoria plena, dado que su valor es meramente informativo y no siempre cuentan con un respaldo demostrativo efectivo. Los recortes de prensa solo acreditan la existencia de la noticia y no, por sí solos, la veracidad de los hechos que relatan, aunque puedan llegar a operar como indicio contingente cuando se corroboran con otros medios de prueba. No obstante, de manera excepcional y especialmente bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, se ha reconocido que una recopilación extensa de información sobre hechos ampliamente conocidos y documentados, elaborada a modo de banco periodístico, puede servir para acreditar la existencia de un contexto histórico, pero siempre con el objetivo de orientar la investigación.

(…) De igual forma, no es jurídicamente válido sostener que una información difundida por un medio de comunicación satisface, por sí sola, los requisitos para erigirse en hecho notorio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) la Fiscalía no logró construir un grupo de indicios suficientemente robusto de ilicitud en la generación o canalización de los fondos invertidos en Promotora S.A.S., sino también porque el afectado cumplió razonablemente su carga de justificación patrimonial al ofrecer una explicación económica coherente, documentada y consistente con el contexto sectorial y cambiario en el que se desenvolvieron sus negocios.

MAGISTRADO: Ramon Andrés Palacios López
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de septiembre de 2026
PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla
AFECTADOS: XXX
RADICADO: 08001312000120210000801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la justicia y la Paz Social

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: BUENA FE EXENTA DE CULPA- Improcedencia de la acción de extinción de dominio por falta de desvirtuación de la buena fe exenta de culpa de las adquirentes, límites del juez al resolver el requerimiento previsto en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 y procedencia excepcional de la apelación contra el auto que excede dichos límites.

ANTECEDENTES: La actuación se inició en 2012 por información que vinculaba bienes de XXX con actividades de narcotráfico. La Fiscalía sostuvo que el predio matriz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-3XXXX, habría integrado su patrimonio oculto a través de XXX, presunto testaferro. En 2011 el inmueble fue transferido al Fideicomiso Lote XXX, administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y posteriormente los derechos fiduciarios fueron cedidos a varias sociedades. Luego, una parte del predio fue vendida a PriceSmart Colombia S.A.S., generándose el desenglobe del que surgió el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-11XXXXX, único bien objeto del proceso. En 2016 la Fiscalía decretó medidas cautelares sobre dicho inmueble e inició la acción de extinción de dominio. Tras varias actuaciones sin decisión de fondo, en noviembre de 2022 la Fiscalía 26 Especializada solicitó declarar improcedente la acción al considerar acreditada la buena fe exenta de culpa de las sociedades adquirentes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, denegó la condición de terceros de buena fe exenta de culpa, ya que consideró, que las adquirentes no demostraron una diligencia calificada, que existían irregularidades en la cadena negocial, que no se aportaron estudios especializados en extinción de dominio ni consultas suficientes en listas restrictivas y que la actividad ilícita atribuida a XXX constituía un hecho notorio.

BUENA FE EXENTA DE CULPA-

(…)El artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, en su texto original, encomienda al juez que recibe el requerimiento de declaratoria de improcedencia una única tarea: establecer, de plano y previo traslado común de tres días, si la pretensión del órgano de persecución es o no fundada. Y asigna a cada respuesta una forma precisa: si la encuentra fundada, «profiere la respectiva sentencia»; si no, devuelve la actuación a la Fiscalía mediante providencia interlocutoria, con relevo del fiscal, tal como lo reseña la propia decisión recurrida. Ninguna de las dos salidas comprende la definición, con alcance resolutivo, de la situación jurídica sustancial de los afectados. El numeral primero del auto hizo, sin embargo, precisamente eso: denegó a las cinco sociedades la condición de terceros de buena fe exenta de culpa. Esa determinación excede la competencia que el trámite confiere(…)

La respuesta al primer problema jurídico es, por tanto, negativa, y el remedio es la revocatoria del numeral primero, pero no la nulidad, que fue descartada en el acápite 7.3.3 y que, en todo caso, solo procede cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad89, como en efecto lo es esta alzada. La revocatoria cobija a las cinco destinatarias del pronunciamiento, porque el defecto (la falta de habilitación del juez para adoptarlo en ese trámite) es uno solo y no admite fraccionamiento. Precisa la Sala, además, que nada de lo que aquí se decide comporta reconocimiento ni denegación resolutiva de aquella condición, como quiera que el examen de la buena fe que sigue es el que el trámite sí impone (evaluar el fundamento de la pretensión de la Fiscalía) y sus conclusiones operan en ese ámbito, sin la fuerza de cosa juzgada que el estatuto reserva a la decisión definitiva y de fondo.

(…) El auto parte de que el despacho «no puede ser desconocedor» de la fijación provisional de 2016, que ya afirmaba la configuración de las causales 1ª, 4ª y 7ª del artículo 1692. El argumento no se sostiene, dado que la fijación provisional es un acto de la Fiscalía (provisional por definición), proferido sobre el caudal disponible en 2016; por lo que no vincula al juez ni clausura la fase inicial, cuya finalidad es justamente completar la investigación.

Después de la fijación, el mismo órgano practicó pruebas durante años (declaraciones, estudios contables y los informes de policía judicial de 2020, 2021 y 2022) y, con ese recaudo, concluyó que los adquirentes obraron con buena fe exenta de culpa. Por lo tanto, el requerimiento no contradijo la fijación provisional en lo que ella afirmó sobre el origen del bien, que expresamente mantuvo; sino que complementó lo que aquella solo enunció como inferencia inicial: la situación de los terceros. Luego, oponer la fijación de 2016 como respuesta al requerimiento de 2022 equivale a resolver la cuestión con el estado probatorio anterior a la investigación que debía resolverla.

(…) Ninguno de los motivos en que se fundó la desestimación resiste la confrontación con la ley, la jurisprudencia y las pruebas. Se demostró que los supuestos “indicios” en que se apoyó el sentenciador para adoptar su decisión en realidad no son tales, sino meras conjeturas. Unos no parten de hechos probados sino de especulaciones, o de premisas positivamente desvirtuadas, como la notoriedad del vínculo, que nunca se probó ni se fechó para 2011; la denuncia anónima, que solo contiene apreciaciones subjetivas; el embargo de la exesposa, que no existía cuando se aportó el inmueble a la fiducia; el precio irrisorio, que no fue precio ni menor; el pago “a oculto” de un mayor valor que, además de ser una premisa contradictoria con el pretium

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe determinar si ¿puede el juez que resuelve un requerimiento de declaratoria de improcedencia, bajo el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, negar de manera autónoma y resolutiva a los afectados la condición de terceros de buena fe exenta de culpa?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 035 del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO.** En su lugar, y con la naturaleza de sentencia que el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 (texto original) asigna a la decisión que acoge el requerimiento, **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de declaratoria de improcedencia presentada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Fiscalía Veintiséis Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y, en consecuencia, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 11 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, plenamente identificado en el acápite 3 de esta providencia. (...)

MAGISTRADO: David Leonardo Sandoval Meléndez
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de septiembre de 2026
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
AFECTADOS: Alianza Fiduciaria S.A. y otras
RADICADO: 05000312000220230000901
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

vilis, estaba declarado y documentado ante la propia Fiscalía; la ausencia de licencias y de diligencia de la fiduciaria, desmentida por pruebas que el auto no examinó; y el incremento patrimonial de Insignia S.A., que la investigación halló justificado.

Otras inferencias partieron de hechos ciertos de los cuales no se sigue (non sequitur) lo que el auto infirió: de una fijación provisional y de trámites terminados sin decisión de fondo no se deduce mala fe alguna; de una compraventa ajena, resuelta y salida de la cadena de tradiciones cuatro años atrás, no se deduce el conocimiento del adquirente; del no ejercicio de una resolución del contrato de fiducia legalmente imposible no se deduce simulación; y de la omisión de sistemas de cumplimiento entonces inexigibles no se deduce culpa. Y el residuo, apreciado en conjunto, carece de la gravedad, concordancia y convergencia que exige la prueba indiciaria, como quiera que las sospechas del auto recayeron sobre conductas del tradente o de terceros, o sobre circunstancias sobrevinientes, pero ninguna converge sobre el único hecho que había que indicar: que cada adquirente conocía, podía conocer, o estaba obligado a conocer el origen ilícito del bien al tiempo de celebrar su propio negocio.

De manera que la presunción de buena fe del artículo 7º permanece intacta, pues la carga probatoria del artículo 152 quedó satisfecha en el sentido del requerimiento (no en el del auto apelado), y la pretensión de declaratoria de improcedencia es, en consecuencia, fundada.

(…) La presunción de buena fe que ampara a cada adquirente no fue desvirtuada, pues la carga que el artículo 152 impone al Estado no se satisface con conjeturas retrospectivas ni con dispensas probatorias mal aplicadas, y la valoración conjunta del recaudo conduce a la misma conclusión a la que llegó el órgano de persecución: la pretensión de declaratoria de improcedencia es fundada. El auto recurrido se revocará en su integridad: el numeral primero, por el exceso examinado en el acápite 7.6.1; el numeral segundo, porque la pretensión que desestimó es fundada; y los numerales tercero y cuarto (la devolución de la carpeta y el relevo del fiscal), porque son consecuencia legal de una desestimación que desaparece. (…)la declaratoria de improcedencia es, por diseño legal, una decisión con naturaleza de sentencia y no de auto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Al revocar la desestimación y hallar fundada la pretensión, corresponde a la Sala adoptar la decisión que el a quo debió proferir, dado que su competencia se extiende a los asuntos inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, con la forma que la ley le asigna.

SALA JUSTICIA Y PAZ



MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: Beatriz Eugenia Arias Puerta.

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia, de 7 de julio de 2026.

SOLICITANTE: Fiscalía 15 Unidad de Justicia Transicional.

POSTULADOS (PROCESADOS): Ramiro Vanoy Murillo - Bloque Mineros.

RADICADO: 110016000253200680018-64

DECISION: Legaliza cargos, impone y sustituye condena, ordena reparación integral, compulsa copias.

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2026.07.07SentenciaBloqueMinerosRamiro VanoyMurilloRad200680018-64-.pdf/3f8b4739-ff9c-c9e2-a9fd-bfa2e3397285?t=1785509490134

FICHA Sentencia Bl Mineros_Ramiro Vanoy Murillo_2006.80018.64_Copia 24 julio.docx

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES / RESPONSABILIDAD COMO AUTOR MEDIATO POR LÍNEA DE MANDO / COMISIÓN DE DELITOS BAJO DIVERSAS LEGISLACIONES / DOSIFICACIÓN PUNITIVA EN TRÁNSITO LEGISLATIVO / PENA MAS GRAVE IMPONIBLE NO EXCLUYE PRINCIPIO DE NORMA MAS FAVORABLE / APLICACIÓN DEL MÁXIMO LEGAL PERMISIBLE.

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor mediato desplegó la mayoría de las conductas, las cuales fueron dosificadas bajo esa forma de responsabilidad, salvo el hecho de las víctimas, W y J -cargo 14(28)-en el que realizó la conducta en calidad de determinador como se señaló en la legalización sin que la sanción punitiva sufriera modificación ya que este responde por la misma pena, en tanto para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, que corresponde al secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de 2002, con una pena de 168 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida. En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta 60 años en el Decreto Ley 100 de 1980 y 40 años en su similar 599 de 2000 sin los aumentos de la Ley 890 de 2004 -incremento que según precisó la Sala en providencia del 31 de julio de 2020 no es aplicable para efectos punitivos en Justicia y Paz-; todo para concluir como se ha venido señalando que deberá aplicarse la norma más favorable, pues de lo que se trata es de la determinación concursal de la pena con delitos cometidos en diferentes épocas dentro de las cuales hay una, la más benigna que impone un límite imposible de trasponer por el operador judicial, esto es, un máximo de 40 años de prisión a efectos del concurso. Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se tiene que por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil como accesoria se fijaron 150 meses, que se incrementará en 5 meses por cada una de las tres conductas delictivas adicionales, para un total de 165 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas, artículo 189 de la Ley 599 de 2000, para un total de 39.776 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO / DEFINICIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL / EL DAÑO MATERIAL ES AFECTACIÓN ANTIJURÍDICA DEL PATRIMONIO / LA CAUSA Y EL VALOR DEL DAÑO EMERGENTE DEBEN PROBARSE / ADMITE DIVERSIDAD DE MEDIOS DE PRUEBA: HECHO NOTORIO, JURAMENTO ESTIMATORIO, REGLAS DE EXPERIENCIA.

El daño es definido por la Sala de Casación Civil como “todo detrimento,

imenoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva" (Cfr. CSJ SC 1º nov. 2013, rad. 1994-26630-01, SC10297-2014, rad. 2003-00660-01 y reiterado en la SP 116-2023, SP193-2024, SP2995-2024). Los artículos 94 y 97 de la Ley 599 de 2000, determinan que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales a quien los ocasione, la que será determinada y liquidada por el juez, siempre y cuando el reclamante los acredite en debida forma (Cfr. SP2045-2017 posición reiterada en la AP5343-2024, rad. 66746 y SP2995-2024). Entiéndase el daño material como aquel menoscabo o mengua padecido por la persona en su patrimonio material o económico, a causa del perjuicio antijurídico (Cfr. SP2561-2024, rad. 66987). Se divide en: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante. (i) Daño emergente: consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria, por regla general, debe probarse para acceder a su reconocimiento (Cfr. SP2045-2017 y SP2561-2024). Su acreditación debe obrar en el proceso con el fin de determinar razonada y proporcionalmente su afectación (Cfr. CSJ rad. 39472 de 2011), y es posible para su cuantificación acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios y reglas de la experiencia (Cfr. SP4936-2019 y AP5343-2024), mismas que no relevan de la carga procesal de probar de modo efectivo el menoscabo sufrido, al menos con prueba sumaria (artículo 23 de la Ley 975 de 2005). Así, en aquellos casos en los que se verifique su demostración por el reclamante, resulta procedente su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia (Cfr. SP2995-2024).

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / VIOLENCIA COMO MEDIO DE CONTROL TERRITORIAL, SOCIAL Y DE RECURSOS / PRÁCTICAS DE HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA / VARIACIÓN DE TIPICIDAD DE SECUESTRO A DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

En desarrollo del argumento, sobre el control del territorio, debe decirse que, como base para el ejercicio de los demás tipos de dominación, es a partir de este, de donde puede entenderse se despliegan todos los escenarios relacionados con la población y sus actividades cotidianas. Por tanto, se plasmó que los espacios de violencia eran desde ese contexto el elemento fundamental para la implantación de la hegemonía territorial, donde cada una de las actuaciones paramilitares estaban garantizadas dentro del área de influencia, y para ello, los integrantes del GAOML se valieron de alianzas con las autoridades estatales, lo que les permitió una agresión sostenida en la zona, sin que nadie pudiera oponerse. Dichos pactos constituyeron esa política representada en una estrategia de impunidad y reforzada con la práctica de desaparición forzada de personas, elemento clave para evitar llamar la atención y generar quejas en contra de los organismos de seguridad del Estado que frente a esos casos lucieron inoperantes. Para este proceso y en materia de control del territorio, la Colegiatura encuentra que los cargos expuestos en el patrón macrocriminal se derivan de las dos primeras prácticas, esto es, el homicidio y la desaparición forzada de las víctimas, y que bajo este marco se traen múltiples delitos de secuestro, esto tal y como fueron imputados por la Fiscalía Delegada ante la Magistratura de Control de Garantías y formulados en Sala de Conocimiento, aspecto que podrá sufrir alguna variación en la tipicidad a medida que se analicen los elementos particulares de cada suceso, y que de una vez se dirá corresponden al delito de detención ilegal y privación del debido proceso.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

SECUESTRO / MEDIO PARA CONSUMAR HOMICIDIO / TIEMPO Y DISTANCIA DE RETENCIÓN INMEDIATOS A LA MUERTE / PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE TIEMPO EXTENDIDO TIPIFICA EL SECUESTRO COMO FIN / CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS DEL SECUESTRO SIMPLE.

Y es que si bien, en todos los casos traídos a esta sentencia el delito de secuestro se encuentra estrechamente ligado a la intencionalidad de acabar con la vida de las víctimas, ello pudo ocurrir sin atentar contra la libertad de locomoción de ellas, al estar más que evidenciado en el trasegar del proceso transicional seguido contra los exintegrantes del Bloque Mineros, que los victimarios pudieron ejecutar los hechos en el instante en el que interceptaban a la víctima o la sacaban de su residencia; sin embargo, optaron por la privación de la libertad en todos los casos y allí radica la consideración autónoma de la conducta atentatoria contra la libertad. Vale precisar que en el fallo proferido contra el Bloque Bananero de las ACCU, esta magistratura no legalizó algunos secuestros por el poco tiempo de retención del afectado, además de avizorarlo como medio para cometer el homicidio, y si bien en esta ocasión se mantendrá dicha postura en lo que toca con retenciones instantáneas, solo durante el tiempo necesario para trasladar a la víctima a corta distancia y darle muerte; sin embargo, en otros casos en que las circunstancias fácticas y las específicas consideraciones advertidas son diferentes, pues esa privación de la libertad duró un tiempo apreciable, no se puede considerar como delito medio, sino como un atentado contra la libertad adicional que también merece reproche como ilícito de secuestro. Por tanto, en el sub lite se entienden configurados los elementos de los delitos de secuestro simple ya que se realizaron cuando los autores retuvieron, ocultaron, arrebataron o sustrajeron a las víctimas y violentaron su prerrogativa fundamental a la libre locomoción, y aunque culminó con una acción diferente a la de los verbos señalados, es decir, en la mayoría con la muerte, no se advirtió necesaria esa conducta para el agotamiento del homicidio al tratarse de acciones con elementos y finalidades diferentes. (Frente a ese tema, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP17548-2015, MP Patricia Salazar Cuéllar, bien jurídico protegido-libertad-no exige temporalidad en la vulneración-trasgresión por violencia o engaño-resultado similar de muerte, con o sin retención-artículo 168 de la Ley 599 de 2000, Decreto Ley 100 de 1980).

VÍCTIMA INDIVIDUAL O COLECTIVA / VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA / RECONOCIMIENTO / DAÑO CAUSADO POR VIOLACIÓN AL DIH O A LOS DDHH / PRUEBA DEL PERJUICIO Y DEL PARENTESCO / EXCEPCIÓN PROBATORIA EN PRIMER GRADO CONSANGUÍNEO O CIVIL.

La víctima es la persona que individual o colectivamente ha sufrido daños directos como consecuencia de las acciones transgresoras de la legislación penal cometidas por el GAOML (artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012); por su parte, el inciso 2º del artículo en cita establece que se tendrán como víctimas indirectas al cónyuge, compañero(a) permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado por muerta o desaparecida, a falta de ellos, lo serán quienes estén en el segundo grado de consanguinidad ascendente, condición que se adquiere al margen que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima (Cfr. SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317). Definición que debe concatenarse con lo dispuesto en el artículo 3º

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

de la Ley 1448 de 2011 que determina que son víctimas quienes individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones graves o manifiestas a las normas internacionales de DDHH que hayan tenido ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como afectado, solo que, ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues, no basta con demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero(a) permanente, los padres o los hijos, al no ser destinatarios de la exención probatoria establecida en favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil (Cfr. SP1788-2022, rad. 58238).

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: María Isabel Arango Henao.

PROVIDENCIA: Salvamento de voto a la Sentencia de primera instancia, de 7 de julio de 2026.

POSTULADOS (PROCESADOS): Ramiro Vanoy Murillo - Bloque Mineros.

RADICADO: 110016000253-2006-80018-64

DECISION: Legaliza cargos, impone y sustituye condena, ordena reparación integral, compulsa copias.

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

FICHA Salvamento de voto_Sentencia Bl Mineros_Ramiro Vanoy Murillo_2006.80018.64.docx

AUTONOMÍA DE CADA PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL / LA CONTINUIDAD ES DE LA INVESTIGACIÓN, NO DEL PROCESO / LA RESPONSABILIDAD SE DETERMINA CONFORME RACIONALIDAD Y LEGITIMIDAD / UNICIDAD DEL PROCESO OMITE INVESTIGACIÓN, REDUCE SUSTENTO PROBATORIO Y MECANIZA LA SENTENCIA.

No puede sostenerse que estemos frente a un único proceso que se prolonga indefinidamente en el tiempo. Lo correcto es entender que el postulado permanece sometido a una actividad investigativa continua, en razón de su obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad, pero cada vez que se formulan nuevas imputaciones, se da inicio a un nuevo proceso, autónomo, aunque complementario de los anteriores. La diferencia no es menor. Mientras que en el primer caso se diluyen las cargas procesales y se flexibilizan indebidamente las garantías, en el segundo se preserva la estructura del proceso penal, asegurando que cada atribución de responsabilidad esté precedida de las condiciones mínimas de racionalidad y legitimidad. Confundir estas nociones —esto es, asimilar la parcialidad de las sentencias a la existencia de un proceso único— conduce, como ocurre en el presente caso, a resultados indeseables: la reducción del papel de la fiscalía a una actividad meramente formal, la omisión de labores investigativas, el relajamiento de los límites al poder punitivo y, en últimas, la aceptación de imputaciones sin sustento probatorio propio, con la correlativa emisión de sentencias condenatorias mecánicas. En ese sentido, el hecho de que las sentencias se integren entre sí y contribuyan a una construcción progresiva de la verdad histórica no habilita, en modo alguno, a prescindir de las exigencias propias del ámbito estrictamente punitivo. En lo que respecta a los hechos concretos, su tipificación y su respaldo probatorio, cada actuación debe ser tratada con plena autonomía, sujeta a las reglas del debido proceso.

CONTROL MATERIAL DE LOS CARGOS FORMULADOS / OBJETIVOS DE PERFECCIÓN DE IMPUTACIONES, VERDAD, CELERIDAD, SENTIDO PROCESAL Y DECISORIO / CONSENSO PROCESAL, CONDUCTA CONFESADA, DEFENSA TÉCNICA, ACUSACIÓN Y SENTENCIA CONGRUENTES / AUDIENCIA CONCENTRADA NO REPITE AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN.

Se insiste en la necesidad de que el magistrado de conocimiento ejerza durante la audiencia concentrada un verdadero control material, en la medida en que puedan hacerse las formulaciones de cargos lo más completas posibles, evitando así la repetición de procesos por “delitos faltantes”. Si se ejerce un adecuado control, debe tenerse en mente el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, según el cual, “el fiscal le hará la imputación fáctica de los cargos investigados”, de manera que si esta es completa resulta perfectamente posible que durante la audiencia concentrada en un ejercicio del control material, del que participan también las partes, se vele porque las imputaciones queden perfeccionadas, circunstancia que en ningún momento afecta la presunción de inocencia ni el derecho de defensa porque: i) la naturaleza consensuada del proceso; ii) la conducta ha estado contemplada en el relato fáctico desde el inicio de la confesión; iii) en la audiencia concentrada se abre una discusión sobre la misma en la que participan todas las partes; iv) con el acompañamiento de la defensa técnica, el postulado podrá aceptar o no la nueva adecuación típica y, v) la congruencia, ha de predicarse únicamente entre los delitos por los que se

declara culpable en la sentencia y "hechos que consten en la acusación y delitos por los que se haya pedido condena", según lo afirma el artículo 448 de la ley 906 de 2005 (complementariedad). El control material es una herramienta útil y necesaria que permite un mayor acercamiento a la verdad, además de aportar celeridad y sentido a los procesos y a las decisiones transicionales, esa es la verdadera importancia de la audiencia concentrada, porque de lo contrario sería solamente una repetición de la audiencia de formulación de imputación, lo que atentaría contra economía judicial y carecería de sentido.

DEBIDO PROCESO TRANSICIONAL / GARANTÍA DE DERECHOS SO PENA DE NULIDAD / FORMALIDAD, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA / OPORTUNIDAD DE CONOCER, ANALIZAR Y CONTROVERTIRLA ES ANTERIOR A LA SENTENCIA.

El debido proceso en materia probatoria comporta, al menos, dos dimensiones: (i) la garantía de los derechos fundamentales en su obtención y práctica y, ii) el respeto por el procedimiento de incorporación de la prueba. En lo que respecta al primer aspecto, es la misma Constitución Política quien brinda la solución, se trata de una prueba nula de pleno derecho. Y en cuanto al segundo, la prueba debe cumplir con dos requisitos esenciales: publicidad y contradicción. Esto implica que los elementos probatorios deben ser formalmente incorporados al proceso y puestos a disposición de las partes para su conocimiento, análisis y eventual controversia. En el caso que nos ocupa, tales presupuestos no se cumplieron. La fiscalía no aportó elementos de prueba para respaldar sus pretensiones, tampoco solicitó el traslado de elementos probatorios incorporados en el anterior proceso, durante la audiencia las partes no conocieron en qué elementos se estructuraban los cargos y tampoco los postulados. La Sala accedió a ellas sin permitir la publicidad ni la contradicción, porque lo hizo una vez concluido el proceso, al momento de emitir la sentencia y sin que mediara solicitud de parte en ese sentido. Por lo que estimo, se afectó el debido proceso probatorio.

FLEXIBILIDAD DE LA PRUEBA NO LA SUPRIME / NECESARIA VERIFICACIÓN DE LA VERSIÓN LIBRE POR LA FISCALÍA / INTEGRACIÓN NORMATIVA DE LOS FINES Y OBJETO DE LA PRUEBA / FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SENTENCIA.

Aun cuando nos encontramos frente a un modelo de justicia transicional, ello no comporta la eliminación de las exigencias probatorias propias de todo juicio penal. Por el contrario, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la flexibilización de ciertas formas no implica, en ningún caso, la supresión de la prueba como fundamento de la responsabilidad (Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP 2226-2014, Rad. 43237 del 30 de abril de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho, y SP 2876-2020, Rad. 55135 del 5 de agosto de 2020. MP: Eugenio Fernández Carlier). En esta jurisdicción, si bien la versión libre constituye un medio de prueba de especial relevancia, no es suficiente por sí sola, pues requiere ser objeto de verificación a través de labores investigativas por parte del ente acusador. A su turno, el marco normativo aplicable refuerza esta exigencia. En virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, resultan aplicables las disposiciones de la Ley 906 de 2004, en particular aquellas relativas a la prueba. Así, el artículo 372 dispone que "las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado…"; y el artículo 381 establece que "…para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable,

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio". A ello se suma lo previsto en el artículo 14 de la Ley 975 de 2005, según el cual las decisiones judiciales deben estar fundamentadas fáctica, probatoria y jurídicamente.

PROCESOS Y SENTENCIAS TRANSICIONALES PARCIALES / NO EMANAN DE UN TRÁMITE ÚNICO / NECESARIA INCORPORACIÓN Y CONTRADICCIÓN FORMAL DE ELEMENTOS DE PRUEBA / NATURALEZA DEL PROCESO Y ALCANCE DE SENTENCIAS / ESTÁNDAR PROBATORIO COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL / DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS SE SATISFACEN CON SENTENCIAS PARCIALES.

Esa forma de actuación de la Sala mayoritaria, parece obedecer a la equivocada convicción según la cual, por tratarse de procesos y decisiones parciales, la causa es una sola y por tanto, como ocurrió en este caso, elementos aportados dentro de cualquiera de los procesos fallados, pueden consultarse y usarse indistintamente por los magistrados para estructurar condenas, sin que exista solicitud de parte, siempre que le resulten necesarios para dar por probado un hecho delictivo y emitir sentencia condenatoria. Postura con la que se da al proceso transicional un carácter eficientista, según el cual, la finalidad, por encima de la verdad, es la lucha frontal contra la impunidad, en virtud de la cual pueden flexibilizarse o incluso desconocerse las garantías del procesado, lo que desnaturaliza la razón de ser del proceso de justicia y paz, consignada en los artículos 1 y 2 de la ley 975 de 2005. Los razonamientos de la Sala Mayoritaria nos llevarían a aceptar que en justicia y paz cada estructura tiene una suerte de proceso único, abierto e indefinido, al que se van adosando los procesos y decisiones parciales, de manera que las piezas procesales, los elementos materiales y demás aspectos, por más que queden en firme y se encuentren archivados, conforman una universalidad procesal de la que el funcionario puede echar mano cada vez que lo requiera, sin que exista solicitud y sin informar si quiera de ello a las partes. Esta postura es, en mi sentir, desacertada. Para darnos cuenta de ello, bastará con reflexionar acerca de los siguientes tópicos: i) naturaleza del proceso y alcance de la sentencias parciales; ii) El estándar probatorio en Justicia y Paz; y iii) la prueba dentro del debido proceso como garantía fundamental. La Ley 975 de 2005 consagra un esquema procesal que, no es distinto, en lo esencial, al establecido en la Ley 906 de 2004 —a la cual se acude por virtud del principio de complementariedad—, y comporta la existencia de un verdadero proceso penal, con todas las garantías que le son inherentes. Ahora bien, debido a la magnitud y cantidad de hechos cometidos por las diferentes estructuras que son sujetos de la ley 975 de 2005, por razones prácticas y atendiendo a los derechos de las víctimas, la Suprema Corte, al considerar que no era razonable ni célere agotar las labores investigativas respecto de todas las conductas punibles cometidas por una estructura para dar inicio al juzgamiento y emitir sentencia, reconociendo el difícil manejo que implica la macrocriminalidad, admitió la posibilidad de adelantar imputaciones de manera parcial, lo cual ha permitido la emisión de sentencias y el avance progresivo en el cumplimiento de los fines de esta jurisdicción.

SENTENCIAS TRANSICIONALES PARCIALES / ATIENDEN A MACROCRIMINALIDAD Y CONSTRUCCIÓN PROGRESIVA DE VERDAD, MEMORIA, JUSTICIA Y REPARACIÓN / INTEGRALIDAD CON SENTENCIAS ANTERIORES Y POSTERIORES / REMISIÓN A CONTEXTOS YA ESTABLECIDOS DIFIERE DE LA PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR / FIN DE CONVENCIMIENTO DE LA PRUEBA.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

Es claro que el carácter parcial de las sentencias encuentra su razón de ser en la magnitud de los fenómenos de macrocriminalidad, la multiplicidad de hechos atribuibles a un mismo postulado y la necesidad de avanzar progresivamente en los fines de verdad, justicia y reparación, así como en la construcción de memoria histórica. Es en este sentido que cada sentencia se integra materialmente a las anteriores, aportando a la reconstrucción global del contexto y de los patrones de macrocriminalidad. Sin embargo, esa integración opera en un plano contextual y de construcción de verdad, mas no en el estrictamente procesal y punitivo. Y si, una cosa es el contexto, para cuyo complemento está permitido inclusive el uso de materiales tales como libros, investigaciones, informes de organismos internacionales y otros elementos, siempre que hayan sido elaborados por instituciones y autores con reconocimiento y objetividad y se señalen las razones por las que se acude a ellos, por lo que, legítima y acertada resulta la posibilidad de acudir a contextos ya establecidos en sentencias ejecutoriadas o remitir a ellos para evitar repeticiones innecesarias, pues de lo que se trata es de explicar las razones históricas, económicas, geográficas, sociales y políticas que llevaron a la victimización, y que si bien, es parte muy importante de las sentencias emitidas en esta jurisdicción, por medio del contexto no se determinan responsabilidades penales y menos individuales. Algo muy distinto ocurre con la prueba de la responsabilidad penal individual, que tiene que ser presentada por el acusador en cada proceso, ya que es el sustento de su pretensión y tiene como finalidad llevar al juez al conocimiento que se requiere para condenar… Si se interpretan de manera teleológica y armónica las normas y las decisiones del alto tribunal, se desprende una conclusión clara: incluso en el marco de la justicia transicional, la prueba sigue siendo la piedra angular del juicio penal, y la fiscalía conserva la carga de investigar, verificar y aportar los elementos que sustenten las imputaciones formuladas. En consecuencia, no puede admitirse que, bajo el argumento de la parcialidad de las sentencias, dicha carga se diluya o se traslade implícitamente a la judicatura, menos aún mediante la utilización oficiosa de elementos probatorios provenientes de otras actuaciones; por lo menos mientras no medie solicitud de traslado. Debe recordarse que aún en el proceso transicional estamos ante una justicia rogada de tendencia acusatoria, no inquisitiva, y siendo así, el juez sigue siendo tercero, imparcial e independiente.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: María Isabel Arango Henao.

PROVIDENCIA: Adición al Salvamento de voto, de 16 de septiembre de 2026, respecto al Auto de 6 de mayo de 2025.

POSTULADOS (PROCESADOS): Carlos Mario Marulanda Giraldo.

RADICADO: 110016000253-2009-83857

DECISION: Resuelve recurso de apelación

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

ADICIÓN A SALVAMENTO DE VOTO - CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO.docx

FASES DE LA PENA ALTERNATIVA / GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN / RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN.

El proceso de justicia y paz contempla una sanción que se divide en dos etapas, una privativa de la libertad y otra de libertad vigilada y, cada una de ellas atiende al logro de distintas finalidades, mientras la primera se ocupa de la resocialización y demás fines de la pena, la segunda pretende la reintegración social del postulado. Y digo que ambas son penas y no, que alguna de ellas sea un beneficio como parecen entenderlo erróneamente algunos funcionarios, porque las dos contienen la esencia de la sanción: implican limitación de derechos.

Pues bien, según se desprende de lo establecido por el legislador, en esta jurisdicción sólo es legitima la intervención sobre el sujeto hasta por 12 años, esto es, máximo 8 de la sanción de prisión prevista y la mitad de este término, o sea 4 años de libertad a prueba como límite extremo. Siendo así, en acatamiento a los principios jurídico penales, en especial el de legalidad, solamente por ese tiempo (12 años), resulta legal y legítimo interferir en la libertad de estas personas, ni un día más, porque ello desbordaría los cauces de la racionalidad, sería un ejercicio ilegitimo, arbitrario y extraño al Estado Social de Derecho, en la medida en que carece de sustento normativo y desconoce el principio de afirmación de la libertad3, según el cual, las normas sobre este derecho fundamental, "solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales".

VERIFICACIÓN DE LOS FINES TRANSICIONALES / NECESARIA LIBERTAD / SE CUENTA A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO DE REINTEGRACIÓN.

Cuando una persona cumple el término máximo de la sanción privativa de la libertad establecida y, además, como debe verificarlo el magistrado de control de garantías, se ha resocializado, ha acudido a los cursos respectivos, etc., se le concede la libertad en razón a la sustitución de la medida de aseguramiento, pero, queda sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones, entre ellas, vincularse a la ARN dentro de los 30 días siguientes a obtener la libertad, so pena de que le sea revocado el "beneficio". Se tiene entonces que, el legislador previó el cumplimiento de la sanción en dos momentos, cada uno, obedece a diferentes circunstancias temporales, se presentan en distintas condiciones y buscan finalidades diversas, lo que permite inferir de manera lógica que, solo si su ejecución se presenta en forma consecutiva es posible materializar realmente las finalidades que persigue este proceso transicional: "facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación". De manera que, una vez el postulado se vincula a la ARN comienzan a hacerse efectivos los fines que el legislador le atribuyó a la libertad a prueba, segundo momento de la sanción. Siendo así, es apenas lógico que si la pena conforma una unidad, los dos momentos en que se ejecuta se presenten de forma consecutiva: luego de los 8 años de prisión y el culminar satisfactoriamente el proceso de resocialización, el postulado obtiene la libertad, para lo cual debe someterse a una serie de obligaciones, entre las que está, vincularse a la ARN y dar inicio al proceso de reintegración, lo que materialmente da comienzo a una "libertad vigilada", que equivale a la libertad a prueba, lo que podrá ser

reconocido posteriormente por la judicatura, del mismo modo que se reconoce el cumplimiento de la pena privativa de la libertad a posteriori. Esto es, con la emisión de la sentencia y en la etapa de ejecución, se declara que el tiempo de limitación de derechos que transcurrió durante la medida de aseguramiento, fue en realidad la ejecución anticipada de la pena privativa de la libertad, dándose de esta manera por cumplida. Del mismo modo, debe reconocerse, que al momento en que estando en libertad, el postulado se vincula a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, se da inicio materialmente a la libertad a prueba.

PONDERACIÓN / TEST DE PROPORCIONALIDAD / MENOR SACRIFICIO DE DERECHOS / APLICAN PRINCIPIOS PRO HÓMINE / CUMPLIMIENTO DE FINES DEL ESTADO.

En ambos casos lo sustancial está por encima de lo formal, veamos: en la práctica se reconoce a posteriori, que el postulado purgó la pena durante la medida, porque, independientemente del nombre que se le dé, materialmente se trató de un periodo -que constituye el máximo de la pena, durante el cual el Estado podía limitar legítimamente sus derechos fundamentales, de manera que, la realidad produce efectos jurídicos. Y debe producirlos también, respecto de aquel lapso, que independientemente del nombre que se le dé, comienza a transcurrir a partir de la sustitución de la medida de aseguramiento, porque el postulado que se encuentra en libertad está sujetó al cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre las que está, presentarse regularmente ante la autoridad, situación jurídica que no es nada diferente a libertad vigilada. De manera que, por constituir un tiempo en el que el Estado sometió legítimamente al postulado a la limitación de algunos derechos fundamentales, debe reconocérsele como lo que materialmente es, en consecuencia y aplicando los mismos principios que a la situación anterior, deberá dársele prelación a la realidad y siendo así, reconocer el inicio de la libertad a prueba a partir del momento en que aquel, estando en libertad se vincula a la ARN y da inicio a su proceso de reintegración. Como lo he señalado también en otras ocasiones, esta interpretación restrictiva de las disposiciones que limitan la libertad en el proceso de justicia y paz, satisface las exigencias de un derecho penal garantista y democrático, permite la materialización de los principios de legalidad, debido proceso, prohibición de penas imprescriptibles, afirmación de la libertad, igualdad, proporcionalidad, pro homine, pro libertate, así como la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Pero tras esta discusión subyace un problema de fondo, si no se determina un término cierto, coherente con la realidad, el procedimiento se seguirá extendiendo en el tiempo afectando de manera ostensible el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual está inescindiblemente vinculado con la dignidad humana y puede generar responsabilidad internacional al Estado.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL



MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- FREIDEL BETANCOURT LAURA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- GUERRA TRESPALACIOS JUAN DAVID
- HOYOS ARISTIZÁBAL EDGAR ALBERTO
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- OSORIO OSORIO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL POR JUSTA CAUSA- La parte demandante no logra demostrar que el no cumplimiento de los turnos de vigía de globos para los días 3 y 4 de diciembre de 2025, constituyan una falta a título de grave que dé lugar a la terminación del contrato de trabajo, lo que conlleva a la desestimación de las pretensiones, esto es, que no se autoriza el levantamiento del fuero sindical por la causal alegada por la entidad empleadora.

ANTECEDENTES: La empresa Enka de Colombia S.A. demandó al trabajador SFZA, quien ostenta fuero sindical por ser directivo sindical (SINDIENKA y SINTRATEXTIL), pues se le imputó haber incumplido órdenes laborales los días 3 y 4 de diciembre de 2025, al no cumplir turnos como vigía del "plan globo", lo cual la empresa consideró como violación grave de obligaciones laborales, adelantó proceso disciplinario y dispuso su despido con justa causa, supeditado a autorización judicial por el fuero. El trabajador alegó que su incumplimiento obedecía a limitaciones médicas (restricciones de movilidad y necesidad frecuente de acceso a baño), conocidas por el empleador.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado declaró probadas las excepciones de inexistencia de justa causa, ausencia de culpabilidad y abuso del ius variandi, negando el levantamiento del fuero sindical.

PROBLEMA JURÍDICO: El quid del asunto litigioso se contrae en establecer: (i) ¿Si procede el levantamiento del fuero sindical y la autorización para terminar el contrato de trabajo?, para lo cual se abordará ii) ¿Si se acredita la justa causa esgrimida en la comunicación de terminación del contrato de trabajo?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 05 de mayo de 2026 por el Juzgado

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL POR JUSTA CAUSA

(…) el derecho al fuero sindical, para quienes se encuentran amparados por esta garantía en términos del artículo 406 del C.S.T., entraña una serie de obligaciones para el empleador, tales como abstenerse de despedir o desmejorar de cualquier manera la situación del trabajador, salvo que medie una justa causa previamente calificada y autorizada por el juez laboral.

(…)Es menester para la Sala detenerse en las previsiones legales contenidas en el artículo 410 del C.S.T., relativas a las justas causas para el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical: 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa.(…) en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que no se requiere adelantar un procedimiento para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, si ello no se encuentra expresamente estipulado en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, o instrumento normativo convencional, allende de que no se puede equiparar la terminación del contrato de trabajo por justa causa con una sanción disciplinaria.

(…) Sobre este aspecto, en el sub lite, una vez el empleador tuvo conocimiento del "desacato instrucción dada SFZ" remitido a través de correo electrónico del 09 de diciembre de 2025 por parte de DAG en la que informa que el señor Saúl Fernando Zapata Maya "Siendo las 15:00 en ronda (…) no estaba en su puesto de trabajo según programación de rotación"; así como el correo electrónico de la misma fecha, donde se expresa que "pasadas las 18:20 se dirigió el Coordinador de producción CG a la torre y no estaba Saúl en el puesto de trabajo asignado", conllevó a que, el señor SFZM fuera llamado a rendir descargo para el 18 de diciembre de 2025, y llegada esa data, se escuchó su versión en descargos, de la que, se elevó un "acta de descargos", y posteriormente, el 19 de diciembre de 2025, le fue comunicado la "DECISIÓN DISCIPLINARIA", misma que le permitió ser recurrida a través de la apelación, y que, el trabajador demandado ejerció a través de escrito del 23 de diciembre de 2025, pero que fue desestimado a través de escrito del 26 de diciembre de 2025, con el asunto "DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN", quedando en suspenso su ejecución hasta tanto se obtenga la autorización judicial por tener fuero sindical. Ahora, el Capitulo IV de la Convención Colectiva de Trabajo, (…) dispone en el artículo 25 "el procedimiento disciplinario y su aplicación", de la que, grosso modo, se extrae que para el caso del actor se aplicó el procedimiento allí establecido, aunadoa que, expresamente se determina en el texto convencional que dicho procedimiento es obligatorio "Antes de aplicar una sanción disciplinaria o un despido, invocando justa causa". De allí que, puede colegirse sin asomo de duda que en el caso particular, para dar por terminado el contrato de trabajo, debía la empresa demandada ceñirse al procedimiento disciplinario dispuesto en la convención colectiva de trabajo(…)

El artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, regula la terminación del vínculo laboral por justa causa, la cual prevé dos obligaciones para quien lo dé por terminado; la primera es subjetiva y versa sobre las causales contempladas en sus literales a) y b); la segunda tiene que ver con la forma en que se da por terminado el contrato, pues impone la carga de expresar al momento de la terminación del vínculo la causa por la que opta por el despido y los fundamentos fácticos que sustentan esa determinación(…) lo primero que se advierte, es que, en efecto en la carta de despido se le enrostra que la conducta del trabajador encaja como falta dispues

SALA LABORAL

Primero Civil de Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Girardota - Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a favor de Saúl Fernando Zapata Amaya, en la suma de $ 1.750.905, que corresponden a UN (1) SMMLV, y a cargo de Enka de Colombia S.A.. Las costas de primera instancia se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de mayo de 2026
DEMANDANTES: Enka de Colombia S.A.
DEMANDADOS: SFZA y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Girardota – Antioquia
RADICADO: 05308310500120260005601
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

ta en los numerales 10.1 de la cláusula décima del contrato de trabajo, el numeral 1 de artículo 55 y el numeral 1.7 del artículo 63 del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el numeral 6, literal a) del artículo 62 del CST. (…) considera la Sala que, a la luz de la vertida jurisprudencia, la cláusula décima del contrato de trabajo que califica como grave "La violación por parte del TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales contractuales o reglamentarias, aún por la primera vez", resulta ser una cláusula general que no se aviene a los postulados jurisprudenciales, por cuanto no estipula una conducta especifica o particular que se prohíba al trabajador(...)

(…) debe decirse que la razón está del lado de la cognoscente de instancia, en razón a que, del cardumen probatorio anejo al proceso se desprende que la conducta reprochada al actor que dio lugar a la finalización del contrato de trabajo, consistió en esencia, el no haber cumplido con la actividad de "vigía de globos" durante los días 3 y 4 de diciembre de 2025, en los horarios de 2:00 pm a 6:00 pm y desde las 6:00 pm a 10:00 pm, respectivamente, lo que, a juicio del empleador corresponde al desacato de una instrucción impartida por sus jefes que puso en peligro las instalaciones de la empresa, además que para dicha actividad fue capacitado con anterioridad.(…) no constituye una falta de tal magnitud que deba ser catalogada como grave y que de facto de lugar al rompimiento contractual, dado que, al revisar la convención colectiva de trabajo aplicable al actor, se puede evidenciar que se trasgrede el principio de proporcional de la sanción, pues nótese que, conforme el artículo 26 de la Convención Colectiva, la ausencia al trabajo no justificada por el primer día implica llamado de atención; por el segundo día, suspensión en el trabajo hasta por dos días; por el tercer día de falta al trabajo, suspensión hasta por seis días, y por el cuarto día constituye violación grave que eventualmente da lugar al despido.

(…) En el expediente también se aprecia que la entidad empleadora no tiene en cuenta las justificaciones dadas por el trabajador, quien las expresó desde el mismo momento en que le fue dada la orden de hacer el turno de vigía de globos, y las reiteró en los descargos, y que confluyen en aspectos inherentes a su estado de salud y recomendaciones médicas, pues no puede dejarse de lado que, si bien el trabajador no cumplió con los turnos de vigía de globos, sí cumplió con la jornada laboral desarrollando las funciones propias de su cargo, ello por cuanto a su parecer el cumplimiento del turno de vigía de globos representaba una incompatibilidad con las recomendaciones médicas de la cual la entidad empleadora era conocedora. (…) considera la Sala que era carga probatoria de la parte actora demostrar de manera documental la existencia del (…) estudio de la actividad desplegado por la fisioterapeuta y médico de la empresa, pues sería el único soporte acreditativo de esa situación, sin que, se pueda suplir con la versión de los testigos, ya que, se trata de un aspecto netamente técnico y formal. Incluso, si lo que pretendía la entidad demandante era demostrar que la actividad de vigía no era incompatible con las recomendaciones médicas, debía como mínimo traer al proceso al referido fisioterapeuta o médico para que rindieran la versión respecto del estudio efectuado (…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Por lo tanto, en el presente asunto no se logra extraer que el no cumplimiento de los turnos de vigía de globos para los días 3 y 4 de diciembre de 2025, constituyan una falta de carácter grave que dé lugar a la terminación del contrato de trabajo, lo que conlleva a la desestimación de las pretensiones, esto es, que no se autoriza el levantamiento del fuero sindical por la causal alegada por la entidad empleadora.

SALA LABORAL

TEMA: DEPENDENCIA DE MADRE RESPECTO DE HIJO FALLECIDO-El auxilio brindado por el causante no era accesorio, sino permanente, relevante y necesario para garantizar la subsistencia digna de su progenitora. Y es que no se trata de establecer numéricamente, si aquella podía sobrevivir con la ausencia de aquel aporte, sino hacerlo en condiciones adecuadas.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante se condene a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Mauricio Tabares, hecho ocurrido el día 6 de junio de 2020. Por su parte el señor LETB solicita el pago del auxilio funerario.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia, el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín absolvió a Porvenir S.A. del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la progenitora del causante, pero condenó a la entidad al otorgamiento del auxilio funerario por valor de $4.389.015 con destino al señor LETB, monto que debía ser indexado al momento del pago.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si la señora MGBB tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes causada tras el deceso de su hijo, analizando puntualmente el asunto relativo a la dependencia económica. En caso afirmativo, se establecerá si es dable otorgar los intereses moratorios. De otro lado, se examinará si el cese de aportes del afiliado fallecido meses antes del deceso, así como el pago de los gastos exequiales a través de una póliza, tornan improcedente el reconocimiento del auxilio funerario en favor del tomador del seguro. Dependiendo de lo resuelto, se mirará lo atinente a la indexación de la condena.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 3 de abril de 2024 por el Juzgado No-

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

(…) Para la Sala, una mirada ligera del asunto, apresuradamente permitiría concluir que los ingresos de la reclamante, por sí solos, serían suficientes para asumir los costos de manutención, incluso de todo el núcleo, pues con el salario mínimo, que para el año 2020 (época de los hechos) ascendía a $877.000, estarían llamados a cubrirse los $726.600 que mínimamente requería para sobrevivir. Ello sumado a la condición de desempleo del causante. Esta es la teoría del caso que muestra la AFP, pero que no comparte esta Magistratura, pues muchas otras circunstancias nutren el debate, que reflejan un panorama absolutamente disímil al dibujado en una deficiente investigación, que claramente no detalla la realidad del núcleo, marcada por aspectos determinantes que merecen un estudio.

(…) En todo caso, en gracia de discusión, no se puede llegar al extremo de considerar dependencia económica de quien, consiguiendo empleo días antes del deceso, comienza a efectuar aportes al hogar, ni desconocer el peso de una ayuda que pervive de años atrás, sólo porque en época cercana al fallecimiento, quien la proporcionaba perdió la fuente formal de ingresos.

(…) Recuérdese en este punto, tal y como se referenció en el acápite que antecede, que la dependencia económica no tiene que ser total ni absoluta. Incluso desde la contestación se aprecia un criterio de la AFP muy restrictivo cuando señala que la dependencia económica conlleva a que la alimentación, vestido, recreación, salud y todas las necesidades mínimas de los padres dependientes, deben ser asumidas por su hijo afiliado al Sistema General de Pensiones y que se encuentren imposibilitados de obtener ingresos económicos diferentes de los obtenidos por la persona de quien dependen.

(…) En este orden de ideas, la Sala advierte que, pese a la ausencia de precisión en cifras, los testimonios analizados presentan una coherencia en torno a los elementos esenciales del caso: (i) la convivencia y pertenencia del causante al núcleo familiar, (ii) la realización de aportes económicos habituales por parte de este, (iii) la destinación de tales aportes a gastos necesarios del hogar y (iv) el desmejoramiento de las condiciones económicas tras su fallecimiento.

Tales coincidencias, valoradas en conjunto y bajo un criterio de sana crítica, en asocio con el concepto de interdependencia económica, permiten tener por demostrado que el auxilio brindado por el causante no era accesorio, sino permanente, relevante y necesario para garantizar la subsistencia digna de su progenitora. Y es que no se trata de establecer numéricamente, si aquella podía sobrevivir con la ausencia de aquel aporte, sino hacerlo en condiciones adecuadas.

(…) Aclarado lo anterior, esta Magistratura procede a examinar el asunto relativo a la procedencia de los intereses moratorios. (…) Acudamos a la misiva contentiva de la negativa expedida por Porvenir S.A. en el trámite administrativo. En su texto se remite a los hallazgos de la investigación administrativa. Empero, aunque existen sesgos en su valoración, pues aquel documento, por sí sólo, da cuenta de la existencia del aporte del hijo fallecido, lo cierto es que tan sólo a través de la prueba recaudada en este proceso, se esclarecieron algunos puntos, aflorando con mayor claridad la dependencia económica, cuya acreditación echó de menos la a quo, precisamente porque NO resultó una labor sencilla el entendimiento de las dinámicas familiares, apoyada en la noción interdependencia económica.

(…) Del auxilio funerario (…) se concluye que para el reconocimiento es necesario demostrar que se trate de la muerte de un afiliado o pensionado del

veno Laboral del Circuito de Medellín en lo atinente al reconocimiento del auxilio funerario, debidamente indexado, en favor del señor LETB identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.366.XXX, incluyendo las costas en su favor, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** en lo restante se REVOCA el fallo, y en su lugar se **CONDENA** a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora MGBB identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.706.XXX, la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del joven Christian Mauricio Tabares Bravo, a partir del 6 de junio de 2020, cuantificándose un retroactivo que al 31 de mayo de 2026 asciende a $90.868.408, monto que junto al retroactivo que se cause a la fecha del cumplimiento de la obligación, será indexado, sumas respecto de las cuales se AUTORIZA a la entidad a efectuar los correspondientes descuentos en salud y descontar la suma pagada a título de devolución de saldos, claro está, sólo en caso de haber cancelado dicha prestación, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.(...)

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de junio de 2026
DEMANDANTE: MGBB y otros
DEMANDADOS: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500920220012501
DECISIÓN: Confirma y revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

sistema de pensiones y que el solicitante sufragó los gastos fúnebres de aquel. (…) Descendiendo al caso, no es objeto de discusión la calidad de afiliado del fallecido, ni siquiera el pago de los gastos funerarios a cargo del reclamante del auxilio.

Lo que se discute es su improcedencia bajo el entendido que el costo no se puede asumir a través de la materialización de una póliza exequial y que, al cesar aportes 78 días antes del fallecimiento, no se causó el derecho. No obstante, de la lectura de las normas en comento, se desprende una interpretación restrictiva por parte del recurrente, al introducir requisitos que no fueron contemplados por el legislador, bastando con decir que es válido el pago de los gastos funerales que realizó el progenitor a través de la póliza del contrato preexequial, sin que tenga ninguna incidencia el cese de cotizaciones al régimen pensional pues ello no despoja al fallecido de la calidad de afiliado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) En conclusión, se extrae de la prueba tanto documental como testimonial que de la remuneración percibida por el causante se destinaba un porcentaje cuantioso para los gastos fundamentales del hogar, lo que incluía la manutención de su madre, aporte que resultaba indispensable para la congrua subsistencia de ese núcleo familiar integrado también por el afiliado, sus padres, una hermana y un sobrino menor; también se demostró, incluso aritméticamente, que era factible aportar al hogar el monto referenciado (de hasta $500.000 mensuales) el que resultaba relevante, claro está, analizado en un contexto diferente al que plantea la demandada, la que pareciese examinar los hallazgos, incluso de la investigación administrativa, bajo el ropaje de una dependencia absoluta.

En consideración a lo expuesto, se revocará la decisión objeto del recurso de alzada y en su lugar se condenará a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su, desde el 6 de junio de 2020.

(…) no se aprecia que la negativa haya sido caprichosa, sino que correspondió, como se dijo, a una desafortunada intelección a partir de una versión incompleta de los hechos, razón por la cual no se encuentran causados los intereses moratorios pretendidos.

(…) Y por las mismas razones anteriormente estudiadas frente al retroactivo de la pensión de sobrevivientes, es procedente la indexación del auxilio funerario. En consecuencia, se confirmará parcialmente la decisión adoptada en primera instancia, revocándola en el aspecto antes aludido.

SALA LABORAL

TEMA: CAPACIDAD PARA SER PARTE- La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria "EXISTENCIA", que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. **SOLIDARIDAD-**Al no encontrarse acreditada una obligación previamente consolidada a cargo de PREAMBIENTAL y haberse producido su exclusión definitiva del proceso, carecía de sustento jurídico continuar el
debate exclusivamente frente al supuesto deudor solidario, pues ello impedía establecer previamente la obligación principal de la cual pudiera derivarse la responsabilidad solidaria pretendida.

ANTECEDENTES: Solicitó la parte actora se reconozca que existió una relación laboral entre él y el empleador entre el 23 de julio de 2018, hasta la comunicación, terminación y respectiva liquidación del contrato del 21 de diciembre de 2018, consecuencialmente se condene a los demandados a pagar el valor de las prestaciones sociales adeudadas y su respectiva indemnización.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y PREAMBIENTAL y declaró solidariamente responsables a PREAMBIENTAL y al Municipio de Envigado.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar: i) si es posible mantener las obligaciones impuestas en primera instancia en relación con PREAMBIENTAL ii) si el Municipio de Envigado, es obligado solidariamente respecto de las acreencias laborales impuestas a PREAMBIENTAL y, si es posible afectar la póliza contratada con SEGUROS DEL ESTADO.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

(…) Para abordar el primer problema jurídico, resulta indispensable partir de una circunstancia procesal de especial relevancia: La demanda fue inicialmente promovida contra PREAMBIENTAL, en calidad de presunto empleador de la demandante. Ahora bien, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado declaró parcialmente terminado el proceso respecto de las pretensiones dirigidas contra dicha Cooperativa.

Para adoptar esa determinación, el despacho tuvo en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien informó que PREAMBIENTAL había sido disuelta, y se decretó su liquidación por decisión de la asamblea extraordinaria de asociados del 1 de octubre de 2019, acto inscrito en la Cámara de Comercio el 15 de octubre de ese mismo año.

(…) Así las cosas, es evidente entonces que la presente acción fue tramitada sin el cumplimiento de una serie de exigencias para su eficacia y validez, pues al momento de efectuarse el análisis de admisión no se encontraban presentes presupuestos procesales de la acción, requisitos indispensables que deben cumplirse para que una acción judicial pueda ser válidamente ejercida y el proceso pueda desarrollarse de manera regular hasta una sentencia de fondo.

(…) Dentro de aquellos presupuestos sobre los cuales se debe realizar el control, se encuentra la capacidad para ser parte, cuya importancia ha sido calificada como cardinal en los procedimientos, recordándose que el concepto de "partes", en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero "parte actora" o simplemente, "demandante" y el segundo "parte demandada" o "demandado", cuya presencia es esencial para la definición de los juicios. La mentada capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria "EXISTENCIA", que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código de General del Proceso, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.

(…) de manera que, resulta evidente que, al momento de iniciarse la acción judicial, dicha persona jurídica se había extinguido y, por ende, carecía de capacidad para ser parte dentro del proceso. No sobra señalar que, con el certificado de Cámara y Comercio aportado junto con la demanda, se encontraba registrado tanto el acto de disolución como el acta de que decretó la liquidación de la Cooperativa, por consiguiente, la a quo no debió admitir la demanda en su contra, toda vez que desde el inicio del trámite obraba prueba suficiente de su extinción.

Bajo ese entendido, la demanda no debió siquiera ser admitida respecto de la mencionada Cooperativa, pues no existía un sujeto procesal frente al cual pudieran desplegarse los efectos de una eventual decisión judicial.

(…) el segundo problema jurídico, se refiere a la solidaridad declarada respecto al Municipio de Envigado. De conformidad con el artículo 34 del CST, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es responsable solidario con el contratista respecto del valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, excepto cuando se ejecuten labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio (…)

En ese contexto, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR" absolviendo al MUNICIPIO DE ENVIGADO y a SEGUROS DEL ESTADO de todas las pretensiones y cargos formulados en su contra por la demandante BAGG, según lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: COSTAS PROCESALES** las costas procesales en ambas instancias estarán a cargo de la parte demandante y a favor del MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADO, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 365 del Código General del Proceso, en esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a ½ SMLMV para la anualidad 2026, y lo relativo a las agencias en derecho en primera instancia, serán liquidas por el juzgado de origen en atención a lo aquí resuelto., de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.(...)

MAGISTRADA: Martha Teresa Flórez Samudio
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de agosto de 2026
DEMANDANTE: BAGG
DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A. y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05266310500120210021601
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador puede dirigir la demanda de manera conjunta contra el empleador contratista y el beneficiario o dueño de la obra, escenario en el cual surge un litisconsorcio necesario que permite debatir, simultáneamente, tanto la relación laboral existente entre el trabajador y su empleador, como la relación contractual que vincula a este último con el beneficiario de la obra o servicio.

(…) Descendiendo al caso concreto, se observa que, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, la A quo declaró parcialmente terminado el proceso respecto de PREAMBIENTAL, al encontrar acreditada su disolución y liquidación definitiva, disponiendo la continuación del trámite únicamente respecto del Municipio de Envigado y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En esas condiciones, la exclusión definitiva del presunto empleador del litigio "PREAMBIENTAL" comportó la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para resolver de fondo la controversia planteada respecto de la responsabilidad solidaria atribuida al MUNICIPIO DE ENVIGADO, ya que, desde antes de la presentación de la demanda (año 2021) se había decretado e inscrito en Cámara y Comercio la liquidación de la Cooperativa, lo cual ocurrió el 15 de octubre de 2019.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) De manera que, la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en cuanto declaró la existencia de una relación laboral y derivó de ella efectos jurídicos respecto de dicha entidad no puede mantenerse, toda vez que fue proferida frente a una persona jurídica extinguida y carente de capacidad para ser sujeto de derechos, obligaciones y actuaciones procesales, por tanto, se REVOCARÁ las determinaciones adoptadas en ese sentido.

(...)De esta manera, al no encontrarse acreditada una obligación previamente consolidada a cargo de PREAMBIENTAL y haberse producido su exclusión definitiva del proceso, carecía de sustento jurídico continuar el debate exclusivamente frente al supuesto deudor solidario, pues ello impedía establecer previamente la obligación principal de la cual pudiera derivarse la responsabilidad solidaria pretendida. En esa óptica, al no haberse configurado los presupuestos necesarios para declarar una obligación principal a cargo del empleador y, por ende, la solidaridad legal prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no resulta viable mantener condena alguna contra el Municipio de Envigado, en calidad de deudor solidario.

SALA LABORAL

TEMA: CULPA PATRONAL- Culpa patronal en accidente de trabajo, indemnización de perjuicios. No se demuestra la responsabilidad del empleador debido a que la parte activa no aportó prueba alguna en la que se comprobara que se tratara de un accidente por causa laboral.

ANTECEDENTES: Se afirma que el demandante se desempeñó como técnico auxiliar al servicio de XXX S.A., mediante contrato de trabajo a término fijo. El 29 de julio de 2015 inició la jornada a las 8:00 a.m. hacia las 11:30 a.m. él y sus compañeros recibieron la orden del encargado de recoger los materiales dejados en el piso 8 y desplazarse a almorzar, aquellos se dirigieron al piso 9, cuando el accionante se dirigía a ese piso, una losa de un punto fijo cedió, dejándolo caer aproximadamente 25 metros hasta el piso 3; renunció al cargo que desempeñaba en la compañía.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, declaró que el accidente de trabajo sufrido ocurrió por culpa de su empleador XXX S.A.; explicó en términos generales que el empleador XXX S.A. no adoptó las medidas de seguridad y prevención, para evitar la ocurrencia del evento en el que el demandante cayó, disponiendo que los trabajadores tomaran el alimento en una hora que no era la habitual, que carecía de arnés, el sitio no estaba señalizado y carecía de iluminación.

PROBLEMA JURÍDICO: El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si se demostró en forma suficiente culpa del empleador, acreditándose las circunstancias en las que tuvo ocurrencia el accidente y que la causa eficiente fue la falta de previsión del empleador o si tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima. En caso de confirmarse la decisión se estudiará: 2. Tasación de las conde

CULPA PATRONAL

(…) Es pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que para su procedencia debe demostrarse la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del infortunio, el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y que la afectación a la integridad fue consecuencia de su negligencia, por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, ver Sentencias SL2381-2025, SL2020-2024, SL2981-2023, SL1897-2021 entre otras.

En la primera de las providencias citadas, explicó que "… la prueba suficiente de la culpa del empleador corresponde asumirla al trabajador demandante o a los beneficiarios reclamantes; y, una vez demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para este último la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Lo anterior no deja de lado que, conforme a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla.

Por tanto, si el empresario pretende desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, es decir, acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes encaminadas a proteger la salud e integridad física del trabajador …" (…).

En el asunto bajo estudio, se adujo en la demanda que el señor JSOP sufrió accidente el día 29 de julio de 2015, cuando estaba desarrollando actividades para las cuales fue contratado por su empleador, describe que cuando se dirigía del piso 8º al 9º a almorzar, una losa de un punto fijo cedió, dejándolo caer aproximadamente 25 metros hasta el piso 3, que el hueco por donde cayó estaba tapado con un tablón de drywall, que al ser pisado se desfondó, provocando el accidente; no estaba señalizado, nunca fue advertido sobre los cuidados a tener en el lugar de trabajo, faltaba iluminación, era un piso falso sin señalización o aviso; no le entregaron los elementos necesarios para las tareas de alta peligrosidad en la zona como arnés de suspensión, cabo de anclaje, línea de vida. Por su parte, el empleador XXX S.A. no desconoce la ocurrencia del accidente, afirmando que cumplió con las obligaciones a su cargo, para lo cual allegó certificado médico de aptitud psicofísica para trabajo en alturas a nombre del demandante, sin restricciones o limitaciones; certificación del curso trabajo seguro en alturas nivel avanzado operativo expedido al trabajador por XXX S.A.S. el 27 de junio de 2015; constancia de capacitación sobre autocuidado y seguridad en la labor, incluye seguridad en alturas, comportamiento seguro, seguridad vial y uso de EPP y equipo anticaídas brindada el 10 de julio de 2015, también sobre seguridad en la zona de trabajo señalización en la zona de trabajo, cumplimiento de normas de seguridad en la obra, uso adecuado de los EPP y equipos contra caídas, impartida el 23 de julio de 2015, donde se dejó constancia respecto a que "se concientiza al personal de los espacios que no deben circular como las estructuras de las súper boat, plataformas, etc" (…)

En cuanto al suministro de elementos de protección personal, tanto el demandante como los testigos, aceptaron que el empleador les entregó todo lo necesario, como cascos, guantes, correas, cinturón de seguridad, línea de vida; el señor JAL quien fungía como encargado del personal y de la distribución del trabajo, informó que una vez la cuadrilla culminó el precableado en el piso 8º, dio la instrucción a los empleados de recoger el material e irse a almorzar para no

nas e indexación 3. Eficacia del llamamiento en garantía a la aseguradora Confianza 4. Cobertura y deducibles de la póliza emitida por Mapfre Seguros 5. Costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de apelación se revisa, en cuanto declaró que el accidente sufrido por señor JSOP es imputable a culpa del empleador Energía Integral Andina S.A. siendo solidariamente responsable UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como las condenas al pago de indemnización por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación; en su lugar, se ABSUELVE a las sociedades codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra; así mismo, se REVOCA la orden dada a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. de responder por las obligaciones impuestas con cargo a la póliza expedida en virtud del llamamiento en garantía y las condenas en costas impuestas a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. derivadas de los llamamientos en garantía; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.(...)

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2026
DEMANDANTE: JSOC
DEMANDADOS: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502320190050801
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

dejar otro trabajo empezado, los dejó en libertad de consumir el alimento en el piso 8º o 9º y que lo usual en este tiempo de descanso es que los trabajadores se despojan de los elementos de protección. El deponente JFC manifestó que él utilizaba arnés para la instalación del cableado, mientras que JLEB y CSRM explicaron que la actividad se realizaba en piso, no era un trabajo en alturas y por ello no se requería el uso de arnés; siendo menos creíble la versión del señor JFC, toda vez que en repetidas ocasiones manifestó no recordar los hechos, cambió de versión constantemente y también expuso que estaban ejecutando la labor en el piso 5º, lo que evidencia su confusión, ya que los demás coincidieron en que era el piso 8º.

(…) En este caso, una vez valorada la prueba practicada en su conjunto y conforme a la libre formación del convencimiento, advierte esta Judicatura que para el momento del accidente, el demandante no se encontraba ejecutando actividades relacionadas con su cargo como técnico auxiliar o alguna inherente a la instalación del cableado de fibra óptica, toda vez que, tal como lo expresaron el encargado del personal y sus compañeros, no solo al rendir testimonio en este proceso, sino también mediante escritos a mano alzada, estaban en la hora del almuerzo por orden del supervisor JL, debido a que la tarea destinada para la jornada de la mañana había culminado. (…).

En el anterior contexto, no advierte esta Corporación una acción u omisión del empleador que fuera causa suficiente de la caída sufrida por el trabajador. Al respecto, es pertinente citar Sentencia SL1073-2021 reiterando SL2336-2020, según la cual, la relación causa-efecto entre la culpa y el daño es un elemento esencial cuando se atribuye responsabilidad al empleador "…De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa…" (...) Todo lo anterior permite inferir en forma razonable que: al momento del accidente se habían culminado las labores asignadas, el personal recibió la orden de recoger elementos y dirigirse a almorzar, la cuadrilla estaba conformada por ocho trabajadores -según explicaron los testigos - y todos acataron las instrucciones dirigiéndose a tomar los alimentos en el piso 9º excepto el demandante, en el área del buitrón no se cumplían funciones relacionadas con la instalación de la fibra óptica ni era necesario pisar la plataforma que lo cubría; el accionante fue la única persona que decidió quedarse en el piso 8º, en un horario designado para tomar el almuerzo, no para trabajar y no supo explicar, ni recordó siquiera, por qué razón ingresó a ese buitrón y se ubicó sobre el drywall que estaba tapando aquél espacio -según se afirmó en la demanda-. (…).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Bajo las circunstancias descritas, no se advierte la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente, puesto que se desconoce el contexto, el escenario y las condiciones por las que el trabajador abandonó el área o espacio donde venían desarrollando la labor, para transitar o pararse sobre la plataforma que cubría el buitrón, estando en horario de almuerzo, siendo todo ello carga probatoria del accionante y con la cual no cumplió; situación en la que no hay lugar a declarar siquiera la concurrencia de culpas. Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia(…).

SALA LABORAL

TEMA: PRETENSIONES DE REINTEGRO E INDEMNIZACIÓN EN FUERO DE MATERNIDAD- Potestad de quien ejerce el derecho de acción de elegir el entre el trámite de un proceso especial u ordinario de cara a las pretensiones formuladas.

ANTECEDENTES: La señora YTVA sostuvo que trabajó para TRANSPORTE EN AUTOS DE LUJO S.A.S. como auxiliar administrativa desde noviembre de 2023, devengando un salario mínimo. Indicó que, tras informar un embarazo de alto riesgo, fue sometida a presiones laborales, trato hostil y desmejoramiento de sus condiciones de trabajo. Además, denunció retrasos reiterados en el pago de salarios y prestaciones sociales, incluso durante la licencia de maternidad, lo que le ocasionó afectaciones en su salud física y emocional. Señaló que tales circunstancias la llevaron a presentar una renuncia motivada el 26 de septiembre de 2024, pese a encontrarse amparada por estabilidad laboral reforzada. Es así que solicitó que se declarara la ineficacia de la terminación del contrato por despido indirecto ocurrido durante la protección derivada de la maternidad; que se reconociera el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones; que se declarara la existencia de acoso laboral; y, como consecuencia, que se ordenara su reintegro al cargo que venía desempeñando.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello devolvió inicialmente la demanda para que la parte actora aclarara si perseguía el reintegro y, en caso afirmativo, eliminara las pretensiones indemnizatorias a fin de adecuar el proceso al trámite especial de fueros previsto en la Ley 2452 de 2025 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Posteriormente, al considerar que la actora no subsanó lo requerido, rechazó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto el problema jurí-

PRETENSIONES DE REINTEGRO E INDEMNIZACIÓN EN FUERO DE MATERNIDAD

El art. 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige que la demanda contenga una enunciación clara y separada de las pretensiones. Por su parte el art. 66 ibídem dispone que, si aquella reúne las exigencias legales, el juez deberá admitirla e imprimirle el trámite que legalmente corresponda, aun cuando la parte demandante hubiese señalado una vía procesal inadecuada.

Así mismo, las causales de inadmisión y rechazo se encuentran expresamente delimitadas por la ley y responden a defectos formales o de competencia, de manera que no pueden extenderse a situaciones no previstas por el legislador. "(…) Son causales de inadmisión las siguientes: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley. (…) El juez rechazar in limine o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente."

(…) De ello se desprende que la intención del legislador al prever unas causales de devolución de la demanda, era brindarle una oportunidad procesal a la parte demandante de subsanar lo que a bien estimara un juez, pero no de manera caprichosa o arbitraria, sino con apego a lo que en cada caso exija la ley para habilitar el conocimiento de la causa por parte de un operador jurídico. Es decir, previó la oportunidad de subsanar el defecto, que por demás es inexistente para este caso. Y es ahí donde nos preguntamos ¿cuáles son las pretensiones contrapuestas o que no se pueden tramitar conjuntamente? Y es que ninguna contradicción existe cuando quien asume el ropaje de trabajadora aforada, pretende ante el juez natural de la causa que determine si el procedente un reintegro o, subsidiariamente, la indemnización derivada de un despido indirecto junto con uno perjuicios inmateriales y, en uno u otro evento, aquella sanción que surge por el pago tardío de algunos haberes.

Es precisamente esta la labor del operador jurídico, esclarecer la procedencia de una u otra.(…) En otras palabras, la controversia planteada por la accionante NO se circunscribe exclusivamente a la protección derivada del fuero de maternidad.

(…) Así las cosas, tal y como lo denomina el recurrente, la demanda fue estructurada a partir de una pluralidad de fuentes de responsabilidad laboral y de diversas pretensiones declarativas y condenatorias que exceden el ámbito específico del trámite especial previsto para los procesos de fuero. Y es que el art. 300 del compendió ya aludido, determina que los asuntos en los que se pretenda el reintegro del trabajador que goza de una estabilidad reforzada (que bien puede emanar de la maternidad, discapacidad, estado de pre-pensionado, acoso laboral, fuero circunstancial o sindical), deben tramitarse por un procedimiento especial, establecido en los artículos 293 a 297 del CPT y la SS, caracterizado, entre otros, por unos términos significativamente reducidos para surtirse disímiles actos procesales. La celeridad es una característica que el legislador imprimió a esos asuntos.

(…) el legislador estatuyó en el parágrafo del aludido art. 300, que cuando lo que se pretenda no sea el reintegro, sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción. Es precisamente lo que aquí ocurre.

(…) Lo anterior no significa, como equivocadamente parece entenderlo el a quo, que las pretensiones deban escindirse para que el juez natural conozca, por una

jurídico consiste en determinar si es procedente acumular pretensiones de carácter indemnizatorio con aquellas que emanan de un fuero de maternidad–reintegro-, para ser tramitadas en proceso ordinario laboral o si deben escindirse.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCA la decisión adoptada mediante auto del 9 de julio de 2026 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello a través del cual rechazó la demanda promovida por la señora YTVA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.XXX.XXX, contra la sociedad TAL S.A.S. y la señora CJPI y en su lugar se ORDENA ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Auto del 24 de julio de 2026
DEMANDANTE: YTVA
DEMANDADOS: TAL S.A.S. y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310500220260031401
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

parte, de la procedencia del reintegro a través del trámite especial y, por otra, de las indemnizaciones reclamadas mediante el procedimiento ordinario. Una interpretación de esa naturaleza no solo desconocería el principio de economía procesal, sino que además propiciaría la emisión de decisiones potencialmente contradictorias sobre aspectos íntimamente vinculados, susceptibles de ser resueltos de manera integral y coherente dentro de un mismo proceso.

(…) En este orden de ideas, el requerimiento efectuado por el juzgado no estuvo encaminado a subsanar una deficiencia formal de la demanda, sino a imponer una determinada construcción jurídica del litigio y una específica estrategia procesal a la parte actora. Sin embargo, el control de admisibilidad no faculta al juez para exigir la supresión de pretensiones que han sido clara y expresamente formuladas.

(…) Aunado a lo expuesto, tampoco constituye obstáculo para la presente decisión lo resuelto por esta Corporación en el proceso identificado con radicado 05088-31-05-002-2026-00235-011, en el que se confirmó el rechazo de una demanda promovida bajo el trámite especial de fuero de maternidad. En aquella oportunidad, la controversia se centró en la improcedencia de acumular, dentro de un procedimiento especial diseñado exclusivamente para pretensiones de reintegro derivadas de una estabilidad laboral reforzada, otras reclamaciones indemnizatorias que, por expresa disposición del parágrafo del artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, debían ventilarse mediante el proceso ordinario.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) En palabras más comprensibles, si un trabajador únicamente pretende el reintegro derivado de un fuero de estabilidad laboral reforzada, deberá acudir al procedimiento especial diseñado para tal finalidad; pero si, además de la declaratoria de ineficacia del despido y el reintegro, formula otras pretensiones declarativas y condenatorias derivadas de distintas fuentes de responsabilidad laboral -como perjuicios, acoso laboral, incumplimientos salariales o indemnizaciones de diversa naturaleza-, nada impide que el conflicto sea conocido integralmente por la vía ordinaria, precisamente para evitar la fragmentación del litigio y la eventual expedición de decisiones incompatibles sobre un mismo contexto fáctico. (…)

SALA LABORAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD - La actora fue despedida estando protegida por la estabilidad laboral reforzada, misma que se encuentra demostrada, en tanto y en cuanto, padece de una enfermedad de carácter mental, como ansiedad y depresión, debidamente diagnosticada, por la que le fueron otorgadas incapacidades, y de las que era conocedora la empleadora, quien a pesar de ello, decidió prescindir de sus servicios y, por consiguiente, procede el reintegro pretendido.

ANTECEDENTES: MSPP laboró inicialmente para ISA desde 1994 y, por sustitución patronal, continuó vinculada a XM S.A. ESP hasta el 31 de mayo de 2018, cuando fue despedida. Durante varios años presentó diagnósticos relacionados con depresión, ansiedad y posteriormente trastorno de estrés postraumático, recibiendo tratamiento psiquiátrico desde 2011 e incapacidades médicas entre 2014 y 2018. La trabajadora sostuvo que fue objeto de acoso laboral, presentó queja ante el Comité de Convivencia Laboral el 7 de julio de 2017 y manifiesta que en octubre de 2017 su psiquiatra recomendó cambio de puesto de trabajo por razones asociadas a estrés laboral. La empresa terminó unilateralmente el contrato el 31 de mayo de 2018 pagando la indemnización legal prevista para el despido sin justa causa. Es así que pretende que se declare la ineficacia del despido por encontrarse la trabajadora en situación de debilidad manifiesta y protegida por estabilidad laboral reforzada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín declaró que la demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó su reintegro al cargo desempeñado o a uno equivalente.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si a la fecha de termina-

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD

(…) Con respecto a esta temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, para que una persona pueda ampararse en la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, se requiere: "i) que el trabajador presenta en su estado de salud una afectación sustancial que impide o dificulta desempeñar o ejecutar en condiciones regulares su trabajo habitual". En el caso de la señora MSPP, a juicio de la Sala se cumple este aspecto, dado que, tal como lo informó su médico tratante JOD el 19 de enero de 2019, la demandante "esta -sic- en tratamiento desde hace más de 4 años para una DEPRESIÓN MAYOR Y UN TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO asociado a los problemas laborales de estos años". Igualmente, el 17 de octubre de 2017 el mismo médico psiquiatra emite certificado médico donde expresa: "Por elementos ansioso-depresivos asociados a una situación de estrés laboral, se recomienda para su proceso de recuperación, el cambio de su sitio actual de trabajo". En la misma dirección, se aportó el concepto médico de rehabilitación por parte de la EPS SURA, del 21 de enero de 2020, en la que se expresa como diagnósticos el trastorno de estrés postraumático y la depresión mayor recurrente, con posibilidad de recuperación "incierta" y con pronóstico a corto y mediano plazo desfavorable. (…)Se reporta también incapacidades laborales desde el año 2014 hasta el año 2018, en los siguientes lapsos: del 11 al 12 de septiembre de 2014, con el diagnóstico "F328- Otros episodios depresivos"; del 26 al 29 de enero de 2016, con el diagnóstico "F338- Otros trastornos depresivos recurrentes"; del 18 al 25 de noviembre de 2016, con el diagnóstico "F388- Otros trastornos del humor (afectivos), especificados"; del 29 de noviembre al 07 de diciembre de 2016, con el diagnóstico "F338- Otros trastornos depresivos recurrentes"; y del 27 de febrero al 02 de marzo de 2018, con el diagnóstico "F412- Trastorno mixto de ansiedad y depresión".

(…) Reposa en el cartapacio un correo electrónico del 21 de mayo de 2018 de ICR, dirigido a GUG con copia a WAPA, rotulado como "INFORME", que hace parte del documento titulado como "Informe y Recomendaciones del Comité de Convivencia Laboral XM a la Queja 20174401XXXX-3 del 09 de abril de 2018", en el que se expresa lo siguiente: "Es una persona que evidencia conductas poco adaptativas para trabajar en equipo. Hace responsable a los demás de sus acciones, sobre todo de lo negativo que en su día a día le sucede; se siente perseguida y vigilada constantemente. Una de sus dificultades es trabajar bajo presión de tiempo y resultados. No demuestra en su actuar impacto e influencia pues su comunicación no es clara y se le dificulta mantener el hilo conductor de la comunicación. Saca de contexto las conversaciones y las interpreta textual ejemplo: tú puedes dar el 120 % y ella lo interpreta como me van a explotar. Le falta concreción. Es ansiosa, y hace que se paralice ante el miedo y la hace lenta en sus respuestas y son "a su ritmo"; su nivel de autopercepción no coincide con la percepción que tienen los demás de ella".(…) Adicionalmente, en el referido informe se expresa que "a lo largo del año 2017, se realizaron tres sesiones entre ella y la psicóloga externa MER", en donde se consignó lo siguiente: "Analizando la historia del relacionamiento de la empleada MSPP con sus líderes directivos, se encuentran momentos que es pertinente revisar con miras a comprender las dificultades que puede estar presentando la empleada y van conformando, en el tiempo, un tema de actitud difícil de abordar.

(…) A pesar de las recomendaciones del Comité de Convivencia, respecto a las acciones que sugieren para la empleada MSPP, como área responsable encargada de la gestión y desarrollo del talento Humano, la Dirección Talento Humano de XM no considera que las acciones propuestas puedan resolver una situación tan compleja de ambiente laboral como la que se ha establecido alrededor de la empleada MSPP, sus compañeros de trabajo y varios de los líde-

ción del vínculo laboral la accionante se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada debido a su condición de salud y, por ende, si la finalización del contrato se torna ineficaz al no contar con el aval del Ministerio del Trabajo? De igual manera, deberá examinarse, ii) ¿Si la terminación de la relación laboral obedece a una causal objetiva y no a las patologías padecidas por la actora?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia materia de apelación, proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR que la señora MSPP es titular del derecho a la garantía de la estabilidad ocupacional reforzada, esto es, solo por fuero de salud, conforme lo motivado. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión de primer grado. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

res con los que se relaciona y ha relacionado. (…) Los comportamientos de la empleada MSPP en el relacionamiento con sus pares y líderes evidencian una estructura emocional con dificultades adaptativas importantes y mecanismos de evitación enfocados en la auto victimización, la manipulación y la convicción de que siempre es el otro quien le persigue y afecta, sin dar lugar a una reflexión introspectiva para hacerse cargo de los asuntos personales e individuales que debe resolver (…)"

En este punto, resulta relevante hacer alusión a lo expresado por JOD, médico psiquiatra de la actora desde el año 2011, quien relató la evolución del diagnóstico que padece la demandante, el cual, (…) relató que antes del despido tuvo una consulta el 20 de abril de 2018, y que "Ella venía manejándolo, venía más o menos estable, estaba trabajando y después de que la llamaron de la empresa para prescindir de sus servicios, hay una recaída de esa condición". Con todo lo anteriormente expuesto, esta Sala cumple señalar que, de conformidad con los criterios de libre formación del convencimiento de que trata el artículo 61 del CPTSS, la señora MSPP es una persona que desde el año 2011 ha venido en tratamiento con sucesivos diagnósticos que afectan sensiblemente su esfera mental, y que, con el paso del tiempo fueron agravándose, lo que conduce a este Colegiado a concluir que la actora sí padecía de una "afectación sustancial que impide o dificulta desempeñar o ejecutar en condiciones regulares su trabajo habitual", debido a que, no de otra manera, puede explicarse que la entidad demandada en el "Informe y Recomendaciones del Comité de Convivencia Laboral XM a la Queja 20174401XXXX-3 del 09 de abril de 2018", asuma que la actitud comportamental de la actora es "un tema de actitud difícil de abordar", o que "Es una persona que evidencia conductas poco adaptativas para trabajar en equipo"(…) entre otros pasajes del referido informe, que denotan un carácter discriminatorio y excluyente de la situación vivida por la trabajadora, basada esencialmente en la incompatibilidad entre su afectación psíquica con el entorno o con los objetivos misionales de la empresa, aunque al revisar la copiosa prueba documental adosada, se encuentra que la empresa valora el desempeñó funcional o laboral de la demandante, tal como acontece con la evaluación del cargo de fecha 24 de enero de 2001, en la que se resalta su labor como ingeniera(…)

Asimismo, el 27 de diciembre de 2017, le fue reconocido un "incentivo por proyecto de innovación 2017", en razón a que: "La participante, señora MSPP fue catalogada como una de las ganadoras del incentivo por la participación en el proyecto ANALISIS GEOMETRICO DE SEGURIDAD – GAPS, lo que le hace merecedora del incentivo en dinero"(…) De allí que, no resulta comprensible para la Sala que, pese a la trayectoria laboral de la demandante, caracterizada por un desempeño destacado, reconocido incluso mediante evaluaciones positivas y estímulos económicos por su participación en proyectos de innovación, la entidad demandada en el transcurso del primer semestre del año 2018 y concomitante con la queja por presunto acoso laboral presentada por la actora, haya modificado de manera sustancial la valoración de su conducta y rendimiento(…)Adicionalmente, pese a tener conocimiento de los diagnósticos de la demandante, adujo que no tenía fuero de estabilidad, dado que la actora fue renuente al examen periódico ocupacional, y que J como médico de la ARL "no me dio ni alertas, ni advertencias distintas a la que una organización deba tomar en pro de una situación como esta".

(…) logra apreciarse con meridiana claridad que la demandante venía en tratamiento con su médico psiquiatra por algunos diagnósticos denotativos de la alteración de la salud mental de aquella, en particular, la ostensible y persistente depresión y ansiedad, y que para el primer semestre del año 2018,

constituyó el móvil que dio lugar a la finalización de su vínculo laboral, habida cuenta que, para la entidad demandada según el informe presentado por el Comité de Convivencia, existía una incompatibilidad entre su comportamiento o actitud emocional y el desempeño de sus labores al interior de la empresa (…)en la medida en que se desconoce la real situación de salud mental que venía afrontando la demandante, y que en vez de optar por integrar al trabajador a un ambiente sano en la empresa o prestarle apoyo psicosocial, lo que se evidencia es la exclusión de la trabajadora por su estado de salud mental. Aparte de ello, la Corte Constitucional pregona que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en las condiciones de salud del trabajador y, como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(…)se logra inferir, sin lugar a dudas, que la entidad empleadora a su conveniencia conceptuó que el comportamiento y actitud de la actora era incompatible en el ambiente laboral de la empresa, al punto de concluir que era "un tema de actitud difícil de abordar", sin ni siquiera detenerse a sopesar sus incapacidades o diagnósticos de sus incapacidades, es decir, no tuvo en cuenta la enfermedad psíquica de la actora, esto es, los cuadros repetitivos de ansiedad o depresión. Allende de lo anterior, las razones allí expuestas descartan de plano una reubicación o integración en el ambiente de trabajo según su estado de salud mental y, por el contrario, lo que deja en evidencia es que tales recomendaciones fueron el móvil para prescindir de la actora(…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De este modo, al constatarse que la desvinculación se produjo sin una justa causa y sin el aval de la autoridad administrativa laboral correspondiente, opera la presunción de que la causa de la terminación del vínculo fue el mórbido estado de salud mental que aquejaba a la señora MPP, con la consecuente ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, por tanto, se deberá disponer por esta Sala que el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido la ruptura del vínculo laboral y, de consiguiente, el consecuente reintegro de la trabajadora a su lugar de trabajo, tal como se dispuso en el numeral tercero de la sentencia de primer grado.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de junio de 2026
DEMANDANTE: MSPP
DEMANDADOS: XM S.A. ESP
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501320210007902
DECISIÓN: Modifica y confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- Pensión de sobrevivientes reclamada por compañera permanente de pensionado, requisito de convivencia, intereses moratorios. Se acredita el requisito de convivencia mínima exigida, pero se modifica el valor del pago de las mesadas pensionales adeudadas.

ANTECEDENTES: Se afirma que la demandante y el señor AG iniciaron convivencia en unión libre el 26 de diciembre de 1994; al señor le fue reconocida pensión de invalidez desde el 15 de junio de 2017, falleció el día 5 de marzo de 2020. La señora reclamó pensión de sobrevivientes el 26 de mayo de ese año, siendo negada por XXX aduciendo que no contaba con el tiempo requerido antes del fallecimiento del causante; reiteró la solicitud los días 19 de agosto de 2021 y 4 de marzo de 2022, obteniendo similar respuesta.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, condenó a XXX a reconocer y pagar en favor de la demandante el 100% de la pensión que percibía el señor AG, en calidad de compañera permanente de aquél, explicó en términos generales, que conforme a la investigación administrativa adelantada por XXX y la prueba testimonial practicada, quedó acreditada la convivencia efectiva entre la pareja, con el ánimo de conformar una familia, por un lapso superior al mínimo necesario con anterioridad a la muerte del pensionado.

PROBLEMA JURÍDICO: El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose: 1. Cumplimiento del requisito de convivencia por lo menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. 2. En Consulta en favor de XXX se revisará las demás condenas impuestas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones: (…) Teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor AG, la norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, preceptuando en el literal a) que "...En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...". Sobre la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que "…tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario…".

(…) En el asunto bajo estudio, revisado el contenido de la investigación administrativa realizada el 9 de junio de 2020, mediante trabajo de campo, se observa que existen elementos probatorios que permiten tener por acreditado el requisito de convivencia con el pensionado, por un lapso superior a los últimos cinco (5) años de vida de aquél, lo que otorga a la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, la empresa XXX LTDA. entrevistó a MG y MG (hermanas del causante), quienes manifestaron conocer a la señora MRRZ como la compañera permanente de su hermano hasta el día de su fallecimiento (pese a emitir conceptos negativos sobre la relación). No obstante, la entidad de seguridad resolvió negar el derecho dando prevalencia a las manifestaciones relativas a que la reclamante "había iniciado una relación sentimental con otro hombre" y con base en ello presumió que la convivencia de la pareja no se dio de manera permanente, sin que alguno de los entrevistados hubiere afirmado que la vida marital entre la peticionaria y el pensionado se hubiere interrumpido. La señora LM (vecina del lugar y cuñada del causante), informó que la pareja convivió por más de 20 años, nunca se separaron y no tuvieron hijos; (…) También se consignó el testimonio del señor CACC, catalogado por la investigadora XXX LTDA. como compañero permanente de la solicitante quien afirmó "… que conoció al causante y a la solicitante hace quince años, asegurando que nunca se separaron y que no tuvieron hijos." (…) Por último, informa que desde hace seis meses inició una relación sentimental con la solicitante y que desde hace 15 días empezaron a convivir como pareja bajo la figura de unión libre…". Con base en esta declaración, la demandante y el entrevistado habrían iniciado una relación sentimental desde diciembre de 2019 o enero de 2020 (la entrevista se realizó el 9 de junio de 2020) y según el deponente, habrían iniciado convivencia en los primeros días de junio de 2020, fecha posterior al fallecimiento del causante ocurrido el día 5 de marzo de ese año y por tanto, la señora MRRZ no pierde la calidad de beneficiaria, aun exis-

SALA LABORAL

Se **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, en los siguientes aspectos: a. El retroactivo pensional adeudado por COLPENSIONES corresponde a la suma de $70.570.871 liquidado entre el 5 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2025 (no $70.858.752). b. COLPENSIONES reconocerá a la demandante 13 mesadas pensionales por año (no 14). Lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia. **SEGUNDO:** Se Confirma la Sentencia de Primera Instancia en lo demás, incluyendo lo relativo a la condena en Costas, de acuerdo con los considerandos.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de marzo de 2026
DEMANDANTE:MRRZ
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310500120220020701
DECISIÓN: Modifica la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

tiendo la relación sentimental alterna a la que se alude, puesto que no hay prueba de separación o de interrupción de la vida marital y la convivencia con el pensionado; nótese que en Colombia es factible que dos o más compañeros (as) permanentes sean beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, en forma simultánea. Contrario a lo afirmado por el apoderado de XXX, en este proceso rindieron testimonio GBB y SAB, quienes como vecinos afirmaron haber conocido a la pareja, la primera desde hacía 30 años y el segundo, desde el año 1994, sin conocer separaciones entre ellos y que el pensionado siempre presentaba a la señora como su mujer.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Según declaración extrajuicio rendida en vida por el finado el 5 de febrero de 2003, dijo que hacía ocho años vivía en unión libre con la demandante y veía económicamente por su compañera, a quien asistía por medio de su trabajo como mayordomo de una finca. Y de acuerdo con la historia clínica generada por Clínica del Norte, el señor AG fue admitido por el servicio de urgencias el día 5 de marzo de 2020 – fecha de su fallecimiento – con diagnóstico de hepatocarcinoma avanzado, donde se registró como acompañante y responsable a la señora MRRZ con parentesco “esposa”.

(…) Por tanto, hay lugar a modificar la Sentencia revisada en este aspecto, ya que el Juzgado ordenó el pago de $70’858.752, al parecer por haber incluido en el cálculo 11.16 mesadas en el año 2020, siendo lo correcto 10 mesadas y lo proporcional por el mes de marzo de ese año. Así mismo, se modificará en cuanto se ordenó reconocer y pagar las mesadas de junio y diciembre de cada año; pese a que en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta solo 13 mesadas anuales y no 14 (…)

Prescripción: No operó el fenómeno jurídico de prescripción sobre mesadas pensionales (el derecho a la pensión no prescribe), ya que el derecho se causó el 5 de marzo de 2020, se agotó la reclamación administrativa el 26 de mayo de 2020, siendo negada a través de diferentes actos administrativos el último de ellos de fecha 6 de mayo de 2022 y la demanda fue radicada el día 9 de septiembre de 2022 (archivo 01), sin que transcurriera el término trienal de prescripción contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SALA LABORAL

TEMA: EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES- Contrato de prestación servicios a cuota litis. No se cumple la condición generatriz indispensable para la causación de los honorarios profesionales pactados. El vínculo contractual se rigió por la modalidad de cuota litis, la exigibilidad de la acreencia estaba supeditada al pago efectivo de la condena judicial a favor de MGLU por parte de T JLM S.A.S.

ANTECEDENTES: El abogado OJRP promovió incidente de regulación de honorarios contra la menor MGLU, representada legalmente por NUD, reclamando el pago de $75.000.000 por concepto de honorarios profesionales derivados de un contrato de prestación de servicios. El contrato tuvo por objeto la representación judicial en un proceso de culpa patronal promovido contra la empresa T JLM S.A.S. por el fallecimiento del señor SGLL en accidente laboral. La gestión profesional culminó con sentencia favorable en primera instancia (2022), posteriormente confirmada por el Tribunal (2024). Los honorarios fueron pactados bajo la modalidad de cuota litis equivalente al 30% de lo obtenido en el proceso. Durante la etapa ejecutiva se presentaron desacuerdos entre el abogado y la representante legal de la menor, quien revocó el poder y designó nuevo apoderado. El abogado promovió entonces incidente de regulación de honorarios alegando que, pese a más de siete años de gestión, no había recibido remuneración.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín negó las pretensiones del incidente. Consideró que, aunque existía un contrato válido y un derecho eventual a los honorarios, la obligación no era exigible porque el pacto a cuota litis condicionaba el pago al éxito económico efectivo de la gestión, esto es, al recaudo real de la condena por parte de la beneficiaria, circunstancia que aún no había ocurrido.

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

(…) memórese que el régimen legal que regula los servicios de las profesionales y carreras, que suponen largos estudios, o que va unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujeta a las reglas del mandato, tal y como lo dispone el artículo 2144 del Código Civil.

En tal virtud y con arreglo a los artículos 2142 y 2143 del Código Civil, el mandato es un contrato por el cual una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; mismo que dentro de sus elementos esenciales se encuentra la de ser consensual, no requerir de formalidades especiales, poderse realizar por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, por lo que, se perfecciona con la sola aceptación del mandatario, tal y como lo señalan los artículos 2149 y 2150 Ibídem.

(…) la persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; mismo que dentro de sus elementos esenciales se encuentra la de ser consensual, no requerir de formalidades especiales, poderse realizar por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, por lo que, se perfecciona con la sola aceptación del mandatario, tal y como lo señalan los artículos 2149 y 2150 Ibídem. (…) Dicha figura (Contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis) opera como un acuerdo mediante el cual los honorarios del abogado se fijan como un porcentaje del beneficio económico obtenido en el litigio.

Bajo esta modalidad, la retribución queda condicionada al éxito del caso; si se pierde la demanda, el cliente queda eximido de pagar dichos honorarios profesionales.(…) la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en orden a facilitar el entendimiento de dicha figura: “Para concluir, resulta pertinente recordar que, como lo ha adoctrinado esta Sala, cuando los honorarios se pactan a cuota litis, constituyen un alea que hace necesario el acaecimiento de un resultado favorable, tal como se precisó en la sentencia CSJ SL 39171, 22 nov. 2011(…)Si bien la terminación del mandato —por revocación, renuncia o culminación de la gestión— causa el derecho del abogado a reclamar sus honorarios, esta regla no aplica al pacto de cuota litis. En este contrato, la retribución queda subordinada al éxito del proceso. Al tratarse de una obligación condicional, el derecho solo nace y se hace exigible cuando se cumple el hecho futuro e incierto de la sentencia favorable. (…) Respecto de dicho tema, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral3, providencia en la que dispuso: “En ese orden, valga subrayar, que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado(…)”

(…)Efectivamente se logra acreditar por la parte incidentista que entre el pretensor y la incidentada se celebró un contrato de prestación de servicios de representación judicial, y que, como contraprestación se pactó un porcentaje total del 30% de lo obtenido como resultas del proceso a cuota litis. Los cuales se expresa que serían cancelados una vez termine el proceso, o cuando por medio de otro trámite se termine el mismo, como puede ser una conciliación o una acción de tutela.

(…) Elementos de convicción aportados por el incidentista que únicamente acreditan el trámite actual de un proceso ejecutivo laboral. No obstante, los mismos devienen insuficientes para demostrar el pago efectivo de la condena o la terminación de dicha ejecución por concepto de pago, extremos indispensa-

SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si la a quo incurrió en un desatino al negar las pretensiones promovidas por el accionante dentro del incidente de regulación de honorarios, o si, por el contrario, su proceder se encuentra conforme a derecho.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión materia de apelación, proferida en audiencia del 12 de junio de 2026 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS en esta instancia, fijándose como agencias en derecho en favor de la menor MARÍA GABRIELA LUNA URIBE y a cargo de OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV, esto es, la suma de $875.452. Las costas de primera instancia se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Auto del 30 de julio de 2026
INCIDENTISTA: OJRP
INCIDENTADO: MGLU
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO:05001310501220261011201
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

bles para estructurar la exigibilidad de las acreencias reclamadas.

No obstante, con el propósito de verificar el estado actual de dicho proceso, esta Sala procedió a consultar de oficio el Portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, y al revisarse el expediente ejecutivo antes mencionado, se pudo constatar que dicho proceso a la fecha permanece en estado activo, sin que figure reporte de depósitos judiciales, abonos o alguna otra forma de pago que extinga la obligación que fue objeto de condena.

(…) aunque el contrato de prestación de servicios contempló la hipótesis de una terminación por vía conciliatoria, en ninguna de sus disposiciones se preestableció que el rechazo de una oferta disolviera la condición suspensiva o habilitara el cobro anticipado de los honorarios. Siendo el contrato ley para las partes, sus alcances no pueden ser modificados unilateralmente para sancionar la autonomía del mandante.

(…) frente al cargo que endilga mala fe a la incidentada por revocar el mandato que le había sido conferido y la facultad de reclamar los títulos judiciales, es del caso precisar que dicha actuación constituye el ejercicio legítimo de una prerrogativa potestativa del poderdante, que cuenta con sustento en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 76 del CGP.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Corolario de lo expuesto, el simple ejercicio de la revocatoria del mandato —con prescindencia de si obedeció o no a una conducta de mala fe— resulta insuficiente para ordenar en este trámite incidental la regulación y pago de los honorarios profesionales en favor del incidentista.

(…) En ese orden de ideas, resulta claro que la exigibilidad de los honorarios profesional, en el caso sub lite, no se encuentra supeditada a la terminación del mandato otorgado al incidentista, como equivocadamente lo afirma el mismo. Por el contrario, el contrato de prestación de servicios profesionales entronca una verdadera condición suspensiva por ser a cuota litis(…)

En ese orden, le asiste razón a la a quo, cuando manifiesta que, “la obligación en los términos en que fue pactada, se supeditó, se itera, contractualmente al concepto de cuota litis, entendida como aquella gestión que conlleva una obligación de resultado, es decir, el reconocimiento de honorarios condicionado al éxito económico de la gestión”, toda vez que en el plenario no obra prueba que demuestre el pago efectivo de la condena en favor de la incidentada; premisa fáctica que impide, por el momento, la viabilidad jurídica de la reclamación de los honorarios profesionales.

SALA LABORAL

TEMA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA CONTRA UNA COMISARÍA DE FAMILIA- Improcedencia de utilizar las reglas administrativas de reparto y la función jurisdiccional de la autoridad accionada para desplazar al juez inicialmente seleccionado.

ANTECEDENTES: JJCG promovió acción de tutela contra la Comisaría de Familia de la Comuna 16, Belén, Medellín, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales dentro de un procedimiento de violencia intrafamiliar adelantado en su contra, el cual culminó con la Resolución núm. 3XX del 1 de junio de 2026.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La tutela fue repartida inicialmente al Juzgado 801 Civil Municipal Transitorio de Medellín, el cual, mediante auto del 26 de agosto de 2026, se declaró sin competencia y remitió el asunto a los Juzgados de Familia de Medellín. Consideró que, al estar dirigida contra una comisaría de familia por actuaciones realizadas en un procedimiento de violencia intrafamiliar, debía aplicarse el factor funcional, pues los jueces de familia conocen de las apelaciones contra las medidas de protección adoptadas por los comisarios. El Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín se abstuvo de asumir el conocimiento y devolvió el expediente. Sostuvo que el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, contiene reglas administrativas de reparto y no normas de competencia. Señaló, además, que el factor funcional determina el superior encargado de conocer la impugnación de una sentencia de tutela, pero no el juez competente para tramitar inicialmente la acción. Recibido nuevamente el expediente, el Juzgado 801 Civil Municipal Transitorio de Medellín promovió conflicto negativo de competencia. Argumentó que el juzgado de familia no era su superior funcional y que, por ello, no podía dejar sin efectos el auto mediante el cual había dispuesto la remisión.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA CONTRA UNA COMISARÍA DE FAMILIA

(…)Se debe establecer, como cuestión previa, si el Juzgado 801 Civil Municipal Transitorio de Medellín estaba facultado para suscitar un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la misma ciudad o si, por el contrario, debía acatar la decisión mediante la cual este último dejó sin efectos el auto de remisión y ordenó devolverle el expediente. Para resolver el interrogante es necesario determinar si el juzgado de familia ostenta la condición de superior funcional del juzgado civil municipal.

El artículo 139 del Código General del Proceso dispone que el juez que recibe un expediente remitido por otro despacho y también se considera incompetente debe promover el conflicto ante el superior funcional común. Asimismo, establece que el receptor no puede declararse incompetente cuando la actuación le haya sido remitida por uno de sus superiores funcionales. En este caso, el Juzgado Noveno de Familia no es superior funcional del Juzgado 801 Civil Municipal.

Aunque pertenece a una categoría superior por ser juez del circuito, ambos despachos corresponden a especialidades distintas y entre ellos no existe una relación jerárquica funcional para el conocimiento de la acción de tutela.

(…) Para resolver la controversia debe recordarse que, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia en materia de tutela se establece a partir de los factores territorial, subjetivo y funcional. Este último, según lo dispuesto en el artículo 32 del mismo decreto, determina la autoridad judicial encargada de conocer la impugnación formulada contra una sentencia de tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó en el Auto 822 de 2026 que el factor funcional se refiere exclusivamente al superior jerárquico correspondiente del juez que profirió el fallo constitucional.

(…) En esa providencia también explicó que la discusión acerca de si una comisaría de familia actuó en ejercicio de funciones administrativas o jurisdiccionales no permite activar el factor funcional ni desplazar al juez al que inicialmente fue repartida la tutela. La misma decisión reiteró que las disposiciones del Decreto 1069 de 2015, modificadas por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, contienen reglas administrativas de reparto y no normas atributivas de competencia.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia no podía imponer su criterio como superior funcional ni dejar sin efectos la providencia dictada por el juzgado municipal. Ante la negativa de ambos despachos para conocer la tutela, quedó planteada una colisión negativa que debía someterse a la autoridad encargada de resolverla.

(...) En consecuencia, no pueden ser invocadas para rechazar el conocimiento de una tutela, declarar la nulidad de lo actuado o promover un conflicto negativo de competencia.(…) Aunque las comisarías de familia ejercen funciones jurisdiccionales al adoptar medidas de protección por violencia intrafamiliar y sus determinaciones pueden ser objeto de recursos ante los jueces de familia, esa circunstancia no convierte a estos últimos en los jueces constitucionales competentes para conocer en primera instancia de las tutelas dirigidas contra aquellas autoridades.

Una cosa es la relación funcional prevista para los recursos y controles propios

SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: El asunto que debe abordar la Sala consiste en (i) determinar si la juez municipal estaba autorizada para declarar el conflicto negativo de competencia suscitado con la juez de familia categoría circuito; en caso afirmativo, (ii) se procederá con la definición del conflicto para determinar quién debe conocer del trámite de tutela.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Declarar que el Juzgado 801 Civil Municipal Transitorio de Medellín debe conocer de la acción constitucional de la referencia. SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente digital a esa dependencia judicial y comunicar la decisión al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín.

del procedimiento de violencia intrafamiliar y otra distinta, la competencia para tramitar la acción de tutela.

Los precedentes de la Sala de Casación Civil invocados por el Juzgado 801, relacionados con el control funcional ejercido por los jueces de familia sobre las decisiones de las comisarías, no desvirtúan esta conclusión. Tales pronunciamientos deben armonizarse con el criterio fijado por la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, especialmente con el Auto 822 de 2026(…)

MAGISTRADO: Édgar Alberto Hoyos Aristizábal
PROVIDENCIA: Auto del 8 de septiembre de 2026
DEMANDANTE: JJCG
DEMANDADOS: Comisaría de Familia Comuna 16, Belén, Medellín
PROCEDENCIA: Juzgados 801 Civil Municipal Transitorio de Medellín y Noveno de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001220000020260026600
DECISIÓN: Se asigna la competencia al Juez 801 Civil Municipal Transitorio de Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- ARANGUREN RODRÍGUEZ EDWIN ALEXANDER
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- RAMÍREZ GÓMEZ ANDRÉS ARMANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- RESTTREPO ZEA NADIA YAMILE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SALAZAR GIRALDO GABRIEL JAIME
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- SILVA HENAO JUAN FERNANDO
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

SALA PENAL

TEMA: DECRETO PROBATORIO-Si la parte no demuestra un objeto específico, consustancial a su pretensión, que permita al juez evaluar los presupuestos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, ha incumplido la carga procesal que se le impone y, en consecuencia, al funcionario no le queda camino diferente al de negar la solicitud.

ANTECEDENTES: En el proceso penal adelantando contra JEAM por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en audiencia preparatoria la defensa solicitó el testimonio de SHA, como testigo común y el de OH, quien habría sido acusado previamente por la misma menor en hechos similares presuntamente falsos, con el fin de cuestionar su credibilidad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez admitió el testimonio de SH de manera condicionada solo para contrainterrogatorio o eventual interrogatorio directo si la Fiscalía desistía y negó el testimonio de OH por considerarlo impertinente, inconducente e inútil.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala resolver si ¿El juez de primera instancia limitó el derecho el defensa al negar y limitar los testigos solicitados por la defensa, en especial cuando uno podía afectar la credibilidad de la presunta víctima?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia contenida en el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, en cuanto negó la práctica del testimonio del señor XXX; en su lugar, disponer su decreto a favor de la defensa del señor XXX. De igual manera, **CONFIRMAR** el decreto testimonial condicionado respecto del señor **XXX. SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso. **TERCERO:** Una vez leída se ordena el envío inmediato de la carpeta al juez de instancia.

DECRETO PROBATORIO

(…) Así las cosas, escuchados los audios de la diligencia la Sala concluye que la justificación ofrecida por la defensa para solicitar el decreto del denominado testigo común resulta insuficiente, en tanto se edifica sobre la mera eventualidad de que la contraparte omita abordar determinados aspectos del testimonio. Un planteamiento de tal naturaleza introduce un margen de indeterminación incompatible con las exigencias de claridad y especificidad que rigen la actividad probatoria, al impedir la identificación precisa del propósito perseguido, de su aporte concreto a la teoría del caso y de su correspondencia con los criterios de conducencia y pertinencia.

En efecto, la pertinencia de los medios de prueba se encuentra inescindiblemente ligada a la demostración de los hechos jurídicamente relevantes y al robustecimiento de las respectivas teorías del caso. En ese marco, la revelación inicial que, según la Fiscalía, habría efectuado la presunta víctima al testigo SHA erige el núcleo de la justificación de pertinencia del ente acusador. Bajo este supuesto, el objeto del testimonio se circunscribe a las condiciones de convivencia entre el acusado y la menor presunta víctima en el entorno doméstico y, de manera particular, en el espacio de habitación compartido.

(…) Con todo, el condicionamiento dispuesto por la a quo, consistente en habilitar la formulación de preguntas que, aun apartándose del interrogatorio directo, resulten útiles para la estrategia defensiva, se aviene a las reglas que gobiernan la práctica de la prueba testimonial y no comporta afectación alguna de las garantías de contradicción.

(…) En ese orden, la Sala estima que, en garantía del derecho a la prueba y en consonancia con la teleología del proceso penal, orientada a la búsqueda de la verdad material, resulta razonable que, en el evento de que la Fiscalía desista de la práctica de la prueba testimonial en juicio, se habilite la intervención de la defensa en ese estadio procesal, de manera que esta pueda, si a bien lo tiene, solicitar su práctica como testigo directo, siempre que su declaración se revele necesaria o relevante para la estructuración de su teoría del caso. En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo en lo que respecta a este testigo.

(…) En lo que atañe al testimonio del señor OH, la Sala advierte que el objeto de la prueba solicitada se encuentra directamente vinculado con uno de los ejes centrales del debate probatorio, esto es, la credibilidad de la presunta víctima menor de edad. En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la parte solicitante, el referido testigo habría sido objeto de señalamientos previos formulados por la misma persona que actualmente ostenta la condición de postulada víctima dentro del presente proceso, en relación con hechos de naturaleza análoga a los que aquí son materia de investigación.

Bajo ese entendido, la declaración pretendida no se limitaría a la referencia de circunstancias externas o ajenas al litigio, sino que incide directamente en la valoración del testimonio de la presunta víctima, en la medida en que puede aportar elementos de juicio relevantes para examinar su consistencia, coherencia y verosimilitud, y, por ende, para determinar el grado de credibilidad que deben merecer sus afirmaciones.

En particular, el testimonio podría ilustrar al despacho a quo acerca del contexto en el que surgieron las referidas acusaciones previas, su contenido y su eventual desenlace, aspectos que resultan pertinentes para la valoración inte

gral de su versión dentro de este proceso.

En esa medida, se trata de un medio de conocimiento que trasciende lo meramente accesorio y se inserta en el núcleo del contradictorio probatorio, en cuanto se orienta a dotar al juzgador de herramientas para realizar un análisis más riguroso e integral del testimonio de la víctima, especialmente cuando este constituye un elemento de significativa relevancia dentro de la teoría del caso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por consiguiente, su incorporación al debate probatorio se estima razonable y justificada, en tanto contribuye a la formación del convencimiento, conforme a las reglas de la sana crítica.

Por lo expuesto, se REVOCAR la decisión de primera instancia contenida en el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, en cuanto negó la práctica del testimonio del señor OH; en su lugar, disponer su decreto a favor de la defensa del señor JEAM. De igual manera, CONFIRMAR el decreto testimonial condicionado respecto del señor SHA.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Auto del 23 de abril de 2026
PROCESADO: XXX
PROCEDENCIA: Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín
RADICADO: 05001600020720225165801
DECISIÓN: Revoca y confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA PENAL

TEMA: PRISIÓN DOMICILIARIA POR SER MAYOR DE 65 AÑOS DE EDAD-Si bien la defensa resalta que la sentenciada contaba, para ese entonces, ad portas de cumplir 69 años, carecía de antecedentes penales y había comparecido a las diligencias judiciales durante el trámite del proceso, tales circunstancias, aunque favorables, no obligan per se al otorgamiento de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES: El 27 de julio de 2022, en procedimiento de allanamiento y registro llevado a cabo en el inmueble ubicado en la Calle 96 # 49-B-XX interior 1XX, barrio Aranjuez, Medellín, a las 05:37 horas, la señora AJEE, sin permiso de autoridad competente, conservaba en la cocina de su casa de habitación, debajo de la nevera, sustancia estupefaciente consistente en cocaína en cantidad de 33,6 gramos netos, en presentación de 478 papeletas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín condenó a la señora AJEE a la pena de 50 meses de prisión, por hallarla penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, (verbo conservar con fines de venta) en concurso con el delito de Destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles. A su vez negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si la procesada cumple con los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por ser mayor de 65 años de edad.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida el 2 de marzo de 2023 por el juzgado veintiséis penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, en contra de la ciudadana AJEE, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, y no se accede al

PRISIÓN DOMICILIARIA POR SER MAYOR DE 65 AÑOS DE EDAD

(…) Dígase preliminarmente que, en el ámbito estrictamente normativo, si el condenado registra más de 65 años puede aspirar a que se le otorgue la prisión domiciliaria, en sustitución de la que debe cumplir en sitio de reclusión oficial, así se trate de un delito de los que reseña el articulo 68 A del C.P., en principio, vedado para la concesión de este sustituto. En estos casos, la concesión del subrogado depende de que se demuestren, además del factor etario, aspectos referidos a la modalidad del delito y la personalidad del procesado.

(…) Dos requisitos imponen la norma pre transcrita; uno objetivo, relacionado con la edad del implicado; y, otro subjetivo, atinente a su personalidad y la modalidad del delito; ambos se deben cumplir para el reconocimiento del mecanismo sustitutivo, cuando, adicionalmente, no hay prohibición legal, cual fue el argumento del iudex a quo.

El denominado requisito objetivo se cumple, pues la filiada supera los 65 años de edad. No ocurre lo mismo con el requisito: «siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia».

En efecto, según los hechos de la acusación, consistieron en que el 27 de julio de 2022, en desarrollo de un procedimiento de allanamiento y registro a morada de particular realizado en el inmueble ubicado en la Calle 96 # XXB- XX, del barrio Aranjuez del municipio de Medellín, se constató que la señora AJEE mantenía en la cocina de su vivienda, específicamente debajo de la nevera, una sustancia estupefaciente correspondiente a cocaína, con un peso neto de 33,6 gramos, distribuida en 478 papeletas, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

Es decir, que se trata de las conductas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bien inmueble, al haberse hallado en la residencia de la señora AJEE sustancia estupefaciente consistente en cocaína

(…) Para esta Sala de decisión, sólo la detención en una cárcel haría posible la reinserción social de la procesada y la prevención especial. El derecho penal protege bienes jurídicos, pero también debe dar respuesta adecuada a las violaciones de tales bienes jurídicos y reforzar en consecuencia el sentido y sentimiento de tranquilidad, bienestar y sosiego públicos.

Puede decirse entonces que los hechos endilgados son graves y por la modalidad de la comisión de los delitos no es procedente el sustituto penal, en la medida que el ilícito se cometió utilizando un inmueble, es decir, no se requiere salida del mismo para el actuar delictivo, y ahora pretende que se le lleve a dicho inmueble para permanecer allí con clara disponibilidad de continuar con el resto.

No deja de ser un contrasentido que se utilice el inmueble para la comisión de delitos y que ahora se le envíe allí para sustituir el lugar de detención, precisamente el lugar de comisión de los delitos. La detención domiciliaria, en el caso concreto, no puede asegurar los objetivos de la pena.

(…) Por otra parte, si bien la defensa resalta que la sentenciada contaba, para ese entonces, ad portas de cumplir 69 años, carecía de antecedentes penales y había comparecido a las diligencias judiciales durante el trámitedel proceso, tales circunstancias, aunque favorables, no obligan per se al otorgamiento de la prisión domiciliaria.

pedimento de la prisión domiciliaria, bajo ninguna modalidad, por las razones expuestas; (ii) **SE REVOCA** la orden de captura emitida desde el anuncio de sentido de fallo, para en su lugar, disponer que la orden de captura se libre una vez cobre ejecutoria la sentencia de condena, lo que se hará por el despacho de primera instancia y/o en su lugar, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien corresponda la vigilancia de la sanción penal; (iii) **ADVERTIR** que de constatarse que la filiada haya sido o sea capturada por razón o con ocasión de la orden de captura librada desde el anuncio de sentido de fallo en este asunto, entonces por el despacho de primera instancia o por el ad quem (magistrado sustanciador) se dispondrá la libertad inmediata que se hará efectiva si la procesada no es requerida por otra autoridad judicial; (iv) contra esta decisión que se notifica en estrados procede casación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de junio de 2026
PROCESADO: AJEE
PROCEDENCIA: Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600000020220073301
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Óscar Bustamante Hernández

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) En consecuencia, al no evidenciarse yerro alguno en la valoración realizada por el fallador ni en la aplicación de las normas que regulan los subrogados penales, se confirmará la decisión de negar la prisión domiciliaria a la señora AJEE, debiendo cumplir la pena impuesta en establecimiento carcelario, conforme fue dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SALA PENAL

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Se evidencia que desconoció lo ordenado por la segunda instancia para dar aplicación a una acción de tutela diferente, desconociendo que se trata de una decisión ejecutoriada y que los efectos amplificadores de las sentencias de tutela están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional como lo indica esta Corporación en la sentencia SU 349 de 2019, hecho con el que obvió revisar el cumplimiento de la orden constitucional de la cual se reclama observancia.

ANTECEDENTES: Presentó la demandante acción de tutela contra de la -CNSC-. En primera instancia se negaron las pretensiones, pero el Tribunal Superior de Medellín revocó dicha decisión y ordenó a la DIAN dar cumplimiento a la Resolución No. 13098, relacionada con el uso de la lista de elegibles. Ante el presunto incumplimiento de esta orden, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato. Ante su rechazo por el juzgado, la accionante interpuso acción de tutela, alegando vulneración al debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala establecer si el actuar del Juzgado 8º Penal del Circuito de Medellín, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en la decisión del 2 de septiembre de 2025, por medio del cual rechazó la solicitud de desacato presentada con la orden emitida el 25 de julio de 2025, en el expediente de tutela radicado No. 05001310900820250000XX, emitida por la segunda instancia.

DECISIÓN DE INSTANCIA: **DEJA SIN EFECTOS** la decisión del 2 de agosto de 2025 -fecha corregida por auto de 12 de septiembre de 2025 señalando como fecha correcta el 2 de septiembre de 2025- proferida dentro del radicado No. 05001310900820250000XXXX, mediante la cual rechazó el trámite incidental de desacato, para que el titular del Juzgado 8º Penal del Circuito de Medellín, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes,

EXTORSIÓN AGRAVADA (TENTATIVA)

(…)En tratándose de la procedencia de acción de tutela contra la decisión que resuelve un incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005, indicó que su estudio debe estar sujeto a 3 requisitos: "(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio"

(...) Para abordar el caso concreto, se traerá lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín dentro de la tutela radicado No. 05001310900820250000XX, al resolver la segunda instancia: "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y en su lugar ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES DIAN, dar cumplimiento a la Resolución N°13098, mediante la cual se conformó la respectiva lista de elegibles y en esa medida, provea las vacantes en el cargo de Gestor I, código 301, grado 1, en atención a la ampliación que se realizó del puesto ofertado"

(...) Ahora, la señora MXPH promovió incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la orden de tutela, el cual fue rechazado mediante auto del 2 de septiembre de 2025, con el argumento de que en una tutela de radicado diferente y con otros accionantes, pero con el mismo núcleo fáctico, se había negado la protección constitucional de derechos fundamentales, por no cumplirse con los requisitos de subsidiaridad de la tutela.

Así las cosas, en el asunto se satisfacen los requisitos de procedencia genéricos de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que en contra del auto que resolvió el incidente de desacato no procede recurso alguno, la tutela se promovió en un término prudencial y razonable, y se trata de un asunto de relevancia constitucional en la medida que compromete el derecho al debido proceso, se expusieron los fundamentos de la violación y no versa sobre una tutela contra igual trámite.

(...) De esta manera, procede la Sala a abordar la decisión cuestionada, respecto de la cual se evidencia que desconoció lo ordenado por la segunda instancia para dar aplicación a una acción de tutela diferente, desconociendo que se trata de una decisión ejecutoriada y que los efectos amplificadores de las sentencias de tutela están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional como lo indica esta Corporación en la sentencia SU 349 de 2019, hecho con el que obvió revisar el cumplimiento de la orden constitucional de la cual se reclama observancia.

(...) En ese orden de ideas, se ha desconocido el derecho al debido proceso de la señora MXPH, pues de manera alguna el Juzgado 8 Penal del Circuito de Medellín verificó el cumplimiento total de la orden de tutela y, en esa medida, se torna necesaria la intervención del Juez constitucional.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo anterior, se ordenará al Despacho accionado rehacer la actuación y dar curso a la solicitud de incidente de desacato presentada frente la decisión proferida dentro de la demanda de tutela.

Por causa de lo expuesto, (...) DEJA SIN EFECTOS la decisión del 2 de agosto de 2025 -fecha corregida por auto de 12 de septiembre de 2025 señalando como fe-

contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé apertura al incidente de desacato, solicitando a la entidad obligada a cumplir la orden constitucional emitida el 25 de julio de 2025 y, en su momento, resuelva el incidente de desacato, determinando la procedencia o no de imponer una sanción, efectuando una debida sustentación que incluya la respectiva valoración probatoria frente al cumplimiento de la sentencia.

cha correcta el 2 de septiembre de 2025-proferida dentro del radicado No. 05001310900820250000XX, mediante la cual rechazó el trámite incidental de desacato, para que el titular del Juzgado 8º Penal del Circuito de Medellín, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé apertura al incidente de desacato, solicitando a la entidad obligada a cumplir la orden constitucional emitida el 25 de julio de 2025 y, en su momento, resuelva el incidente de desacato, determinando la procedencia o no de imponer una sanción, efectuando una debida sustentación que incluya la respectiva valoración probatoria frente al cumplimiento de la sentencia.

MAGISTRADO: Luis Enrique Restrepo Méndez
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de enero de 2026
ACCIONANTE: MXPH
ACCIONADO: Juzgado 8º Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001220400020250184600
DECISIÓN: Concede tutela

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA PENAL

TEMA: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS – Decisión razonable, ausencia de vulneración. La interpretación judicial cuestionada no es arbitraria, caprichosa ni manifiestamente irrazonable, y que la tutela pretendía reabrir un debate jurídico ya resuelto por los jueces naturales del proceso penal, convirtiéndose en una tercera instancia.

ANTECEDENTES: El 29 de enero de 2026, JLRM fue imputado por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y lesiones personales agravadas, dentro de proceso penal. No aceptó cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. La defensa consideró que la Fiscalía no presentó el escrito de acusación dentro del término de 120 días, el cual, según su criterio, venció el 29 de mayo de 2026. Por ello promovió solicitud de libertad por vencimiento de términos.El 10 de junio de 2026 se instaló la audiencia de libertad ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, pero fue suspendida para vincular víctimas y por razones de disponibilidad del despacho. El 22 de junio de 2026 dicho juzgado negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos. La defensa interpuso recurso de apelación. El recurso fue conocido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, que mediante Auto Interlocutorio 254 del 7 de julio de 2026 confirmó la decisión de primera instancia. Es así que la defensa promovió acción de tutela alegando motivación defectuosa, aplicación indebida de la tesis del hecho superado y desconocimiento de una providencia del Tribunal Superior de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si se vulneró la autoridad judicial los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y legalidad al confirmar la negativa de la libertad por vencimiento de termi-

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

Hemos expuesto que la acción de tutela es una vía de protección excepcionalísima cuando se dirige contra providencias judiciales y su prosperidad va necesariamente ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Aspecto que esta Sala ha venido acogiendo en atención a la reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tales requisitos generales de procedencia exigen: que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios– al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, cuando se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se controvierte y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

(…)Por su parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados pacíficamente a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente, y (viii) violación directa de la Constitución.(…) Con todo lo expuesto podemos partir de una premisa inicial: la viabilidad de una acción tutela que pretenda controvertir actuaciones de funcionarios judiciales en el desarrollo de un proceso está sometida a unos límites rígidos, precisamente por su naturaleza subsidiaria, pues no puede convertirse en una instancia más de controversia.

(…) en cuanto a los requisitos especiales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, se sustentó que el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín vulneró garantías constitucionales al confirmar la decisión que negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, porque (i) incurrió en una decisión sin motivación suficiente, (ii) aplicó la figura del hecho superado con apoyo en precedentes que estima inexistentes o no vinculantes, y (iii) no explicó de manera suficiente el apartamiento de la providencia del Tribunal Superior de Bogotá citada por la defensa; es decir, se acude a las figuras de decisión sin motivación y desconocimiento del precedente.

Entonces, se advierte el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela, sin embargo, se adelanta esta Sala en afirmar que, una vez verificados los elementos de convicción obrantes dentro de la actuación, no se pudo advertir ninguna irregularidad o posibles errores del juzgado accionado que derivara en una vulneración de derechos fundamentales.

(…) se desprende que la decisión cuestionada en esta oportunidad fue suficientemente motivada frente a las razones legales y jurisprudenciales que conllevaron a confirmar la negativa de la libertad por vencimiento de términos, sin que se advierta una vía de hecho judicial o un defecto que vicie de nulidad lo actuado. A esta conclusión arribamos cuando analizamos las diferencias providencias en que la Corte Suprema de Justicia ha decantado frente al parámetro interpretativo aplicable a la configuración del hecho superado en solicitudes de libertad por vencimiento de términos.

nos, con fundamento en la configuración de un hecho superado derivado de la presentación del escrito de acusación antes de la decisión definitiva, y si constituye dicha determinación un defecto de motivación o un desconocimiento del precedente judicial.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor JLRM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO:** De no ser impugnada esta sentencia, dentro del término establecido por el Decreto 2591 de 1991, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MAGISTRADO: John Jairo Gómez Jiménez
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de julio de 2026
ACCIONANTE: JLRM
ACCIONADO: Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001220400020260132300
DECISIÓN: Niega la tutela

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

Al respecto, dicha corporación ha considerado que los hechos que eventualmente hubieran configurado la causal prevista en el numeral 4º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 desaparecen cuando la Fiscalía presenta el escrito de acusación, configurándose un hecho superado. Posición que podemos encontrar respaldada en providencias como la STP18185-2025, AHP182-2015 y AHP021- 2021, entre otras.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) explicó que la posterior radicación del escrito de acusación desvirtúa los hechos que daban lugar a la libertad por vencimiento de términos hasta antes de que el juez adopte una decisión definitiva, y que, una vez desaparece la causa que originaba la alegada vulneración, deja de existir fundamento para imponer la consecuencia liberatoria.

(…) aunque el accionante trajo a colación una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se habría adoptado una postura distinta frente a la aplicación de la figura del hecho superado, lo cierto es que el juzgado accionado explicó que ese asunto no resultaba equiparable, pues allí la radicación del escrito de acusación se habría producido durante el desarrollo de la audiencia, mientras que en este caso ya se encontraba radicado antes de que se resolviera la solicitud de libertad.

(…) Esa posición y la posibilidad de negar la libertad cuando la circunstancia generadora de la causal ha cesado antes de la decisión judicial, fue aplicada por el juzgador al caso concreto, sin que tengamos motivos para considerar que resulta caprichosa, arbitraria o manifiestamente irrazonable.

SALA PENAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RELATIVA- Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a una servidora pública provisional reconocida como madre cabeza de familia, y alcance de la estabilidad laboral reforzada relativa ante su desvinculación del cargo en provisionalidad.

ANTECEDENTES: La accionante, participó en la Convocatoria No. 2497 de 2022 para proveer el cargo de Analista III, Código 203, Grado 3, OPEC No. 198470. Como resultado, fue incluida en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11749 del 24 de mayo de 2024, ocupando la posición 85 de 132 aspirantes. Se encontraba vinculada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desde noviembre de 2016, desempeñando el cargo de Facilitador III, Código 103, Grado 03. La DIAN le reconoció la condición de madre cabeza de familia mediante Resolución No. 011840 del 9 de diciembre de 2024, debido a la dependencia económica permanente de su madre. La accionante afirmó que existían múltiples vacantes definitivas para el cargo de Analista III, suficientes para nombrar a todos los integrantes de la lista de elegibles, pero que la CNSC únicamente había autorizado el uso de la lista hasta la posición 38. Mediante Resolución No. 005537 del 24 de abril de 2026, la DIAN dispuso la terminación de su nombramiento provisional por reintegro de la titular del empleo. Es así que se presentó acción de tutela con el fin de solicitar su nombramiento en período de prueba en el cargo de Analista III, Código 203, Grado 3, OPEC No. 198470 y que la DIAN reportara la totalidad de vacantes definitivas y que la CNSC autorizara el uso integral de la lista de elegibles. Subsidiariamente, que se le brindara protección derivada de su condición de madre cabeza de familia, incluyendo su reubicación en un cargo equivalente o superior.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 16 Pe-

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RELATIVA

(…)Señala que el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 7 de mayo de 2025, posteriormente confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Yopal el 11 de junio del mismo año, ordenó a la DIAN y a la CNSC adelantar las actuaciones necesarias para el aprovechamiento de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 198470, de manera que, una vez autorizada su utilización por la CNSC, se procediera al nombramiento de los elegibles en las vacantes definitivas cuyos requisitos y funciones fueran iguales o equivalentes al empleo ofertado. (…) Por lo anterior, solicita que se ordene a la DIAN reportar la totalidad de las vacantes definitivas correspondientes al cargo de Analista III, Código 203, Grado 3, en la plataforma SIMO, y que se disponga la utilización efectiva de la lista de elegibles para la provisión de dichos cargos, con el consecuente nombramiento a su favor.

(…) En el asunto bajo examen se advierte que, al menos respecto de las pretensiones principales, la accionante cuenta con un mecanismo judicial específico para procurar la satisfacción de sus reclamaciones, consistente en el trámite de cumplimiento e incidente de desacato derivado de las decisiones proferidas por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal.(…) Por consiguiente, las pretensiones orientadas a obtener el uso de la lista de elegibles, la materialización de los nombramientos y la adopción de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de dichas órdenes judiciales ya se encuentran comprendidas dentro del ámbito de ejecución de las decisiones emitidas por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal. En consecuencia, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, la accionante sí dispone de un mecanismo judicial idóneo para perseguir tales fines, cual es el trámite de cumplimiento e incidente de desacato ante el juez que profirió la orden. Por ello, no resulta procedente acudir a una nueva acción constitucional para obtener el cumplimiento de determinaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial(…)

La misma conclusión se impone respecto de la pretensión encaminada a suspender los efectos o actuaciones relacionadas con un nuevo concurso de méritos. En efecto, al no prosperar las pretensiones principales, las solicitudes accesorias carecen igualmente de vocación de prosperidad. Además, la tutela no constituye, en principio, el mecanismo judicial idóneo para cuestionar o suspender un proceso de selección de alcance general, asunto que excede el marco particular de la presente actuación en este caso particular y que cuenta con mecanismos propios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(…) la estabilidad laboral prevista en el artículo 53 de la Carta Política protege el derecho a conservar el empleo salvo justa causa de desvinculación. Particularmente, en el caso de los servidores en provisionalidad, esta es relativa o intermedia, lo que significa que solo pueden ser retirados por causas objetivas, como la calificación de desempeño, faltas disciplinarias, cesación de la vacancia o provisión del cargo en propiedad mediante concurso de méritos. (…) No obstante, tratándose de sujetos de especial protección constitucional —madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o en condición de discapacidad o debilidad manifiesta—, la administración debe aplicar acciones afirmativas, asegurando que sean los últimos en ser retirados y procurando su reubicación provisional en vacantes equivalentes.

(…) Conforme a la sentencia SU-691 de 2017, se considera mujer cabeza de familia cuando: i) tiene a su cargo hijos menores o personas incapaces de trabajar; ii) la responsabilidad es permanente; iii) existe abandono o incumplimiento de las obligaciones paternas; y iv) no cuenta con el apoyo de

nal del Circuito de Medellín negó el amparo al considerar que la DIAN y la CNSC actuaron conforme al marco legal vigente y que la lista de elegibles fue utilizada únicamente respecto de las vacantes reportadas y autorizadas.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si vulnera la DIAN los derechos fundamentales al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada de una servidora provisional reconocida como madre cabeza de familia al disponer su desvinculación sin valorar expresamente dicha condición ni analizar medidas de protección preferente o reubicación.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Revocar el fallo proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó la acción de tutela interpuesta por Daniela Pareja Guzmán por ausencia de vulneración, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Amparar los derechos fundamentales del debido proceso y la estabilidad laboral reforzada de Daniela Pareja Guzmán, en consecuencia, ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un nuevo estudio de la situación particular de la accionante(...)

MAGISTRADO: Miguel Humberto Jaime Contreras
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de julio de 2026
ACCIONANTE: DPG
ACCIONADO: DIAN y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310901620260011301
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

otros miembros de la familia, lo que le impone la responsabilidad exclusiva del sostenimiento del hogar.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la accionante no solo afirma tener a su cargo el sostenimiento económico de su madre, sino que la propia DIAN, mediante la Resolución No. 011840 del 9 de diciembre de 2024, le reconoció expresamente la condición de madre cabeza de familia, así como las medidas de protección asociadas a dicha circunstancia(…) No obstante, al examinar la Resolución No. 005537 de 2026, mediante la cual se dispuso la terminación de su nombramiento en provisionalidad, no se advierte que la entidad hubiera valorado de manera expresa la condición de especial protección constitucional de la actora ni que hubiera acreditado la adopción de medidas encaminadas a garantizar el tratamiento preferencial que la jurisprudencia constitucional ha previsto para las madres cabeza de familia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, se evidencia un peligro de afectación de sus derechos del debido proceso y la estabilidad laboral reforzada, en la medida en que no se demostró el agotamiento de las actuaciones que resultan exigibles en estos eventos.

(…) Por tanto, al no evidenciarse que la DIAN hubiera adelantado un análisis específico de la situación de la reclamante desde la perspectiva de la estabilidad laboral reforzada reconocida por la propia entidad, ni que hubiera valorado la existencia de alternativas de protección compatibles con la jurisprudencia constitucional, se impone revocar la decisión de primera instancia, en lo que en este aspecto concierne.

En su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se ordenará a la DIAN que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un nuevo estudio de la situación particular de la accionante, incorporando el enfoque de especial protección derivado de su condición de madre cabeza de familia y adoptando las medidas preferenciales que, conforme al ordenamiento constitucional y jurisprudencial vigente, resulten procedentes.

SALA PENAL

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA-La juez no solo valoró la entrevista de la menor, sino también su testimonio expuesto en el juicio oral en el cual se retractó, así como otros medios de prueba que, vistos en conjunto, a la luz de sana critica testimonial y las reglas de la experiencia, llevaron al convencimiento de la primera instancia para proferir un fallo de condena.

ANTECEDENTES: Los hechos se presentaron durante la convivencia del señor JCMG, con la madre de la menor. El primer hecho ocurrió en enero de 2022, cuando le pidió que se sentara en la cama y le realizó tocamientos de contenido erótico sexual, hechos que vuelven a suceder en el mes de febrero del mismo año.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín condenó a JCMG como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar, si como lo aduce el apelante, se realizó una indebida valoración probatoria.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación. **SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RELATIVA

(...) En punto de la credibilidad del testimonio de la víctima debe decirse que resulta frecuente que al interior del proceso penal se cuestione la validez de las afirmaciones del menor abusado sexualmente, por su comportamiento frente a la agresión, por su silencio inicial o por su conducta anterior; también por sus manifestaciones deshilvanadas, contradictorias o con divergencias narrativas, como si ellos hubieran dado lugar a la agresión sexual, desconociendo no solo instrumentos internacionales, sino la psicología del testimonio infantil, ampliamente expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sus diversos pronunciamientos jurisprudenciales, reiterándose en la sentencia con radicado 58834 del 18 de septiembre de 2024 (…)

El contexto jurisprudencial se ha concentrado en cuatro temas en especial: la congruencia, coherencia y armonía del testimonio dentro del contexto probatorio, el testimonio como único medio de conocimiento directo, la apreciación del testimonio contradictorio, incoherente y fantasioso, e incluso la retractación del menor.

(…) En esa línea de pensamiento, nada de ello tuvo en cuenta el abogado defensor al plantear su disenso, pues se limita a cuestionar la credibilidad de las afirmaciones de la menor en la entrevista previa que fue admitida en el juicio como testimonio adjunto, elucubrando sobre la creación de una falacia, así como las inconsistencias en el relato comparado con el testimonio vertido en el juicio oral en el que se retractó de su dicho inicial, atacando de paso la capacidad suasoria otorgada por la judicatura a cada uno de los medios de conocimiento expuestos en el juicio oral, contrario sensu, el censor se ocupa de controvertir la decisión de primera instancia sin tener en cuenta el contexto probatorio, para lo cual afirma que no se valoró la retractación que realizó la menor en el juicio oral.

(…) Con posterioridad, en el juicio oral, la menor se retractó de lo dicho en la entrevista previa, y de manera insistente afirmó que lo que manifestó en esa entrevista es mentira, que se sentía mal “saber que alguien estaba privado de su libertad por algo que dije”, “no quería causarle más daño a JC”, “la idea mía era que ella se separara de él, yo no pensé que esto pasaría”, “no quería vivir con JC porque era muy chocante y muy mala gente”.

(…) Al recordarle en el juicio oral lo que manifestó en la entrevista previa, señaló que lo dicho en esa diligencia no era verdad y que, lo dicho obedeció a su interés para que su progenitora no viviera con él, refiriéndose al acusado. Para la Sala, la coherencia narrativa en punto del autor de la agresión, el lugar donde ocurrieron los hechos y la forma del agravio sexual descritos en la entrevista, al igual que el hecho de que la menor hubiese indicado en el juicio oral haber dicho falacias en la diligencia previa, con el fin de obtener que el acusado no volviera a convivir con su madre, y de paso con los menores, de ninguna manera significa que la niña haya mentido en sus dichos iniciales, pues no se pueden desconocer, como lo pretende el censor, los parámetros psicológicos del testimonio infantil.

Pasa por alto la defensa que la juez no solo valoró la entrevista de la menor, sino también su testimonio expuesto en el juicio oral en el cual se retractó, así como otros medios de prueba que, vistos en conjunto, a la luz de sana critica testimonial y las reglas de la experiencia, llevaron al convencimiento de la primera instancia para proferir un fallo de condena.

(…) De acuerdo con la primera instancia, se otorga mayor credibilidad y poder suasorio a la versión inicial contenida en la entrevista previa la cual, se itera, se

presenta clara, coherente y veraz frente a la retractación ofrecida en el juicio oral, en la que se observa en la menor un afán por desdecir lo antes revelado, insistiendo en que lo dicho inicialmente es mentira, con un lenguaje diferente al usado en la primera oportunidad, como si se hubiere aprendido una lección. Entonces, a la luz de las reglas de la experiencia, de acuerdo con la primera instancia, la entrevista se presenta más veraz.

(…) En tal sentido, esta Colegiatura no encuentra que la valoración probatoria se hubiese realizado inobservando las reglas de la sana crítica, pues la A quo analizó en conjunto todas las pruebas que se practicaron en el juicio oral, solo que le otorgó mayor poder suasorio al testimonio adjunto rendido por la víctima.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea infundadamente la existencia de dudas razonables respecto a la estructuración del delito con menor de catorce años endilgado, pues contundente es la prueba existente sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor JCMV.

Por lo tanto, resulta claro para la Corporación que en el fallo se evaluó, sopesó y demostró que el señor JCMV, realizó tocamientos sexuales consistentes tocar los senos y la vagina de la niña cuando contaba con apenas 10 años. En consecuencia, se confirmará de manera íntegra la sentencia condenatoria.

MAGISTRADA: Jeanette Lucia Novoa Montoya
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de abril de 2026
PROCESADO: JCMG
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020720225186301
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA PENAL

TEMA: REBAJA PUNITIVA EN PREACUERDO-El preacuerdo suscrito entre la defensa de IYHH y la fiscalía no vulnera la legalidad como lo pregona el apelante por habérsele reconocido al procesado un descuento punitivo del 50% de la pena a imponer por Homicidio, comoquiera que tras la degradación de la participación de autor a cómplice —única y exclusivamente para efectos punitivos— la fiscalía podía otorgar un descuento punitivo comprendido entre 1/6 parte y el 50 de la señalada en la ley para el autor.

ANTECEDENTES: El 20 de enero de 2025 en un hotel inquilinato ubicado en la calle 55 N° 43-XX, barrio Prado Centro —comuna 10, La Candelaria— de esta ciudad, aproximadamente a las 9 de la noche, IYHH con un arma corto punzante ocasionó cinco heridas a JCHJ, que produjeron su deceso, pues aunque fue remitido al Hospital San Vicente Fundación, llegó sin signos vitales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín condenó a IYHH a 8 años y 6 meses en virtud del preacuerdo por el delito de homicidio.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala establecer si acertó el funcionario a quo al impartir legalidad al preacuerdo suscrito entre IYHH y la fiscalía, en cuyo caso se confirmará la sentencia de primera instancia proferida según los términos preacordados y, en el evento contrario, esto es si se concluye que el preacuerdo vulnera la legalidad y el debido proceso, al otorgar un descuento punitivo contrario a la ley —como lo pregona el apelante— se impondría decretar la nulidad de lo actuado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, el 18 de julio de 2025, por la cual condenó a IYHH, por Homicidio. **SEGUNDO** Contra esta decisión procede el recurso extraordi

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

REBAJA PUNITIVA EN PREACUERDO

(...) En este caso, la inconformidad del apelante se presenta al considerar que el preacuerdo trasgrede el mandato legal señalado en el artículo 352 del CPP, que establece: "Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

Comoquiera que, la pena negociada no corresponde al momento procesal en el que trascurría la actuación al momento de presentarse el preacuerdo, esto es en la audiencia de formulación de acusación, es decir que solamente podía otorgársele al procesado una rebaja punitiva de una tercera parte, y no del 50% como se hizo al degradarse su participación de autor a cómplice.

Sin embargo, no le asiste razón al recurrente porque no se está en presencia de un allanamiento a cargos o aceptación unilateral de responsabilidad sino que, por el contrario, se trata de una actuación bilateral, esto es entre la defensa y la fiscalía, en la cual esta última, como titular de la acción penal —de acuerdo con las facultades legales y los intereses o conveniencias según los resultados o avances de la investigación— entre las variadas posibilidades jurídicas para ofertar a la defensa, como objeto del preacuerdo, perfeccionó la que en este caso consistió en la degradación de la participación del procesado, de autoría a complicidad.

(…) Ninguna duda emerge en cuanto a que cuando la fiscalía, de conformidad con la facultades constitucionales y legales conferidas, suscribe un preacuerdo en el que elimina una casual de agravación punitiva, degrada la participación del procesado o reconoce cualquier otra figura jurídica atenuante de la pena como contraprestación por la aceptación de cargos, el descuento punitivo procedente es el señalado en la ley para la ficción jurídica objeto del preacuerdo.

(…) Luego, entonces, el preacuerdo suscrito entre la defensa de IYHH y la fiscalía no vulnera la legalidad como lo pregona el apelante por habérsele reconocido al procesado un descuento punitivo del 50% de la pena a imponer por Homicidio, comoquiera que tras la degradación de la participación de autor a cómplice —única y exclusivamente para efectos punitivos— la fiscalía podía otorgar un descuento punitivo comprendido entre 1/6 parte y el 50 de la señalada en la ley para el autor. Y, en este caso el preacuerdo consistió en imponer a IYHH 208 meses de prisión —que en principio le corresponderían como autor de Homicidio— a los cuales les aplicó el descuento punitivo máximo previsto para la complicidad, esto es un 50%, para una pena definitiva de 104 meses de prisión, por lo cual el preacuerdo se ajusta a la legalidad, contrario a o considerado por el recurrente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así que, acertó el juez a quo al haber aprobado el mencionado preacuerdo y proferir sentencia condenatoria contra IYHH de conformidad con los términos de dicha aceptación bilateral de responsabilidad penal, y por ello se confirmará.

nario de casación.

MAGISTRADO: Jorge Enrique Ortiz Gómez
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de enero de 2026
PROCESADO: IYHH
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620250125001
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA PENAL

TEMA: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PAGO -Exclusión de prueba obtenida mediante ingreso a domicilio ajeno sin acreditación suficiente del consentimiento del morador y aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado en proceso por porte ilegal de arma de fuego.

ANTECEDENTES: La procesada, actuando como representante legal de la sociedad BORDADOS RST S.A.S., presentó diversas declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondientes a los períodos comprendidos entre 2011 y 2014, pero no efectuó el pago dentro de los dos meses siguientes al vencimiento legal para hacerlo. La Fiscalía le imputó el delito de omisión de agente retenedor o recaudador como autora, en concurso homogéneo y sucesivo. Posteriormente se presentó el escrito de acusación y el proceso avanzó hasta la etapa de juicio oral. Durante el juicio, la defensa solicitó la preclusión de la actuación por haberse efectuado el pago de las sumas adeudadas y de los intereses correspondientes. La discusión se centró en la forma de liquidar dichos intereses, pues la DIAN sostenía que debían aplicarse intereses moratorios tributarios, mientras que la defensa afirmaba que, al haber prescrito la acción de cobro coactivo, la obligación era natural y los intereses debían liquidarse conforme a las normas civiles.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado declaró la preclusión de la actuación por configurarse la causal de extinción de la acción penal por pago, al estimar acreditado que la acusada canceló la totalidad del capital adeudado y los intereses legalmente exigibles.

PROBLEMA JURÍDICO: Dos aspectos concitan la atención de la Sala a efectos de desatar la instancia a la que dio lugar el recurso de apela-

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PAGO

(…) respecto a si el juez indefectiblemente estaba precisado a anunciar un sentido de fallo, bien de condena, ora de absolución, y si podía o no desmarcarse de la pretensión expresada por el persecutor, quien pedía absolver, por entender verificado el pago, tanto de las sumas declaradas y no consignadas a favor de la administración tributaria, como de los correspondientes intereses, la respuesta se halla en el parágrafo del artículo 332 CPP, el cual establece a la letra lo siguiente: "Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión."

Si la primera de las causales consagrada en este artículo es la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, la verificación en cualquier momento de la actuación de que se ha satisfecho el pago de la obligación más los intereses previstos en el estatuto tributario o normas legales respectivas, la disyuntiva por la que optó el juez de precluir cuando le correspondía optar entre la absolución y la condena, no resulta un contrasentido, comoquiera que el proceso estaba aún en trámite y se planteó causal de extinción de la acción penal.

(…) Valga reconocer que no es pacífico plantear que tras el debate del juicio el juez se desmarque frente a las disyuntivas planteadas por las partes, una bajo la pretensión de condena y la otra de absolución; y opte conforme a su propio talante por una tercera vía, cual es dictar un auto de sobreseimiento o preclusión que significa terminar el proceso o declarar su improsegubilidad antes del fallo, por estimar que advino una causal que impide continuar el ejercicio de la acción penal.

(…)Tal mudanza resulta todavía más discutible si se parte del reconocimiento de que la actual sistemática procesal es rogada, y conforme lo establecen los artículos 331, 332 y 333 CPP el trámite para resolver sobre la preclusión debe ser a instancia de parte (en el juzgamiento, a más del fiscal, también la defensa técnica o material o el Ministerio Público).

(…) siendo múltiples los motivos para absolver, es preciso significar que no solo se absuelve cuando se verifica que el hecho no existió o que la persona que fue procesada no lo (,.cometió, o que está amparada en causal justificativa del hecho o cualquiera otra de ausencia de responsabilidad, sino también cuando se hace gala del axial principio de in dubio pro reo (duda razonable) o se verifica una causal de extinción de la acción penal, que conforme al artículo 82 CP, entre otras, es la del pago en los casos previstos en la ley.

(…)si el acto cumplió su cometido, y si se hizo con arreglo a las pautas establecidas en el parágrafo del artículo 402 CP, en concordancia con los artículos 82, numeral 6° de la misma obra, y 332, numeral 1° del código instrumental penal, debe priorizarse el derecho sustancial sobre las formas, a fin de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia, como es principio orientador de la actuación procesal, según el artículo 10 CPP.

Por lo tanto, no cabe extasiarse en disquisiciones procesalistas, para optar entre dos figuras discutibles en su aplicación por presentar rasgos muy cercanos que las hacen asimilables, pero que, dado el momento, para el caso, de la preclusión o la absolución, presentan una y otra ribetes problemáticos; pues con todo, la decisión adoptada representó una solución justa y razonable conforme a los medios de prueba que se aportaron.

(…)un segundo aspecto a considerar por la Sala,en respuesta a los argumentos

ción que de manera subsidiaria interpusiera el abogado que representa los intereses de la DIAN, entidad postulada como víctima: i) de carácter procesal, relativo a la decisión de precluir al término del debate como epílogo del juicio oral; y ii) de carácter sustancial, relativo a la causal de extinción de la acción penal por pago.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación. **SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno porque agota la instancia.

MAGISTRADO: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de junio de 2026
PROCESADO: MTCO
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito de Envigado
RADICADO: 05001600024820181166801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

expresados por el impugnante, es si al devenir en obligación natural los valores a pagar por virtud del fenómeno prescriptivo frente al cobro coactivo, la satisfacción del requisito consagrado en el parágrafo del artículo 402 CP, es si puede considerarse enteramente satisfecho el pago de las sumas adeudadas con los correspondientes intereses, ello si se acoge el fundamento expresado por el A quo de que los estimativos hechos por el perito de la defensa fueron correctos y no significan jun detrimento o afectación para la entidad que se da por víctima, como lo es la Administración Tributaria- DIAN-.

Hay que puntualizar que la prescripción de la acción para el cobro coactivo significa una sanción para el ente estatal por haberle fenecido la facultad de perseguir a través de un proceso administrativo un cobro, y en este sentido dable es precisar por la Sala que le asistió razón al juez cuando consideró que el pago de los intereses fue satisfecho a plenitud, cuando una vez mudó a obligación natural por efecto de la referida prescripción de la acción para el cobro coactivo, los intereses no tenían que liquidarse conforme lo establece el Estatuto Tributario en su artículo 634, sino conforme al artículo 1617 del Código Civil.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) La decisión del A quo, basada en la evidencia que se le presentó en las estipulaciones que fueron convenidas por las partes y que se ventilaron en el segmento probatorio del juicio, se advierte razonable; y no estuvo huérfana de un fundamento legal y justo(…) por lo que habiendo presentado las constancias y recibos con los cuales se satisfizo el pago de las sumas adeudadas más los intereses, concluyó con fundamento el advenimiento de la causal de extinción de la acción penal, conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 6° CP, en armonía con el parágrafo del artículo 402 CPP.

En consecuencia, no puede la Sala ceder a la pretensión expresada en el libelo impugnatorio, y en cambio sí debe confirmarse la decisión objeto de censura por el interviniente en favor de la entidad que fungió como víctima o afectada: la DIAN.

SALA PENAL

TEMA: LESIONES PERSONALES DOLOSAS - La conducta atribuida encajaba plenamente en ese tipo penal, porque se acreditó que actuó de manera voluntaria y consciente al lesionar con un arma cortopunzante. Quien actúa como agresor inicial no puede invocar válidamente la legítima defensa frente a la reacción de quien se protege. La falta de incautación del arma blanca no impide acreditar el delito ni la responsabilidad penal.

ANTECEDENTES: El 14 de marzo de 2021, en las afueras de una unidad residencial del barrio San Javier de Medellín, la víctima, JAA, departía con su pareja y otras personas cuando llegó MACB, quien se encontraba bajo efectos del alcohol. Luego de un altercado verbal y de ser retirado del lugar, el procesado regresó y atacó a la víctima por la espalda con un arma cortopunzante, ocasionándole dos heridas. Los dictámenes médico-legales determinaron para la víctima una incapacidad definitiva de dieciocho (18) días y una secuela consistente en deformidad física permanente que afecta el cuerpo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó a MACB como autor del delito de lesiones personales dolosas. Impuso pena de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 34,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: ¿Las lesiones ocasionadas a la víctima se produjeron en legítima defensa por parte del acusado, configurándose una causal de ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 del Código Penal? ¿La ausencia de incautación del arma utilizada impide alcanzar el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

LESIONES PERSONALES DOLOSAS

(…) En lo que concierne a la tipicidad subjetiva, el delito en mención (lesiones personales) admite la modalidad dolosa y culposa. Por lo tanto, el agente puede cometer el delito con conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y con voluntad de su realización o como resultado de la infracción a un deber objetivo de cuidado que debió prever.(…) La incapacidad médico legal expresada en días está relacionada con el tiempo que tarda una lesión o herida en sanar, pero no constituye la lesión o herida en sí misma considerada.

(…) la «incapacidad penal» hace referencia a la incapacidad funcional del tejido, sin que necesariamente repercuta en la capacidad laboral de la persona. La incapacidad penal y laboral podrá tener en muchas oportunidades la misma duración, pero en algunas otras no han de coincidir.

(…) para concretar el daño causado exigido en la descripción típica del delito de lesiones personales se ha considerado que, no obstante existir el principio de la libertad probatoria, es necesario un dictamen médico que determine la naturaleza de las lesiones bien sean estas físicas o psicológicas, pues es la forma de complementar el tipo penal y asignar la pena previamente establecida por el legislador. El testimonio de la víctima se convierte en un aspecto fundamental para determinar los hechos, pero tratándose de lesiones personales la naturaleza del perjuicio y sus efectos, como componentes básicos del tipo objetivo, la debe suministrar un profesional de la medicina por ser la persona idónea para establecer el diagnóstico y las conclusiones.

(…)Lo anterior porque la valoración de una secuela, en sus componentes conceptuales desde la especialidad médica, exige ciertos parámetros de verificación objetiva, que corresponde en primer término constatar al médico perito; de modo que si sobre los mismos existe discrepancia, dicho aspecto debe ser controvertido interrogando al perito sobre la base técnico científica de su opinión (…)

El juez no está obligado a aceptar en forma irreflexiva el contenido del dictamen pericial, y el perito no remplaza al juez, ni ocupa el lugar de aquél en la valoración jurídica de las pruebas, tampoco puede el juez sin elementos de conocimiento teórico y dentro del mismo rango de la especialidad, apartarse caprichosamente de sus conclusiones.

(…)Ahora, si lo deseado es demostrar, por ejemplo, el compromiso fisiológico de una lesión corporal o la magnitud de una lesión física o mental, podría decirse que es imperiosa la prueba técnicocientífica, sin embargo, no siempre será así, en la medida en que puede suceder que con los otros medios sea posible determinarlo.

(…)Los ingredientes normativos de la conducta delictiva de lesiones personales corresponden a: i) un sujeto activo que es indeterminado, lo que quiere decir, que puede ejecutarla cualquier persona; ii) se trata además de un delito de resultado al consistir en la causación a otra persona de una afectación en su cuerpo o en la salud y, iii) su resultado como daño a la sanidad de la víctima, el cual determina un tiempo de incapacidad para trabajar o enfermedad.

(…) El principio de inmediación se vincula con la percepción que el juez tiene con los elementos de conocimiento y los intervinientes en el acto público del juicio oral; el funcionario que va a proferir fallo debe ser aquel que directamen-

respecto de la autoría y responsabilidad del acusado?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA en su integridad la sentencia de condena proferida en contra del ciudadano MACB de condiciones civiles y naturales conocidas, y por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión que se notifica en Estrados procede casación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de julio de 2026
PROCESADO: MACB
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín
RADICADO: 05001609916620215417500
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Claudia Patricia Vásquez Tobón y Óscar Bustamante Hernández

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

te practicó las pruebas y ante quien se presentaron los alegatos de conclusión.

El Art. 16 del C.P.P. preceptúa que, en lo posible, solo podrán estimarse las pruebas que hayan sido producidas e incorporadas en el juicio público, con garantía de contradicción y confrontación frente al juez de conocimiento, con algunas taxativas salvedades.(…) Por no tener carácter absoluto el principio de inmediación, entonces su limitación o afectación no necesariamente implica la invalidez del juicio donde ésta se haya presentado. Es decir, que no es un principio rígido de tal manera que la más leve transgresión implique automáticamente la anulación del acto correspondiente. La nulidad por infracción de este brocárdico es excepcionalísima y en circunstancias particularísimas bajo condición que se demuestren graves afectaciones a derechos o principios de más hondo calado.

(…) La legítima defensa o defensa necesaria, ha sido entendida como, «el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión». (…)Para la jurisprudencia, los elementos que estructuran la causal exonerante de responsabilidad son los siguientes: (a). Que haya una agresión ilegítima(…) (b). Que esa agresión sea actual o inminente(…) (c). Que su defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice o se haga efectivo. (d) Que la entidad de la defensa sea proporcionada, cualitativa y cuantitativamente, como en medida, a la de la agresión. (e) Que la agresión no haya sido intencional o provocada.(…) Se ha dicho que, en principio, el agresor no puede invocar la legítima defensa.

(…) En el sub exámine se demostró que el elemento causal fue un arma blanca, puñal o cuchillo, así no se haya logrado incautar, por los siguientes motivos: (i) prueba testimonial directa; (ii) la pericia médica de la cual se colige relación entre lesiones y mecanismo causante compatibles. Así entonces, en virtud del brocárdico de la libertad probatoria, se ha de concluir que se causaron las lesiones con arma blanca.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Al plenario se aportó la prueba que demuestra más allá de toda duda la materialidad de la conducta punible imputada, lo mismo que la responsabilidad del incriminado, lo cual desvirtúa los planteamientos del impugnante y obliga la confirmación del fallo de primera instancia por su acierto y legalidad. El proceder del implicado fue antijurídico formal y materialmente porque vulneró sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley no se advierte que el comportamiento obedeciera a presupuestos objetivos o subjetivos que configuren alguna causal de justificación.

Además, es culpable porque actuó con plena conciencia de que su conducta era contraria al derecho, con la capacidad de entender esa ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión. Realizó la conducta de manera libre y voluntaria, es decir, sin que existiera coacción ni obligación que lo forzara a actuar contra la ley.

Por lo tanto, no puede afirmarse que se trate de una persona inimputable por razones socioculturales, y mucho menos que presente inmadurez psicológica.

SALA PENAL

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA-Los indicios expuestos surgen de hechos que fueron acreditados dentro del plenario. La concordancia y suma de los indicios ya reseñados permite afirmar con grado de conocimiento suficiente que fue CAPC, el autor responsable del ilícito de porte de estupefacientes con fines de comercialización, como consecuencia de la constatación de varios hechos indicadores, de los cuales se extrae la existencia del hecho y su conexión desde un punto de vista lógico.

ANTECEDENTES: El 1 de junio de 2022, en la estación de policía Doce de Octubre de Medellín, CAPC ingresó con víveres para un detenido. Durante la requisa se hallaron dos cajas de jugo manipuladas que contenían 102.1 gramos de cannabis y 27.2 gramos de cocaína, ocultos en su interior. El material fue incautado y el procesado capturado en flagrancia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Por los hechos anteriormente mencionados el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín condenó al señor CAPC por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si: ¿Los elementos probatorios e indicios acreditados permiten inferir, más allá de duda razonable, que el acusado llevaba estupefacientes con fines de distribución y no para consumo o sin conocimiento de su contenido? Y si ¿Se configuran los requisitos legales y jurisprudenciales para conceder la prisión domiciliaria por condición de hijo cabeza de familia?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida en el caso del epígrafe, conforme a lo analizado en el acápite de las consideraciones. Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro del término de los cinco (5)

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

VALORACIÓN PROBATORIA

(...) En el sub examine el A quo edificó la condena debido al concurso de varios indicios. Constató el fallador los indicios: i) la forma como estaba dispuesta la sustancia, esto es, cajas vacías de líquido, y con una sensación anómala, reselladas con cinta; ii) que el escenario era una estación de policía con control de ingresos a los privados de la libertad; iii) la actitud nerviosa y sospechosa del encartado (indicio débil) según lo dicho por el único testigo de cargos.

Estos indicios valorados como un conjunto permitieron al juez dar por demostrado que el procesado llevaba la sustancia para su tráfico o dispensación.

(...) Partiendo de ese supuesto, en aras de establecer si los indicios hilados por el fallador se atienen a la sana critica, esta Sala debe precisar que de acuerdo a lo probado en el juicio oral la Magistratura encuentra los siguientes indicios: i) la cantidad de sustancia incautada; ii) la forma como estaba empacada o dispuesta; se procuró su camuflaje reembolsando en un tipo de jugo; iii) El ingreso a una estación de policía, que el paquete de comida estaba dirigido a un privado de la libertad y el encartado llegó hasta allí para entregarlo.

(...) En suma, para la Sala no existe duda alguna que las pruebas traídas por la fiscalía fueron suficientes para demostrar que el procesado sabía o era consciente del contenido ilícito del paquete que transportaba, tenía la voluntad de contrariar el orden jurídico a través de la determinación adoptada, y fungió como un transportador para la marihuana y cocaína que iba a ser entregada al PPL.

De allí que esta Sala no encuentre que el A quo en la conjunción de los indicios se aislara de los medios de prueba recaudados, ni que hiciera construcciones desacertadas o que atenten contra la sana crítica. Los indicios expuestos surgen de hechos que fueron acreditados dentro del plenario. La concordancia y suma de los indicios ya reseñados permite afirmar con grado de conocimiento suficiente que fue CAPC, el autor responsable del ilícito de porte de estupefacientes con fines de comercialización, como consecuencia de la constatación de varios hechos indicadores, de los cuales se extrae la existencia del hecho y su conexión desde un punto de vista lógico.

En conclusión, para este colegiado el material probatorio que conforma la foliatura compromete seriamente al enjuiciado y permite estructurar el juicio de reproche jurídico penal en su contra, sin que los cargos postulados por el censor resulten suficientes para desdibujar los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que cimentaron las bases de la sentencia objeto de reproche, pues la misma se soporta en prueba de cargo que emerge en cantidad y calidad suficiente, de forma diáfana, y sólida.

No demostró la existencia de duda razonable que deba resolverse a favor del procesado mediante un fallo absolutorio. Corolario de lo anterior y como reiteradamente lo ha venido señalando esta Sala, lo cual es aceptado además por la jurisprudencia, en todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de responsabilidad.

(...) Como lo enseña la normatividad transcrita y la jurisprudencia vista, al examinar el artículo 2° de la Ley 82 de 1993,se tiene entonces que para adquirir

días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de abril de 2026
PROCESADO: XXX
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620221225001
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

la protección reconocida en principio a la mujer cabeza de familia y que se ha hecho extensiva al padre cabeza de familia, se requiere no sólo tener a cargo al hijo menor en forma permanente, o a otro integrante de la familia que no pueda valerse por sí o trabajar; también la ausencia continua o la incapacidad de diverso tipo del otro cónyuge o compañero permanente, y estar privado de la. "ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"- que subsista lo que la jurisprudencia denomina insuficiencia substancial; o de otra forma dicho, ausencia, para el caso que nos convoca, de un núcleo familiar extenso que pueda asumir la tarea de protección de las personas a cargo del sentenciado que porsus especiales condiciones no pueden velar por su propia subsistencia y cuidado.

(...) Ergo, no logra demostrar la defensa del justiciable, que la progenitora del acusado, en el específico caso se encuentre en riesgo de abandono, desamparo e indefensión irremediable que amerite el otorgamiento del mecanismo alternativo a la prisión en centro de reclusión, pues en todo caso no se acreditó que la familia extensa no les prodigue ayuda o cuidado; por lo que esta instancia se encuentra de acuerdo con la estimativa jurídica por parte de la primera instancia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) la Sala encuentra que el ejercicio analítico del A quo es coherente y bien fundamentado, no se observa errático, en tanto se demostró más allá de toda duda -superando de esta forma el estándar legal fijado en los cánones 7°, 380 y 381 de la ley 906 de 2004 por el legislador para emitir fallo de condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la responsabilidad que le asiste al procesado en este asunto.

(...)conforme a lo antes analizado, es claro en la actuación que el procesado no ostenta la calidad de hijo cabeza de familia que se requiere para el otorgamiento del sustituto demandado; de ahí, que al no acreditarse el primero de los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, no se hace necesario entrar en el estudio de los restantes para determinar la viabilidad de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por esa condición. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión impugnada.

SALA PENAL

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO- Inadmisión de solicitud de visa tipo M para padre de nacionales colombianos y alcance de la protección constitucional del debido proceso frente al cumplimiento de requisitos migratorios.

ANTECEDENTES: El accionante, ciudadano venezolano, es padre de dos menores nacidos en Estados Unidos, quienes adquirieron nacionalidad colombiana mediante inscripción de sus registros civiles en Colombia el 13 de noviembre de 2025. Uno de los menores fue diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) nivel II, lo que, según el actor, requiere la presencia constante de ambos padres. El 23 de enero de 2026 solicitó visa tipo M como padre de nacionales colombianos. El Ministerio de Relaciones Exteriores requirió documentos adicionales relacionados con antecedentes judiciales apostillados, solvencia económica y documentación migratoria. El accionante manifestó dificultades para obtener documentos provenientes de Venezuela, especialmente aquellos que requerían apostilla. El 23 de febrero de 2026 la primera solicitud fue inadmitida por incumplimiento de los requisitos documentales exigidos. El 24 de marzo de 2026 presentó una nueva solicitud de visa tipo M. El 10 de abril de 2026 recibió un nuevo requerimiento para complementar documentación, entre ella registros civiles, certificaciones de cumplimiento de obligaciones paternas, certificados de movimientos migratorios y antecedentes apostillados vigentes. Alegó imposibilidad de obtener el certificado de movimientos migratorios de su esposa por inconsistencias en los registros de identificación. El 30 de abril de 2026 la segunda solicitud fue nuevamente inadmitida por incumplimiento de requisitos, especialmente por la falta de documentos con la vigencia exigida y de antecedentes apostillados. Es así que como pretensiones el accionante solicitó dejar sin efectos las decisiones de inadmisión del 23 de febrero y 30 de abril del 26,

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

(...) El marco legal que regula la permanencia de extranjeros en Colombia, los requisitos y formalidades que se deben atender para solicitar una visa están desarrollado por la Resolución 5477 de 2022, y allí se dice que la Visa es: "la autorización concedida, por la Autoridad de Visas e Inmigración, a un extranjero para su ingreso, permanencia y desarrollo de actividades en el territorio nacional. Su otorgamiento es de carácter soberano y discrecional del Gobierno nacional y no constituye un derecho del solicitante. Su presentación puede ser como etiqueta estampada o como visa electrónica".

El capítulo 4 de la cita norma establece los requisitos y formalidad de los documentos, entre ellos, los provenientes del exterior, indicando que todo documento creado o emitido por autoridad extrajera, deberá contar con apostilla o legalización, y traducción oficial al castellano cuando no se encuentre en este idioma.

(…) Sobre la Visa Tipo M que pretende el accionante, el artículo 22 enuncia que es para personas con las siguientes calidades: "1. Cónyuge de nacional colombiano(a) 2. Compañero(a) permanente de nacional colombiano(a) 3. Madre o padre de nacional colombiano por adopción 4. Padre o madre de nacional colombiano por nacimiento …"

Por su parte el artículo 24, establece los requisitos de generales para solicitar una visa y en el artículo 70, desarrollan las exigencias de la Visa Tipo M en tratándose padre de nacional colombiano por nacimiento.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) De esta manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores es quien autoriza el ingreso y permanencia de los extranjeros al país, determinando las condiciones o requisitos para ello, así como las razones o motivos para salir y/o abandonar el territorio nacional. Entidad que ha sido clara en indicar que en el caso del actor no cumplió con los requisitos formales ni con los requerimientos efectuados por la Autoridad de Visas, por lo que la decisión de inadmisión encuentra respaldo en el artículo 98 de la Resolución 5477 de 2022; negativa que no impide al actor presentar una nueva solicitud de visa en la que cumpla con cada uno de los requisitos o realizar un trámite diferente que le permita su permanencia regular en el país; lo que descarta la vulneración de los derechos que alega.

Es que la acción de tutela no opera como mecanismo subsidiario para pretender obviar exigencias que se demandan para adelantar trámites de naturaliza legal, pues ello sería invadir las competencias de la entidad administrativa a quien le compete decidir con base las normas que la rigen.

Por tanto, para la Sala (…) no se vislumbra vulneración a derecho alguno que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores estudiar de fondo la solicitud de visa tipo M y permitir medios alternativos de prueba respecto de requisitos imposibles de cumplir por causas ajenas a su voluntad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó por improcedente el amparo constitucional. Consideró que las inadmisiones obedecieron al incumplimiento de requisitos normativos previamente informados al solicitante y que este no acreditó una imposibilidad real y objetiva para obtener la documentación exigida ni las gestiones suficientes para superar las inconsistencias.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si vulneró el Ministerio de Relaciones Exteriores los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, unidad familiar e interés superior de los menores al inadmitir en dos oportunidades la solicitud de visa tipo M presentada por el padre de nacionales colombianos por incumplimiento de requisitos documentales.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de tutela de fecha, origen y contenidos indicados que por vía de impugnación se revisa.

MAGISTRADO: Luis Enrique Restrepo Méndez
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de julio de 2026
ACCIONANTE: Agustín Eduardo Galindo Villegas
ACCIONADO: Ministerio de Relaciones Exteriores – Unidad Administrativa Especial de Migración
PROCEDENCIA: Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
RADICADO: 05001318700820260018001
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años

SALA PENAL

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA-Para este colegiado el material probatorio que conforma la foliatura compromete seriamente al enjuiciado y permite estructurar el juicio de reproche jurídico penal en su contra, sin que los cargos postulados por el censor resulten suficientes para desdibujar los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que cimentaron las bases de la sentencia objeto de reproche, pues la misma se soporta en prueba de cargo que emerge en cantidad y calidad suficiente, de forma diáfana, y sólida, sin que se allegara al trámite una contundente prueba que demuestre la existencia de un maquiavélico plan, o un motivo oculto para perjudicar al acusado.

ANTECEDENTES: En el año 2020, en Medellín, la menor M.C.T.J. (13 años), residente en un hogar sustituto del ICBF, convivía con el acusado EAMR, aprovechando la convivencia, el procesado realizaba de forma reiterada actos sexuales con la menor en diferentes momentos (principalmente en la noche).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado 02 Penal Circuito de Medellín condenó al acusado a 150 meses de prisión por los hechos mencionados anteriormente.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala develar si el dicho de la menor M.C.T.J. se muestra coherente, persistente, libre de inconsistencias y contradicciones de peso; pero, además, si resulta corroborado y obtiene confirmación en otros medios de convicción oportuna y legalmente allegados al proceso, sin develar incredibilidad en virtud de inquina, venganza, rencor, enemistad, y, en general, ánimo avieso de perjudicar al acusado con una falsa incriminación.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida en el caso del epígrafe, acorde a lo lizado en el acápite de las

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

VALORACIÓN PROBATORIA

De lo aducido en el plenario (…) Para esta Sala, el testimonio de la menor M.C., se advierte natural, consistente, y espontáneo, ofreciendo una narrativa con suficientes pormenores, de manera circunstanciada en sus aspectos medulares, además de ser persistente en lo que hace a sus iniciales señalamientos incriminatorios, sin que se observe que incurrió en inconsistencias o contradicciones de peso, o que la defensa haya logrado poner en tela de juicio su credibilidad, que aquella fuera mendaz o que la incriminación surgió de algún propósito negativo por incriminar a EMR (…)

Si bien es cierto, tal y como lo señala la defensa, la menor M.C. indicó que los abusos habían acaecido durante el año 2019, dicho yerro no se advierte de tal magnitud que logre mancillar su credibilidad en punto al tiempo en que los tocamientos y felaciones ocurrieron, pues la niña es clara en manifestar que eso ocurrió cuando ella estaba en el hogar sustituto de la señora A y contaba con 13 años; aseveración que es corroborada con los testigos de descargos, quienes señalaron que M.C. estuvo efectivamente en esa vivienda cuando contaba esa edad y durante el año 2020.

(…) Acompasados el testimonio de la víctima y de las testigos de descargos AEAA y GVM, se advierte que el señor EMR si tuvo la oportunidad para acercarse en horas de la noche a la habitación de la adolescente y llevar a cabo sus actividades lujuriosas.

A pesar de que la defensa manifiesta que el testimonio de la menor incurre en sendas contradicciones, constatada la declaración de M.C. con las de las AEAA y GVM, se observa que la joven describe en términos similares la vivienda donde todos residían, las disposiciones y ocupaciones de los cuartos y el hecho de que el núcleo familiar se acostaba presuntamente sobre las 8 de la noche.

(…) Así las cosas, aunque esta Magistratura comprende la férrea postura de la defensa al sostener que la menor M. C. pudo haber incriminado falsamente al procesado como consecuencia de las diversas patologías conductuales y mentales que padece, esta Sala no comparte tal aseveración. Ello, pues, como ya se indicó, la adolescente M. C. no presentaba dificultades para percibir la realidad, no tenía delirios ni alucinaciones y no se encontraba en estado psicótico ni antes ni después de los abusos; por lo tanto, atribuir su declaración a dicha condición resulta, cuando menos, especulativo.

Tampoco se advierte que la adolescente tuviera alguna necesidad de incriminar falsamente a EMR por los abusos sexuales, con fundamento en su aparente impulsividad y en el trastorno oposicionista asociados a su condición mental.

Si bien es cierto que las personas con trastornos de conducta pueden mentir para obtener beneficios o eludir responsabilidades, la Sala no encuentra qué tipo de provecho o evitación de castigo podría haber motivado a M. C. a realizar semejantes afirmaciones, máxime tratándose de una persona que ya no hacía parte de su entorno, que no le reportaba beneficio alguno y que, para el momento de la revelación, no tenía autoridad sobre ella ni podía imponerle castigo o exigencia alguna.

(…) Así las cosas, que la primera instancia realizó un sistemático análisis del material suasorio presentado por la Fiscalía y defensa, sin que de su evaluación individual y conjunta se advierta que el señor EMR no hubiese teni-

consideraciones. Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

do la oportunidad de tener varios contactos sexuales con la menor M.C. durante el año 2020 en el hogar sustituto regentado por la señora A (pareja sentimental del encartado), dado que se constató la presencia de ambos en el lugar, que interactuaron, que era imposible para la gestora del ICBF estar al pendiente de cada niño que tenía a su cargo en horas de la noche y que los abusos fueron reiterativos, estuvieron permeados por solicitudes de guardar silencio, hubo exhibición de videos pornográficos e incluso un acceso carnal, es decir sí se evidencia el contenido libidinoso del mismo en disfavor de la joven víctima.

(…) En fin, no aportó la defensa material exculpatorio, ni una contundente prueba que deje en evidencia la existencia de un plan urdido por la adolescente para incriminar falsamente al aquí sub iudice, explicando de forma clara y verosímil los testigos la manera en que se produjo la develación y la denuncia por el delito investigado.

De esta manera para la Sala queda claro que los esfuerzos del recurrente para sacar a relucir la existencia de duda probatoria devienen estériles, mientras que los testigos de la Fiscalía aportan mejores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados, a lo que se suman serios indicios que juegan en contra del justiciable, la capacidad para cometer el delito del que se le endosa, y la presencia de material de corroboración dentro de la foliatura, y dentro de este aquel denominado periférico, así como de datos objetivamente corroborables que refrendan la contundente incriminación en contra del encartado en este asunto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Así las cosas, la Sala encuentra que el ejercicio analítico de la a quo es coherente y bien fundamentado, no se observa errático, en tanto se demostró más allá de toda duda -superando de esta forma el estándar legal fijado en los cánones 7°, 380 y 381 de la ley 906 de 2004 por el legislador para emitir fallo de condena y la responsabilidad que le asiste al procesado en este asunto.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de abril de 2026
PROCESADO: EAMR
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05088600020020215003901
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL/ ADOLESCENTES

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- **Compuesta por la totalidad de los Magistrados de las Salas Penal y Familia de la Corporación.**

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEMA: ALLANAMIENTO DE CARGOS EN EL SRPA- Procedencia y proporcionalidad de la sanción privativa de la libertad impuesta a un adolescente responsable, por allanamiento a cargos, del delito de hurto calificado y agravado dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), y análisis de su carácter excepcional, pedagógico, protector y restaurativo.

ANTECEDENTES: El 18 de junio de 2025, el adolescente EOJ, conduciendo una motocicleta y acompañado de otra persona, participó en dos hechos sucesivos de hurto mediante intimidación con un arma traumática que aparentaba ser de fuego. El adolescente tenía antecedentes recientes en el SRPA por un delito similar de hurto agravado, respecto del cual había sido vinculado a un programa de intervención, al que solo asistió una vez. Posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de hurto calificado y agravado en calidad de coautor. La defensa, en segunda instancia, solicitó revocar la sanción privativa de la libertad impuesta y sustituirla por una medida no privativa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín condenó al adolescente a una sanción de veinticuatro (24) meses de privación de la libertad en centro especializado, contabilizando el tiempo de internamiento preventivo ya cumplido. Consideró acreditados los presupuestos legales para imponer la medida prevista en el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia y estimó que dicha sanción era la más adecuada para alcanzar los fines protectores, educativos y restaurativos del sistema.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si la sentencia de primera instancia vulneró el carácter excepcional y subsi

ALLANAMIENTO DE CARGOS EN EL SRPA

(…) Se ha indicar que la sentencia sí explica de forma concreta las razones por las cuales las medidas no privativas son insuficientes. Se dijo, por ejemplo: «una madre y una abuela que no ejercen autoridad sobre el adolescente, el adolescente hace lo que quiere hacer y el adolescente, aunque se le cree, porque, entendiendo las expresiones de la mamá, ella le cree la información que le suministraba y no tenía ningún inconveniente en autorizar la salida de este. ¿Pero dónde están las normas? ¿Dónde está el límite? ¿Dónde están los valores que se le han venido conculcando a este adolescente? ¿Y si estos valores si subsisten o coexistieron al interior de la casa de habitación?». Se pondera la aceptación de cargos, el proceso educativo, la adaptación institucional, los apoyos familiares y los avances mostrados.

(…) La sentencia se refiere a la necesidad e idoneidad de la medida para cumplir con los fines pedagógicos y restaurativos que orientan el sistema.(…) No se utilizó el método de suma aritmética de por «cada hecho mínimo un año». Se hizo una valoración individual del caso concreto. En efecto, sobre el tema aclara el despacho de instancia que «aquí estamos en presencia de 2 comportamientos delictivos», esto es, un fenómeno concursal según el cano 31 del Código Penal.(…) Pero la sanción no sigue las reglas de la acumulación jurídica como en el régimen de adultos, y así se desprende de la clara disertación del juez de instancia(…)

En la sentencia no se aplica la regla de que por «cada hecho mínimo un año». (…) No es que la severidad no puede suplirse con una promesa de revisión posterior. Hay motivación sobre la idoneidad de la medida escogida. Se dice por el juzgador de instancia que: «también pretende que una vez se cumpla con la sanción se restaure de tal manera al adolescente en la comisión de un delito que una vez vuelva el seno de la familia y la sociedad sea una persona que haya realizado un proceso positivo de transformación, es decir, eso es lo que pretende las sanciones del sistema, es que a través de los profesionales especializados que atienden al adolescente en conflicto con la Ley penal se logre ese cometido».

(…) En la sentencia se demuestra las razones de no procedencia de otras medidas menos restrictivas tales como la prestación de servicios y/o el medio semicerrado. Al efecto se dijo que: «son comportamientos muy graves, pero también tenemos que decir que estamos frente a un a un adolescente de 16 años, un adolescente que ya había caído o ingresado al sistema, que ya había sido capturado en situación de fragancia delito según lo advirtió el señor fiscal delegado, y que esa condición no le permitió entonces, habiendo sido privado ya de la libertad, capturado en flagrancia, no le ha permitido reflexionar de otra manera distinta, es decir, reflexionar para no hacer el daño, para no hacer el mal y al contrario, se comprometió en la ejecución de otro comportamiento(…) La justicia premial dispuesta para los adultos en la Ley 906 2004 no aplica para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), en especial las rebajas por aceptación voluntaria y unilateral de responsabilidad (Art. 351 ibídem).

(…) Así en efecto, lo explicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en CSJ SP, 7 julio de 2010, rad. 33.510. «De lo anterior se desprende que aun cuando por remisión, en líneas generales, los procesos de adolescentes que infringen la ley penal están gobernados por el trámite establecido en la Ley 906 de 2004, respecto de ellos están proscritas taxativamente las normas de esa legislación relacionadas con la llamada justicia premial, sin que válidamente pueda predicarse en el sistema de juzgamiento de los menores la aplicación de

diario de la privación de la libertad en el SRPA al imponer una sanción de internamiento sin justificar suficientemente la improcedencia de medidas menos gravosas y si la sanción de veinticuatro (24) meses de privación de la libertad resultaba desproporcionada frente a los fines protectores, educativos y restaurativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida en virtud de allanamiento por el juzgado tercero (3°) penal del circuito para adolescentes de Medellín en contra del joven EOJ, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede casación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de junio de 2026
PROCESADO: EAMR
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín
RADICADO: 05001600125020250023901
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

los correspondientes preceptos, en particular del artículo 351 de la citada codificación, concerniente a la rebaja de pena por allanamiento.(…)"(…) Lo anterior obedece al carácter pedagógico, específico y diferenciado inherente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, enmarcado dentro de una finalidad última cual es garantizar la protección integral y el interés superior del menor infractor.

(…) El canon 31 del Código Penal no tiene aplicación en tema de Infancia y Adolescencia pues, en primer lugar, no hay acumulación jurídica de «sanciones»; en segundo lugar, esa acumulación jurídica de penas es contraria a los principios de flexibilidad y progresividad propias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

(…) Así que cuando se trate de varios delitos cometidos por un adolescente, el juez puede aplicar la sanción más grave la cual absorbe la menos grave, o bien puede aplicar varias sanciones de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y consultando los intereses superiores del adolescente. Cuando se imponga como sanción la privativa de la libertad y a su vez otras sanciones adicionales, éstas deberán ser compatibles con aquella sanción extrema(…)

La sanción en el SRPA debe poner su énfasis en reparar, simbólica o materialmente, el daño causado a la víctima y la sociedad esto es, lograr generar en el infractor acciones de compensación o resarcimiento, de ser posible, en un trabajo conjunto con la víctima. El SRPA se rige por la justicia restaurativa -artículo 140, C.I.A.(…) Como en el SRPA prima la consecución de la justicia restaurativa, el Código de la Infancia y la Adolescencia precisa que el principio de oportunidad se constituye en un mecanismo procesal de aplicación preferente dentro del sistema -artículo 174-, siempre que se cumplan las condiciones legales(…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por consiguiente, para la imposición de la sanción en el SRPA el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad, en el que debe ecuánimemente ponderar los criterios para definirla, de conformidad con sus finalidades, velando por equilibrar los derechos y necesidades de los infractores, con los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad, a través de la aplicación del principio de proporcionalidad. Así lo establece las Reglas de Beijing(…)

El juez en la imposición de la sanción siguió los criterios legales, poniendo especial énfasis en que el adolescente ya ingresó al sistema, pero no cumplió con sus compromisos. Resaltó que al mes siguiente emprendió la comisión de dos delitos de hurto, en una modalidad muy similar por la cual ya había sido sancionado.

Se tiene entonces, un adolescente que no ha introyectado las oportunidades que le ha brindado el sistema y en él prima más la presión indebida de pares negativos. Así entonces, la sanción se ajusta a los cometidos legales del SRPA, razón por la cual se ha de confirmar la sentencia en su integridad.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

Dirección:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Relatora Tribunal Superior de Medellín

Auxiliar:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA

Practicante:

LEIDY DANIELA CASAS ZAPATA

La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**